

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Juzgado de origen: 02 de Familia de Bogotá.

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

DEMANDANTE.

JAIRO HELY AYILA SUAREZ

DEMANDADO.

ISABEL OTRIZ

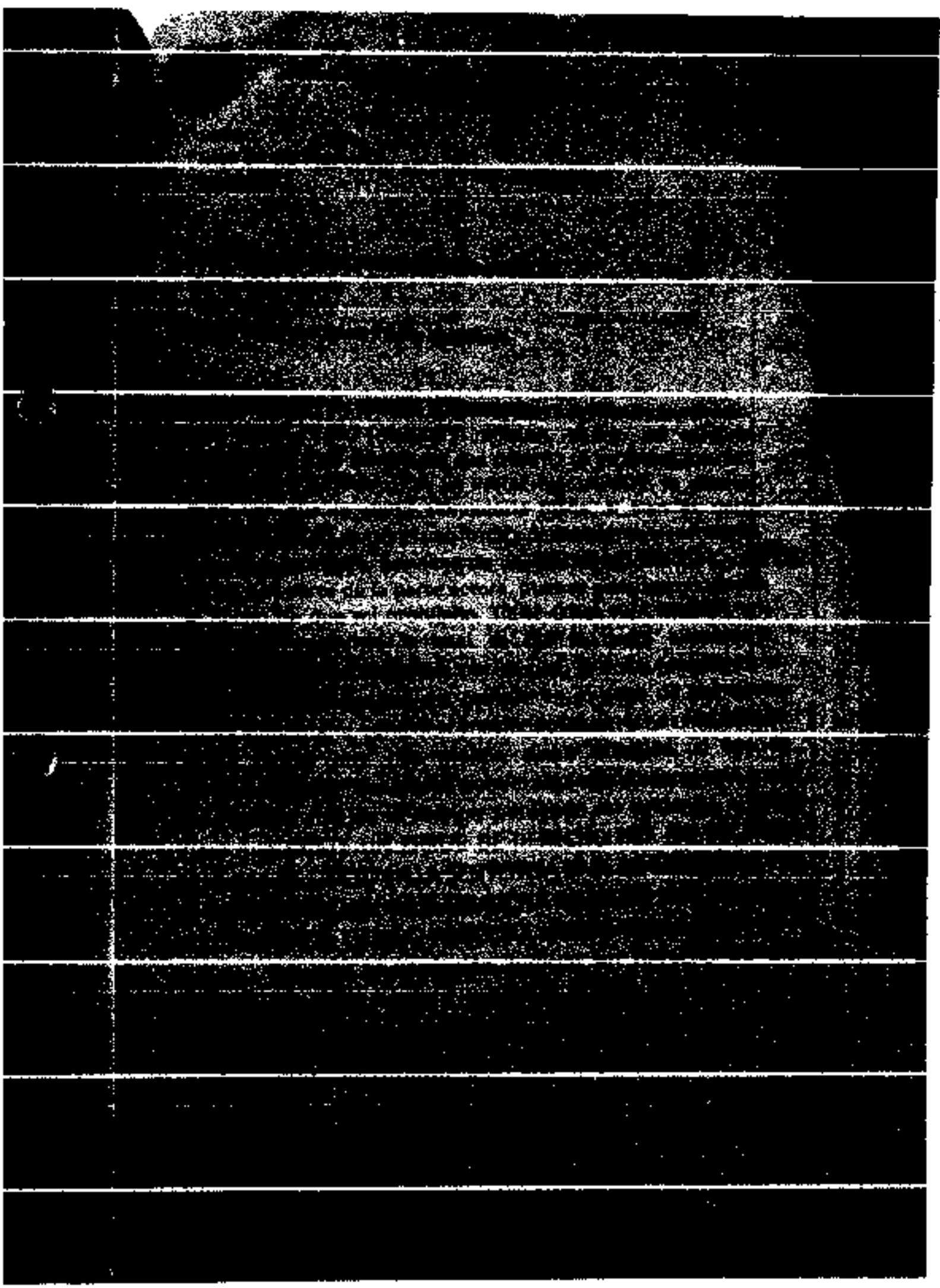
CUADERNO 3

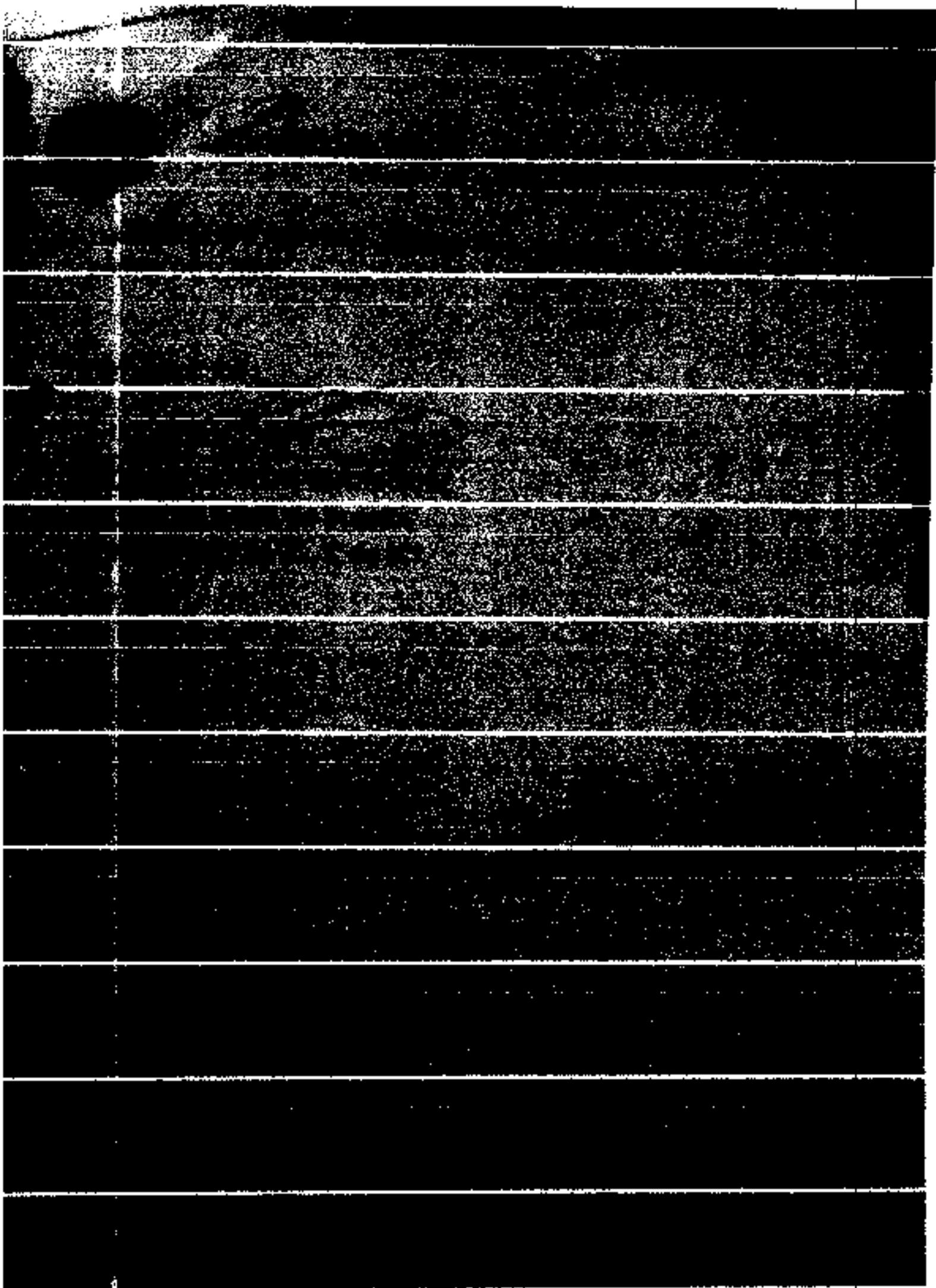
No. RADICADO

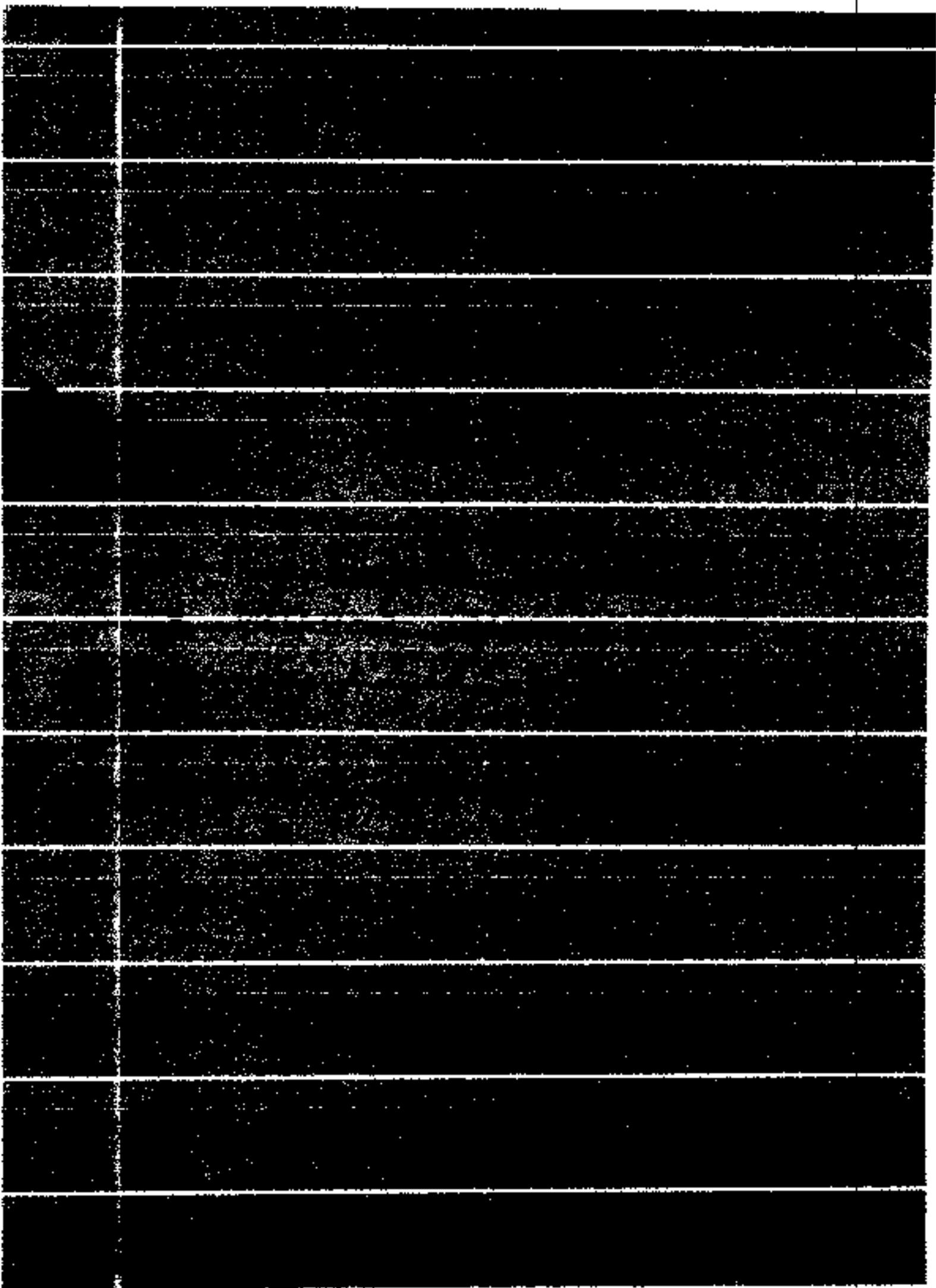
2001-639

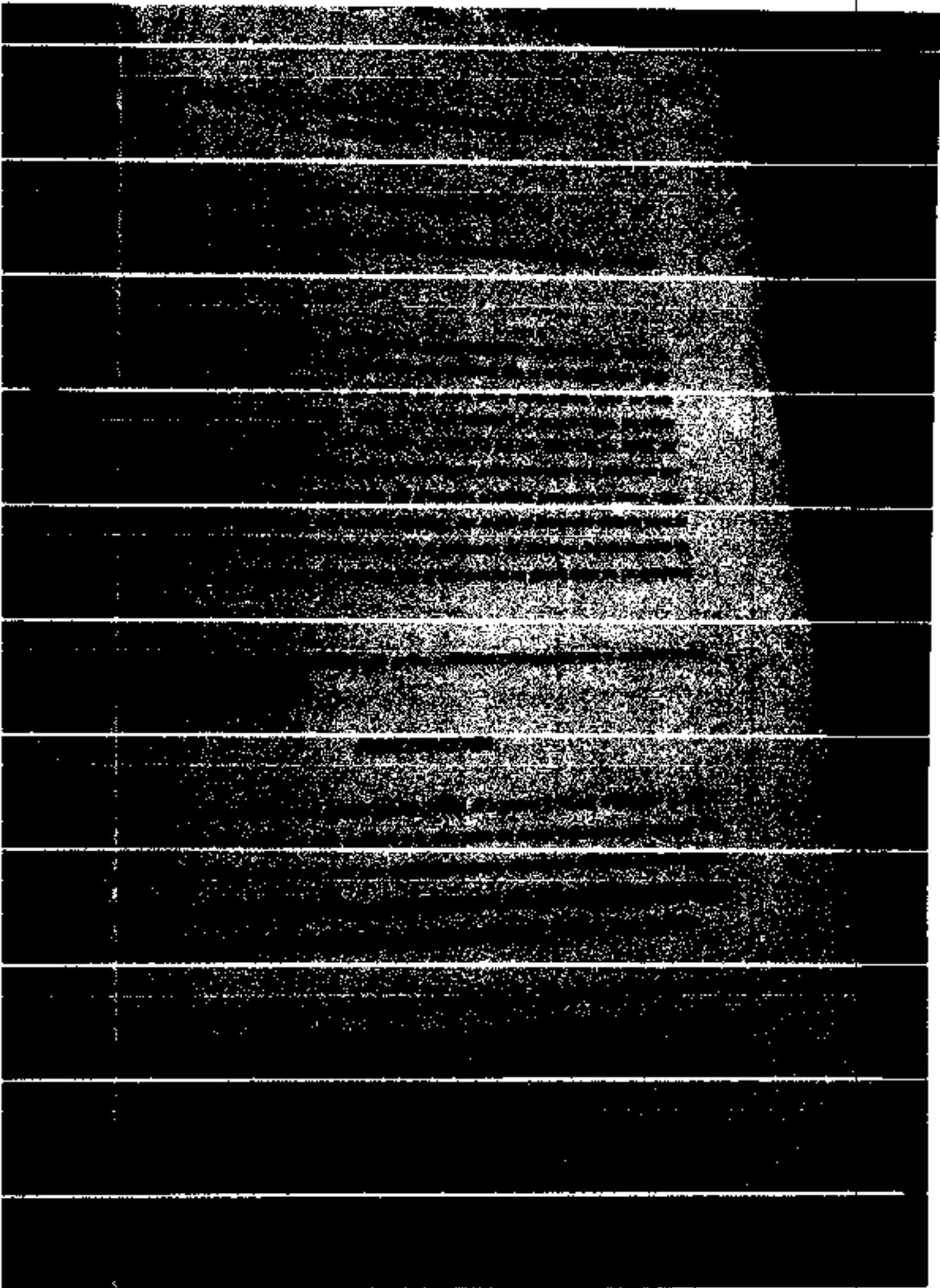
7/12

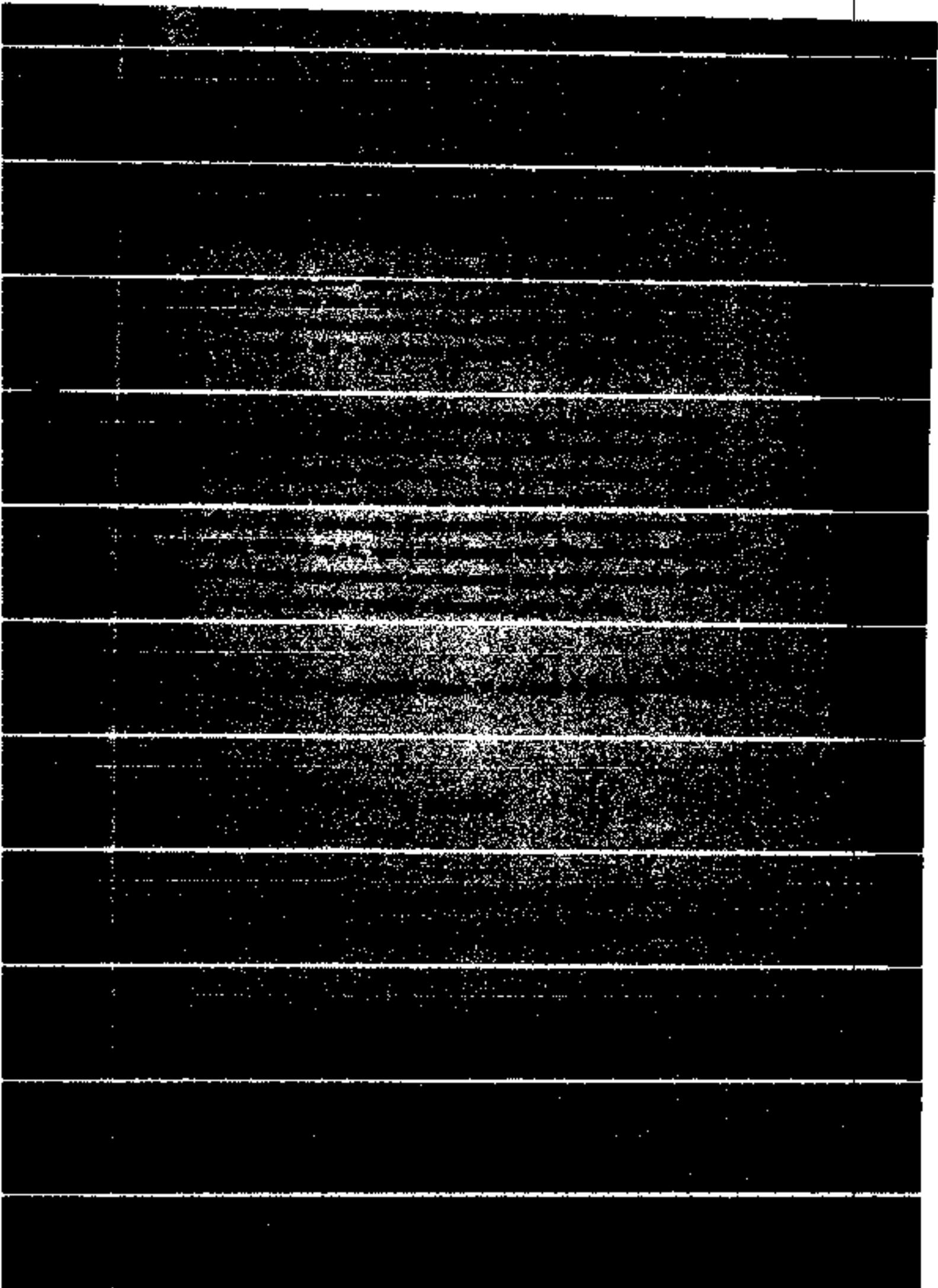
4

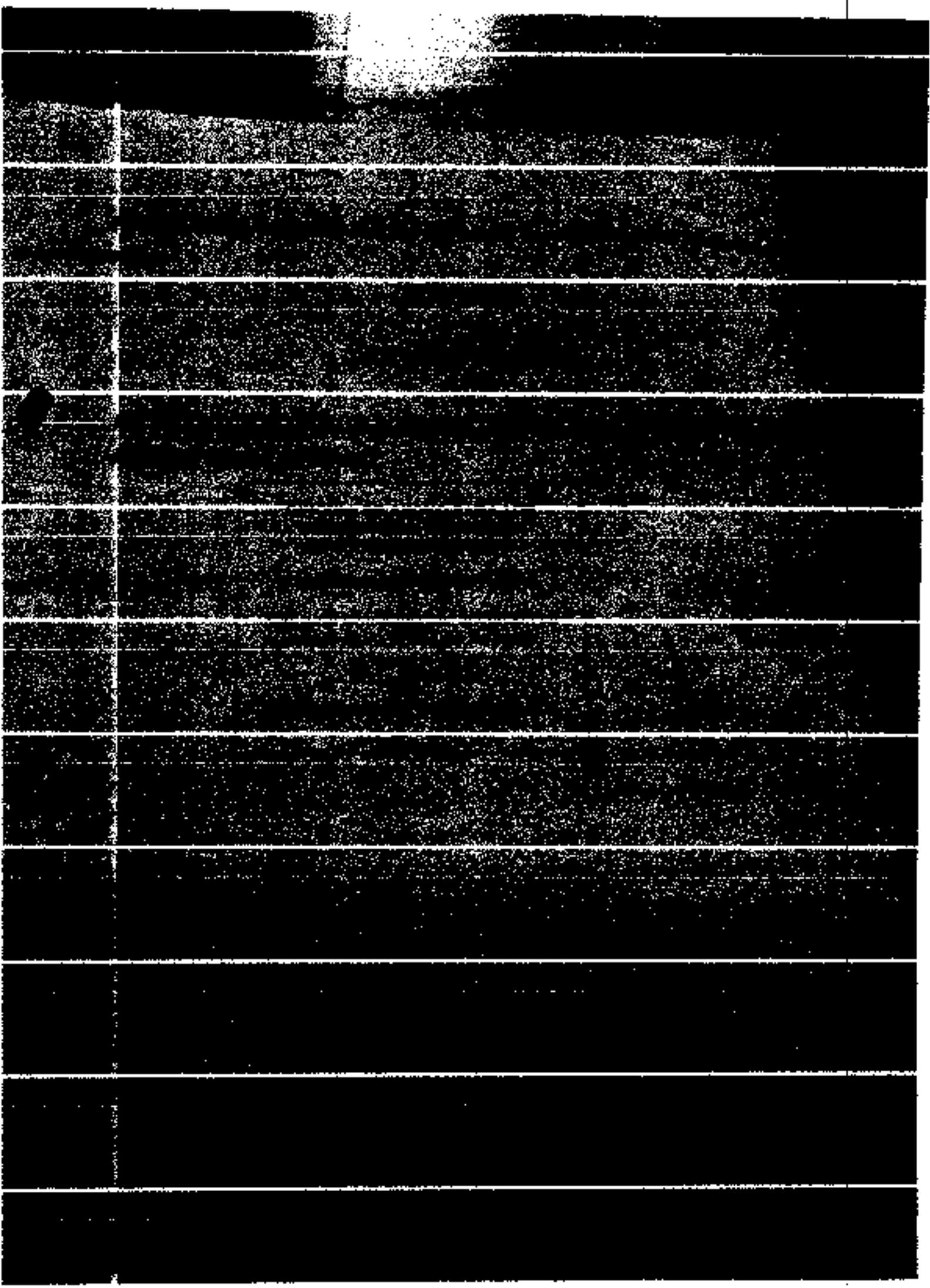


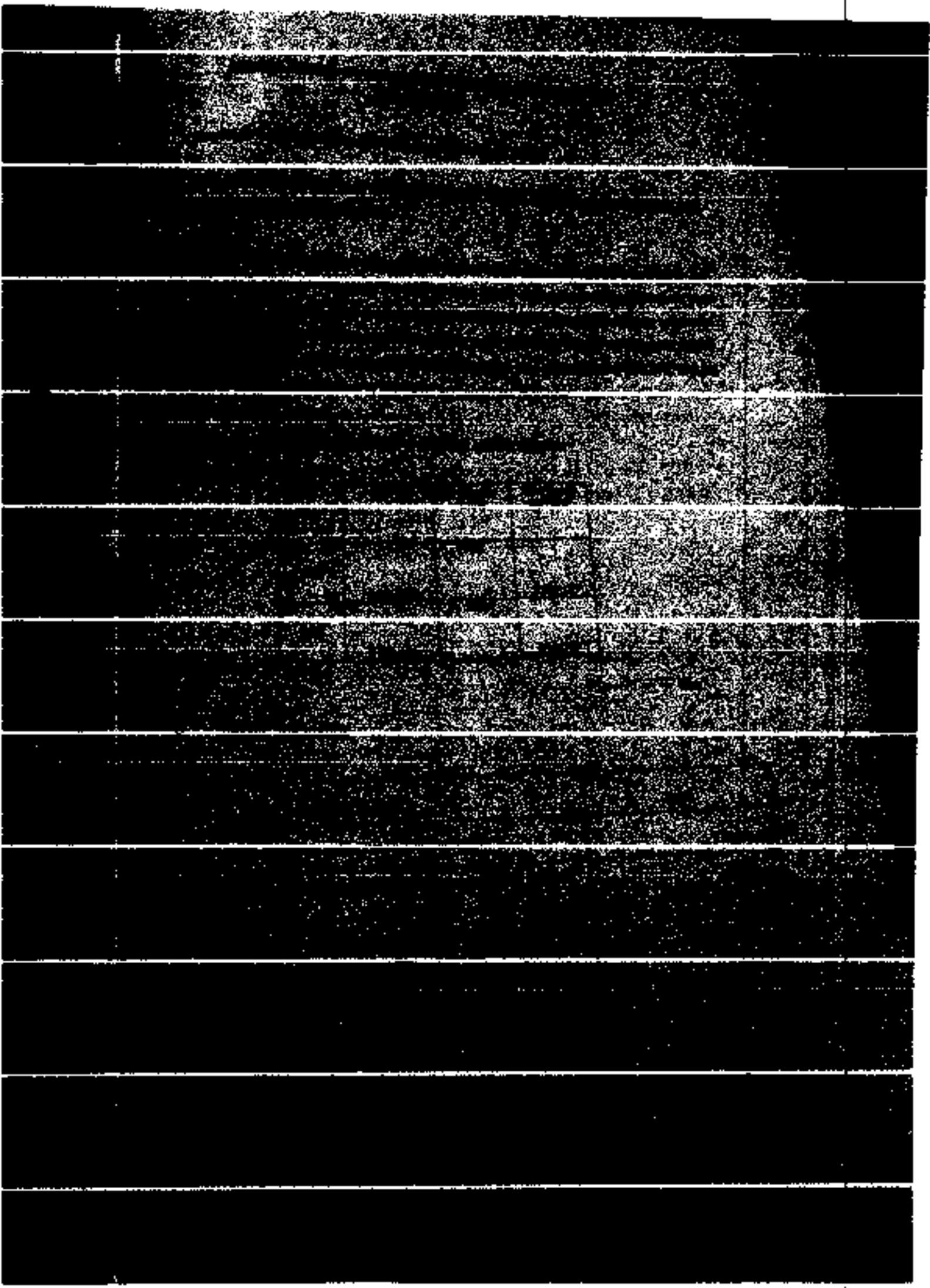


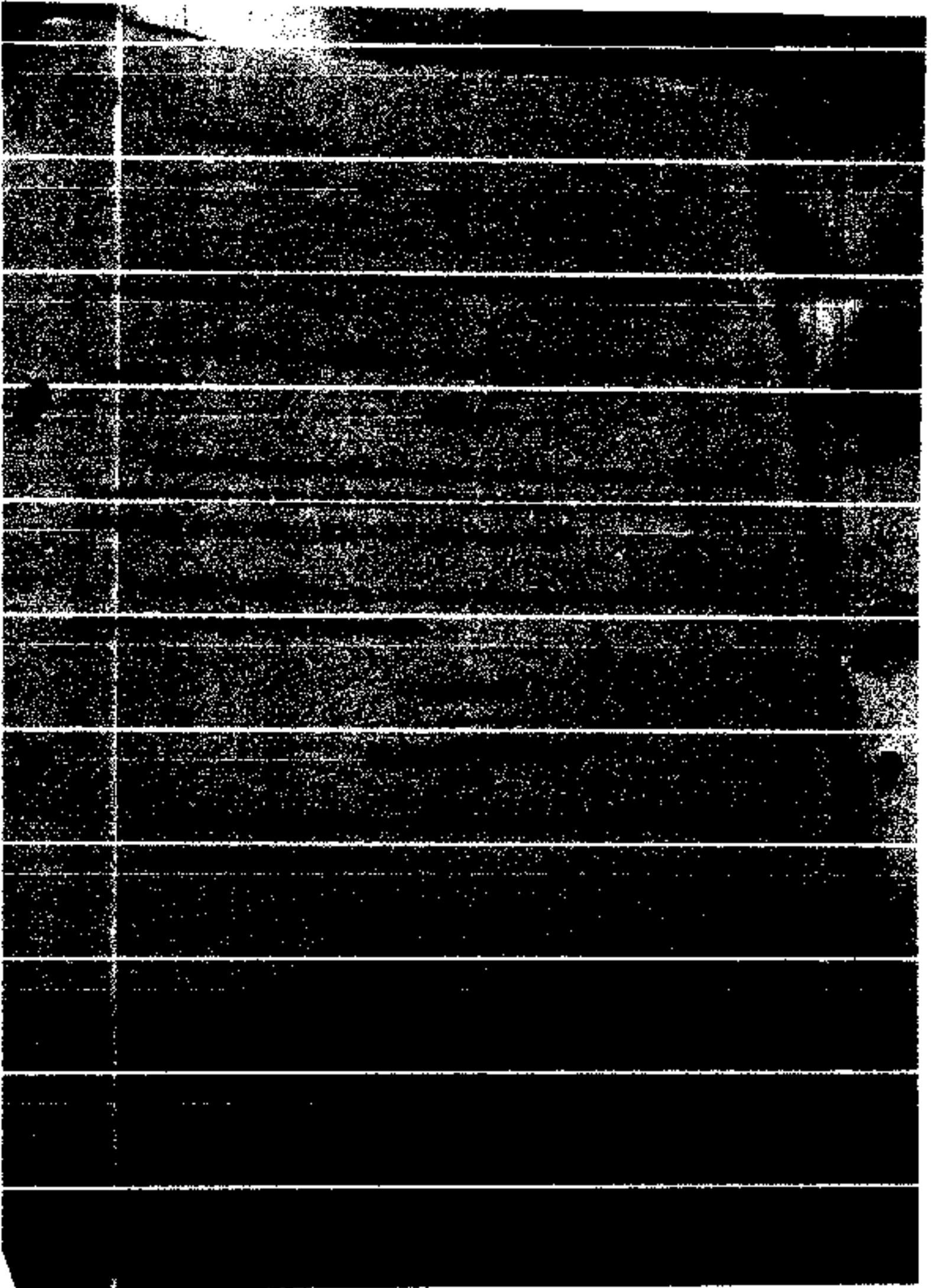


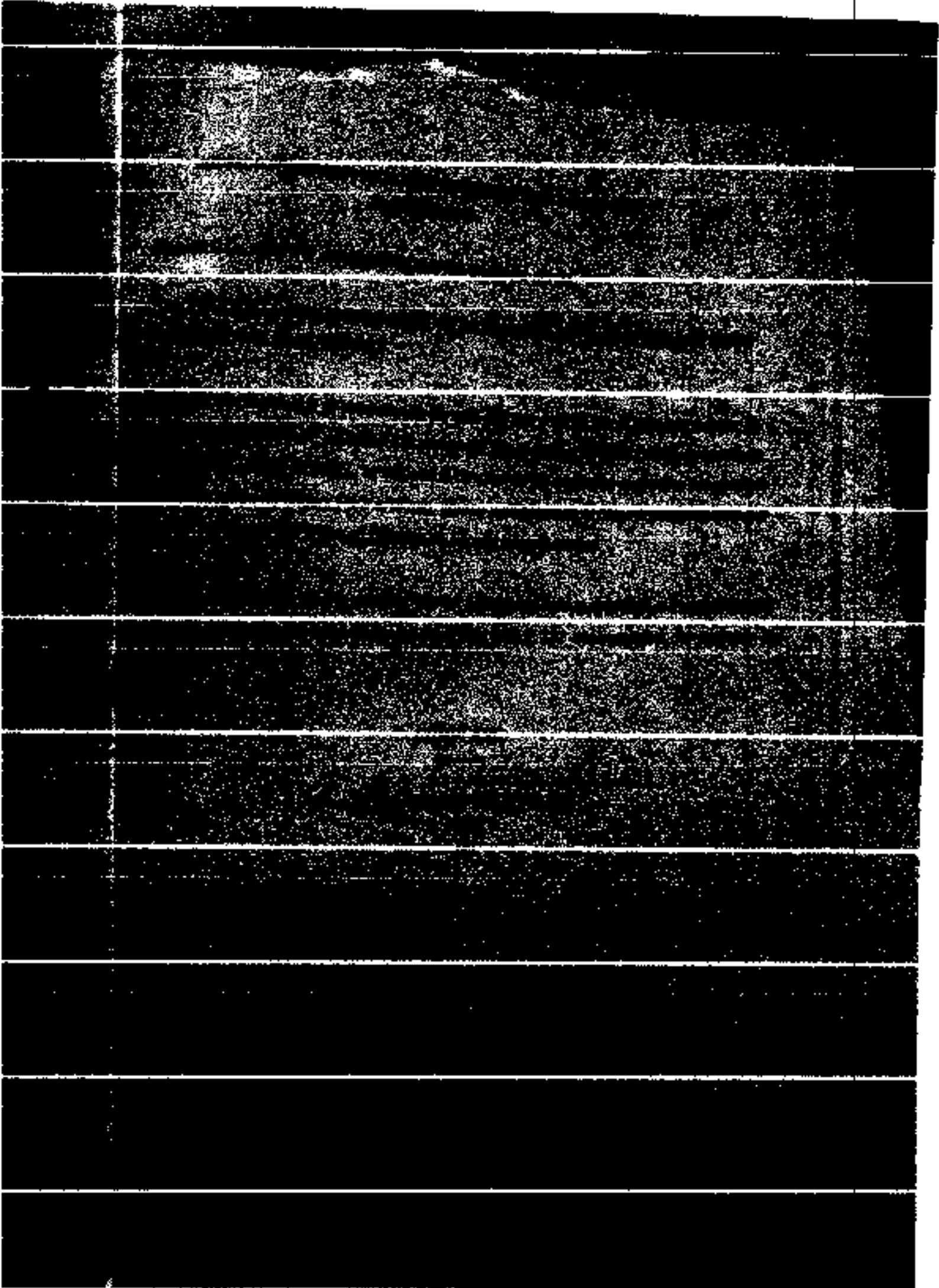






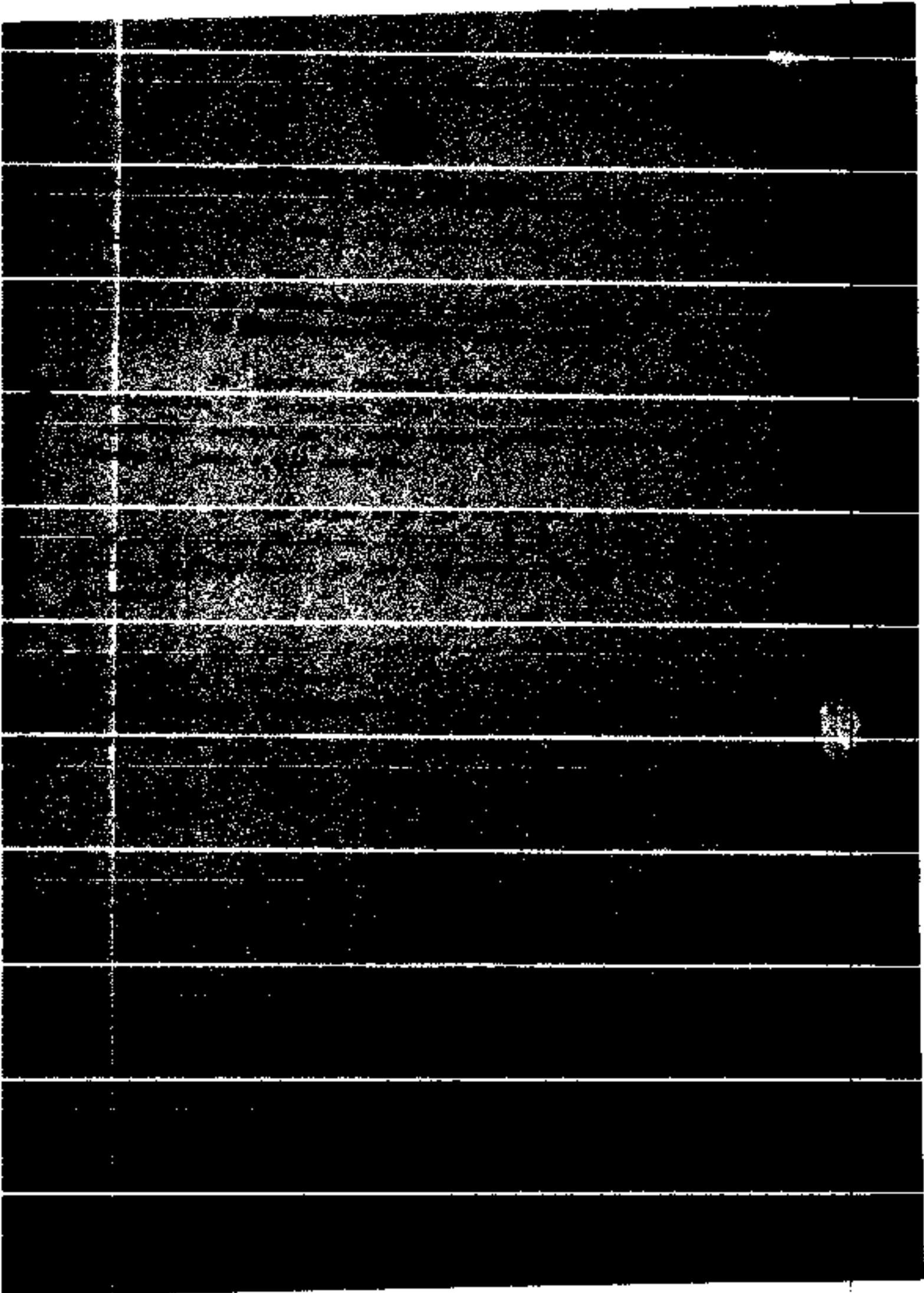






10964 01412

The table is almost entirely blacked out, with only faint horizontal lines visible. It appears to have approximately 15 rows and 2 columns. The text within the cells is completely unreadable.



On

Tsabel Ortiz

5/12

OFICINA DE PARA LOS ABOGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
DE SENTENCIAS CIRCUITO BOGOTÁ, S.C.

Calle 11 No. 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur

Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO (ART. 448 C.G.P.)

EXPEDIENTE No. (12) 2001-637

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE LIQUIDACION DEL CRÉDITO A FOLIOS 357-358, SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DIA. HOY _____ SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL _____ A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

JENNIFER ANDREA CARBONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Honorable Juez:
AREA 1 DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad

Ref. EJECUTIVO ALIMENTOS 2001-639 2 DE FAMILIA
Dte. ISABEL ORTIZ
Ddo. HUGO ANDRETTI PINILLA

Honorable Juez:

Respetuosamente le manifiesto a S.S, que procedo a presentar la actualización de la liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas, conforme lo ordena su S.S. en auto de fecha 15 de junio del 2016, así:

1. El Juzgado el día 11 de diciembre del 2014, efectúa la liquidación dando un saldo total a favor de la **DEMANDANTE** la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$24.593.708)**, a diciembre de 2014, liquidación que se encuentra en firme obrante a folios 333, 334 y 335 del cuaderno principal.
2. Se procede actualizar la liquidación de las mesadas adeudadas a partir del mes de enero del 2015 a junio de 2016, así:
La cuota tiene un incremento anual, la del año 2015 se incrementó en el 3.66% quedando en \$319.287, cuota del 2016 se incrementa en el 6.77% quedando en \$340.903 pesos.

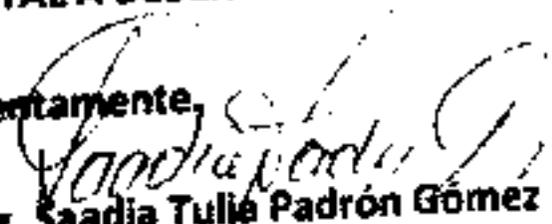
13/14

JUNIO 2015	319.287	
JULIO 2015	319.287	
AGOSTO 2015	319.287	
SEPTIEMBRE 2015	319.287	
OCTUBRE 2015	319.287	
NOVIEMBRE 2015	319.287	
DICIEMBRE 2015	319.287	319.287
ANO 2016		
ENERO 2016	340.903	
FEBRERO 2016	340.903	
MARZO 2016	340.903	
ABRIL 2016	340.903	
MAYO 2016	340.903	
JUNIO 2016	340.903	340.903

TOTAL ACTUALIZACION 5.876.862 979.477

RESUMEN:

SALDO A DICIEMBRE 2104 \$24.593.708
TOTAL 18 MESES DE ENERO
DE 2015 A JUNIO 2016 \$ 5.876.862
TOTAL CUOTAS EXTRAS \$ 979.477
TOTAL A DEBER A JUNIO 2016 \$31.450.047.

Atentamente,

Abg. Saadia Tulia Padron Gomez
C.C.No. 51578726 T.P.No. 32487 C.S.J.

señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE FAMILIA
Ciudad

Juan
15

ref. Ejecutivo 2001-00639.
Dto. ISABEL ORTIZ
Ddo. HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ

NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al firmar, en mi calidad de DEMANDANTE dentro del referido a usted le manifiesto que REVOCO el poder otorgado al abogado JAIRO HELY AVILA SUAREZ, y otorgo PODER especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio SAADIA TULIA PADRON GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C.C.No. 51.578.726 de la C.C. y T.P.No. 32487 CSJ, para que siga asumiendo mi representación dentro del referido

La apoderada queda investida con las facultades establecidas en el art 77 del C.O del P.

En fe de lo cual,

Nidia Mayerli Ramirez Ortiz
NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ

Acepto.

Saadia Tulia Padrón Gómez
Abg. Saadia Tulia Padrón Gómez
C.C.No. 51578726 T.P.No. 32487

Handwritten notes and date: 3/12/16

SAADIA PADRON GOMEZ

ABOGADA

Carrera 5 No. 26 C 47 Apto 310. movil 3177840386

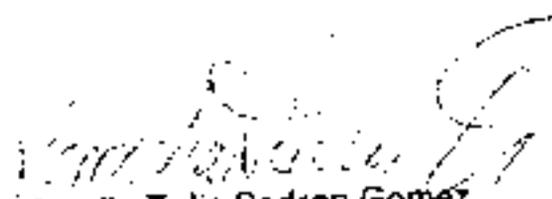
Honorable
JUEZ 1 DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad

No. EJECUTIVO No. 2001-00639 JZ
Dte ISABEL ORTIZ - NIDIA MAYERLI RAMIREZ
Dña HUGO ANDRETTI PINILLA

Honorable Juez:

Contra cumplimiento de lo ordenado por su despacho allego copia de la escritura pública no. 1196 del 21 de junio de 1965 de la notaria Tercera de Bogotá, donde se declara que el demandado es el dueño del 50% del inmueble.

Atentamente,


Saadia Tulia Padron Gomez
No. 51578725 T.P.No. 32487 CSJ



FACULTAD DE DERECHO-CONSULTORIO JURIDICO

LIQUIDACIÓN CON TRATO DE TRABAJO

CONSULTA N°0191

FECHA LIQUIDACIÓN

20/10/2013

MODALIDAD DEL CONTRATO

VERBAL INDEFINIDO ART. 47 C.S.T

NOMBRE DEL TRABAJADOR

JUAN CARLOS ROMERO BEMITEZ

NOMBRE DEL EMPLEADOR

GEOFISICA SISTEMAS & SOLUCIONES

FECHA DE INICIACIÓN

27/10/2008

FECHA DE TERMINACIÓN

31/07/2013

MODO DE TERMINACIÓN

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA ART. 64 C.S.T

		2008
DÍAS LIQUIDACIÓN CESANTIAS		68
SUELDO BÁSICO		\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS		0
AUXILIO DE TRANSPORTE		
PROMEDIO DE COMISIONES		0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS		0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES		0
TOTAL BASE LIQUIDACIÓN DE CESANTIAS		\$ 2.080.000,00
CESANTIAS ART.249 CST		\$ 392.800,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS LEY 52/75		\$ 9.905,48

		2009
DÍAS LIQUIDACIÓN CESANTIAS		360
SUELDO BÁSICO		\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS		0
AUXILIO DE TRANSPORTE		
PROMEDIO DE COMISIONES		0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS		0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES		0
TOTAL BASE LIQUIDACIÓN DE CESANTIAS		\$ 2.080.000,00
CESANTIAS ART.249 CST		\$ 2.080.000,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS LEY 52/75		\$ 249.600,00

		2010
DÍAS LIQUIDACIÓN CESANTIAS		360
SUELDO BÁSICO		\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS		0
AUXILIO DE TRANSPORTE		
PROMEDIO DE COMISIONES		0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS		0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES		0
TOTAL BASE LIQUIDACIÓN DE CESANTIAS		\$ 2.080.000,00
CESANTIAS ART.249 CST		\$ 2.080.000,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS LEY 52/75		\$ 249.600,00

		2011
DÍAS LIQUIDACIÓN CESANTIAS		360
SUELDO BÁSICO		\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS		0
AUXILIO DE TRANSPORTE		
PROMEDIO DE COMISIONES		0

22 A

AUXILIO DE TRANSPORTE	0
PROMEDIO DE COMISIONES	0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS	0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES	0
TOTAL BASE LIQUIDACION DE PRIMA SERVICIOS	\$ 2.080.000,00

PRIMA DE SERVICIOS ART. 306 CST **\$ 2.080.000,00**

	2012
DÍAS LIQUIDACION PRIMA	360
SUELDO BÁSICO	\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS	0
AUXILIO DE TRANSPORTE	0
PROMEDIO DE COMISIONES	0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS	0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES	0
TOTAL BASE LIQUIDACION DE PRIMA SERVICIOS	\$ 2.080.000,00

PRIMA DE SERVICIOS ART. 306 CST **\$ 2.080.000,00**

	2013
DÍAS LIQUIDACION PRIMA	210
SUELDO BÁSICO	\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS	0
AUXILIO DE TRANSPORTE	0
PROMEDIO DE COMISIONES	0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS	0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES	0
TOTAL BASE LIQUIDACION DE PRIMA SERVICIOS	\$ 2.080.000,00

PRIMA DE SERVICIOS ART. 306 CST **\$ 1.213.333,33**

DÍAS LIQUIDACION VACACIONES	1440
SUELDO BÁSICO	\$ 2.080.000,00
PROMEDIO DE COMISIONES	0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS	0
TOTAL BASE LIQUIDACION DE VACACIONES	\$ 2.080.000,00

VACACIONES ART. 186 SS CST **\$ 4.160.000,00**

PRIMER AÑO	
SALARIO	2.080.000
TOTAL PRIMER AÑO	\$ 2.080.000,00

AÑOS SUBSIGUIENTES	
DÍAS LABORADOS DESPUÉS DEL PRIMER AÑO	1540
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 14.829.629,63

SALARIO	\$ 2.080.000,00
DÍAS DE MORA*	80
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 5.546.866,67

*A partir del mes 25 el empleador deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos, hasta verificarse el pago.

SALARIO	\$ 2.080.000,00
DÍAS MORATORIOS**	360
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 24.960.000,00

SALARIO	\$ 2.080.300,00
DÍAS MORATORIOS**	360
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 24.960.000,00

SALARIO	\$ 2.080.300,00
---------	-----------------

PORCENTAJE SOBRE VENTAS	0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES	0
TOTAL BASE LIQUIDACIÓN DE CESANTIAS	\$ 2.080.000,00
CESANTIAS ART. 249 CST	\$ 2.080.000,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS LEY 52/75	\$ 249.600,00

2012	
DÍAS LIQUIDACIÓN CESANTIAS	360
SUELDO BÁSICO	\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS	0
AUXILIO DE TRANSPORTE	0
PROMEDIO DE COMISIONES	0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS	0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES	0
TOTAL BASE LIQUIDACIÓN DE CESANTIAS	\$ 2.080.000,00
CESANTIAS ART. 249 CST	\$ 2.080.000,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS LEY 52/75	\$ 249.600,00

2013	
DÍAS LIQUIDACIÓN CESANTIAS	210
SUELDO BÁSICO	\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS	0
AUXILIO DE TRANSPORTE	0
PROMEDIO DE COMISIONES	0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS	0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES	0
TOTAL BASE LIQUIDACIÓN DE CESANTIAS	\$ 2.080.000,00
CESANTIAS ART. 249 CST	\$ 1.221.333,33
INTERESES SOBRE CESANTIAS LEY 52/75	\$ 84.933,33

2008	
DÍAS LIQUIDACIÓN PRIMA	68
SUELDO BÁSICO	\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS	0
AUXILIO DE TRANSPORTE	0
PROMEDIO DE COMISIONES	0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS	0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES	0
TOTAL BASE LIQUIDACIÓN DE PRIMA SERVICIOS	\$ 2.080.000,00
PRIMA DE SERVICIOS ART. 306 CST	\$ 392.888,89

2009	
DÍAS LIQUIDACIÓN PRIMA	360
SUELDO BÁSICO	\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS	0
AUXILIO DE TRANSPORTE	0
PROMEDIO DE COMISIONES	0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS	0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES	0
TOTAL BASE LIQUIDACIÓN DE PRIMA SERVICIOS	\$ 2.080.000,00
PRIMA DE SERVICIOS ART. 306 CST	\$ 2.080.000,00

2010	
DÍAS LIQUIDACIÓN PRIMA	360
SUELDO BÁSICO	\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS	0
AUXILIO DE TRANSPORTE	0
PROMEDIO DE COMISIONES	0
PORCENTAJE SOBRE VENTAS	0
PROMEDIO DE OTROS FACTORES SALARIALES	0
TOTAL BASE LIQUIDACIÓN DE PRIMA SERVICIOS	\$ 2.080.000,00
PRIMA DE SERVICIOS ART. 306 CST	\$ 2.080.000,00

2011	
DÍAS LIQUIDACIÓN PRIMA	360
SUELDO BÁSICO	\$ 2.080.000,00
HORAS EXTRAS	0

20/21

DÍAS MORATORIOS**	360	
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 24.960.000,00
[REDACTED]		
SALARIO	\$ 2.080.000,00	
DÍAS MORATORIOS**	360	
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 24.960.000,00
[REDACTED]		
SALARIO	\$ 2.080.000,00	
DÍAS MORATORIOS**	156	
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 11.509.333,00

** Hasta la fecha de terminación del contrato, aparte de esta fecha se genera una obligación generando sanción Art. 65 C.L.T
 SENTENCIA DEL SALA LABORAL RAD. 14378/2001 MP. JULIO DOMÍNGUEZ TORO CORREA

INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS DEL AÑO NO PAGO	\$ 249.600,00	
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 1.092.581,19
TOTAL A PAGAR		\$ 62.001.227,41

 Vº Bº ASESOR AREA LABORAL

 LEIDY PAOLA ROMERO BENITEZ
 NOMBRE DEL ESTUDIANTE
 CÓDIGO: 0302431

 FIRMA RECIBIDO CONSULTANTE

ESTA LIQUIDACION FUE ELABORADA CON LOS DATOS BÁSICOS SUMINISTRADOS POR EL CONSULTANTE

1
OAJI
15/22

Señor
JUEZ 1 FAMILIA DE EJECUCION DE BOGOTÁ
E.S.D.

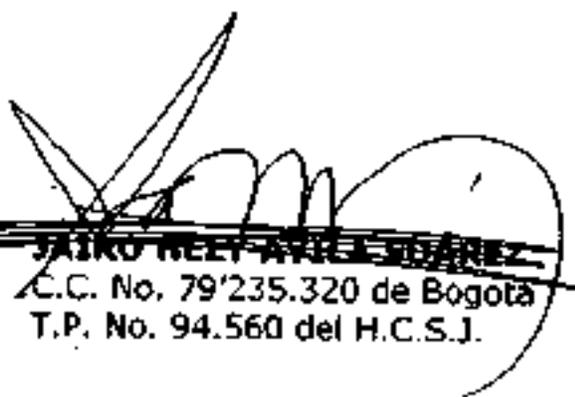
**REF: ORDINARIO No. 2001- 639 DE ISABEL ORTIZ VS HUGO
ANDRETTY PINILLA GUTIERREZ.**

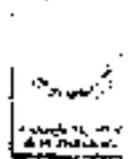
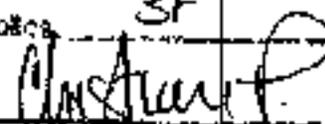
En calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso referenciado, a su señoría, con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito me permito allegar sabanas de depósitos judiciales en dos folios para los cuales solicito la entrega del título a esta parte.

De otro lado reitero una vez la solicitud el remate del bien inmueble que se encuentra embargado para el total cumplimiento de lo sentenciado.

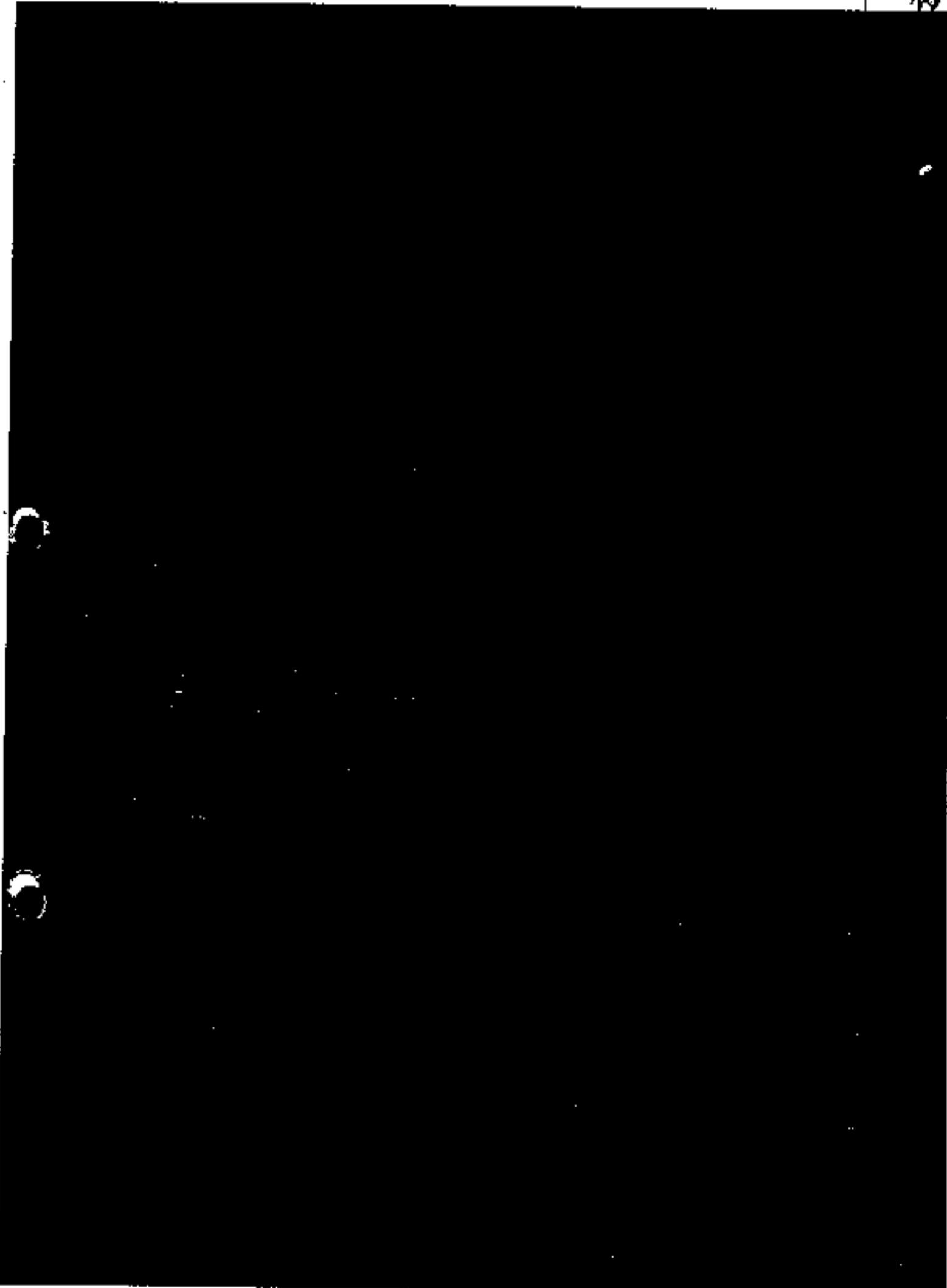
Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,


~~JAIRO NIETO ARIAS~~
C.C. No. 79'235.320 de Bogotá
T.P. No. 94.560 del H.C.S.J.


Bogotá, D.C. - 27 de Mayo de 2015
Juzgado 1º de Familia de Bogotá D.C.
RECIBIDO 27 MAY 2015
Hora _____ No. Folios 3F
Empleado que recibe 

*Anexo lo anunciado.

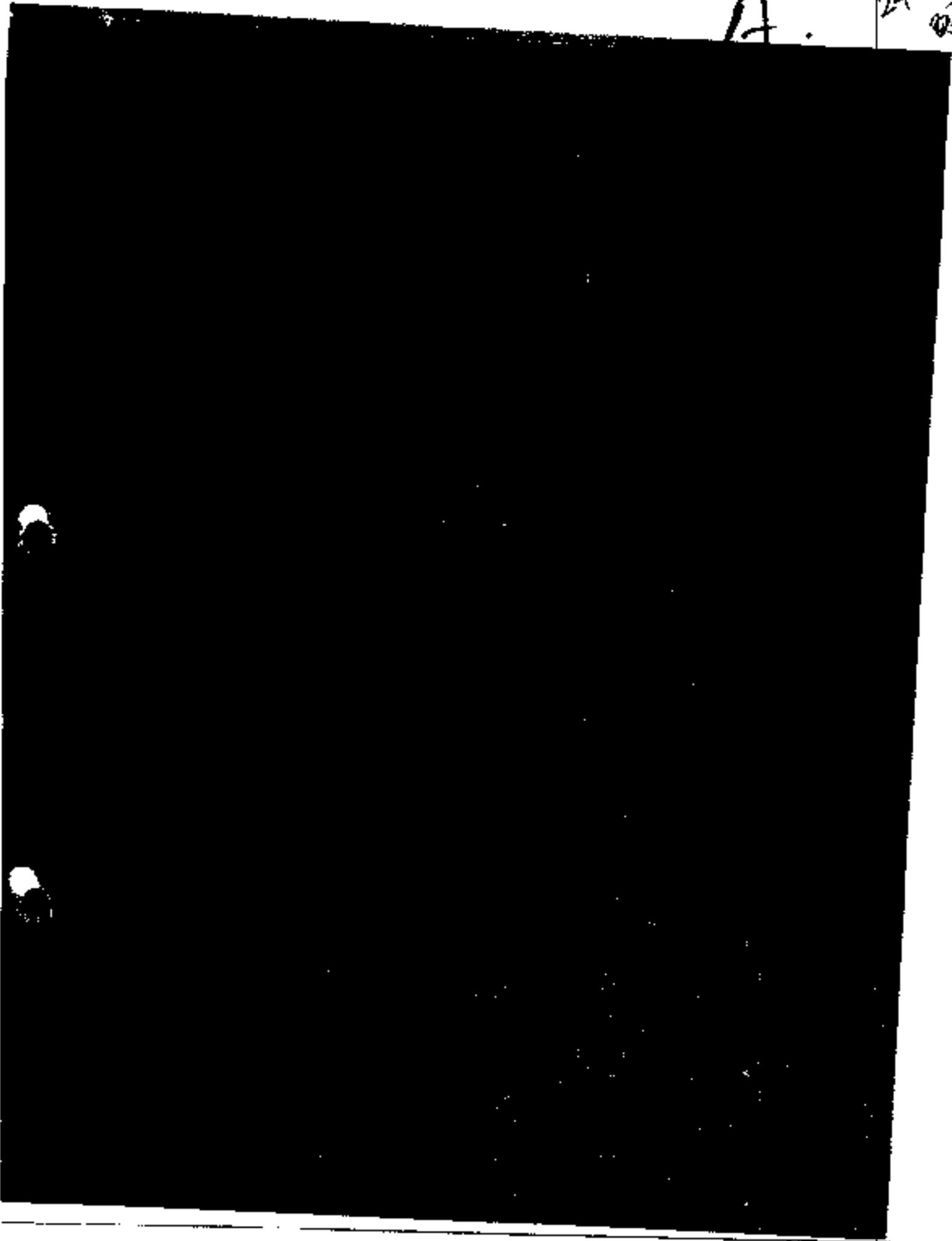


f subel 0112

A.

24

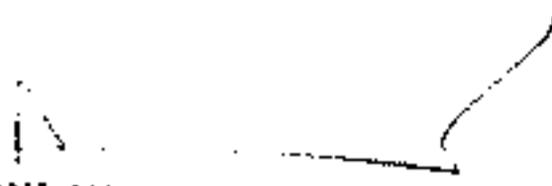
27



SEÑOR JUEFE DE SALA
C. de P.C. de BOGOTÁ D.C.
Demandado: HUGO ANDRÉS

Concedida la solicitud que antecede y de conformidad con el inciso 2º del artículo 100 del C. de P.C. se designa al suscrito de la justicia como PERITO AVALUADOR, para que realice el avaluó del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso. Por la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia librese la respectiva comunicación informándole lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.


DIANA JANETH LUQUE LEVA
JUEZ

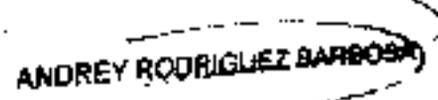
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION EN ASUNTOS
DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

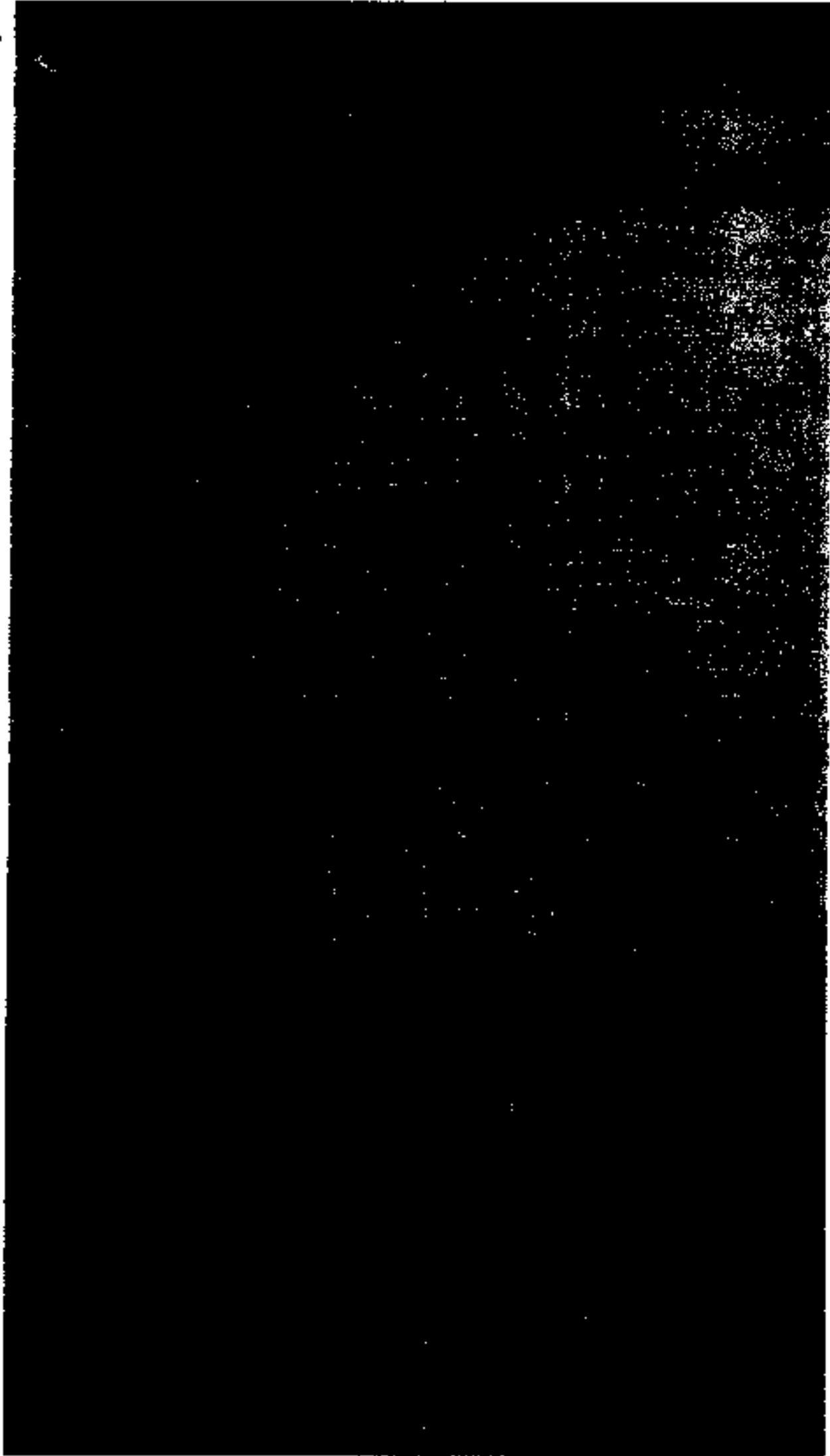
No. 10

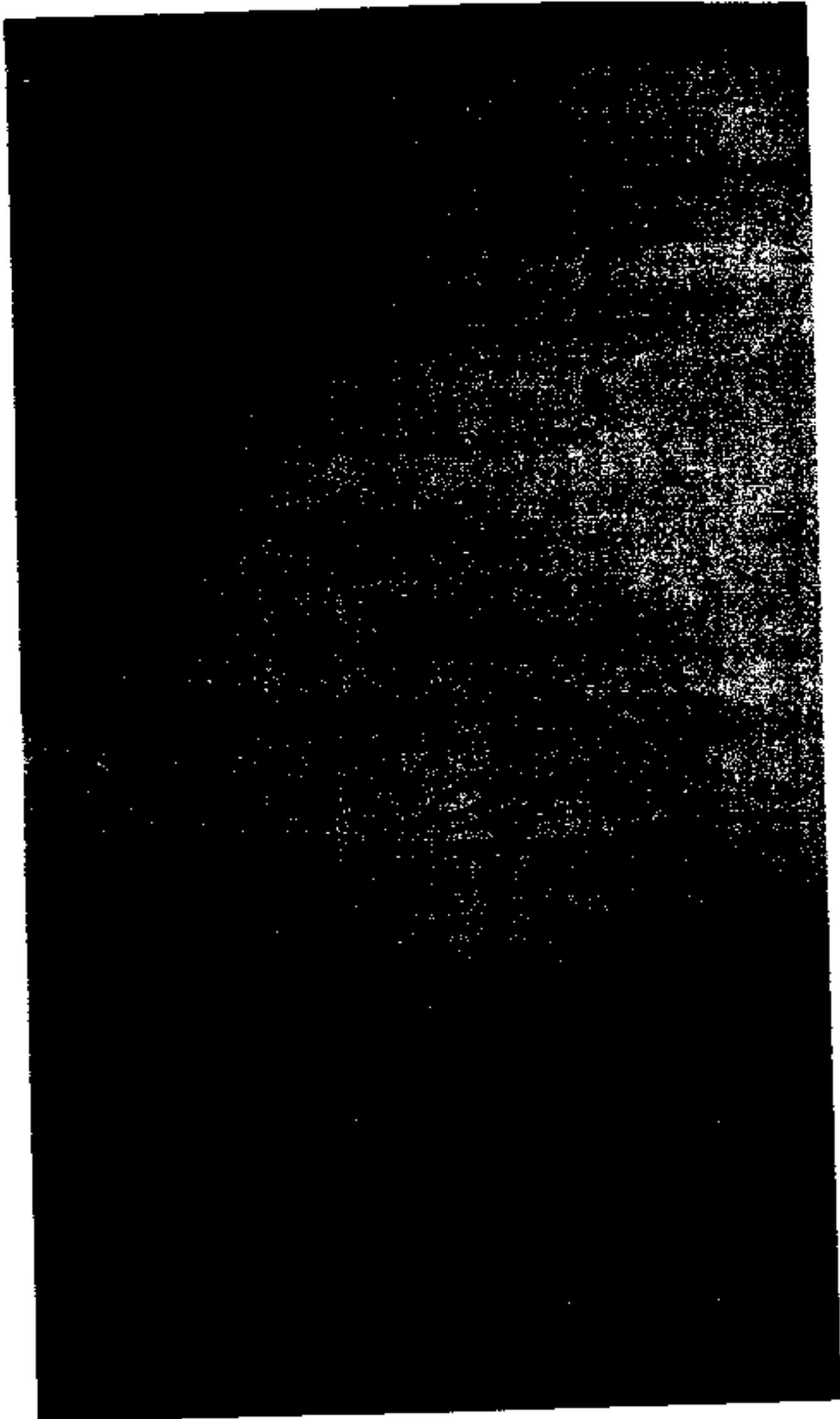
De hoy 14 de mayo de 2014

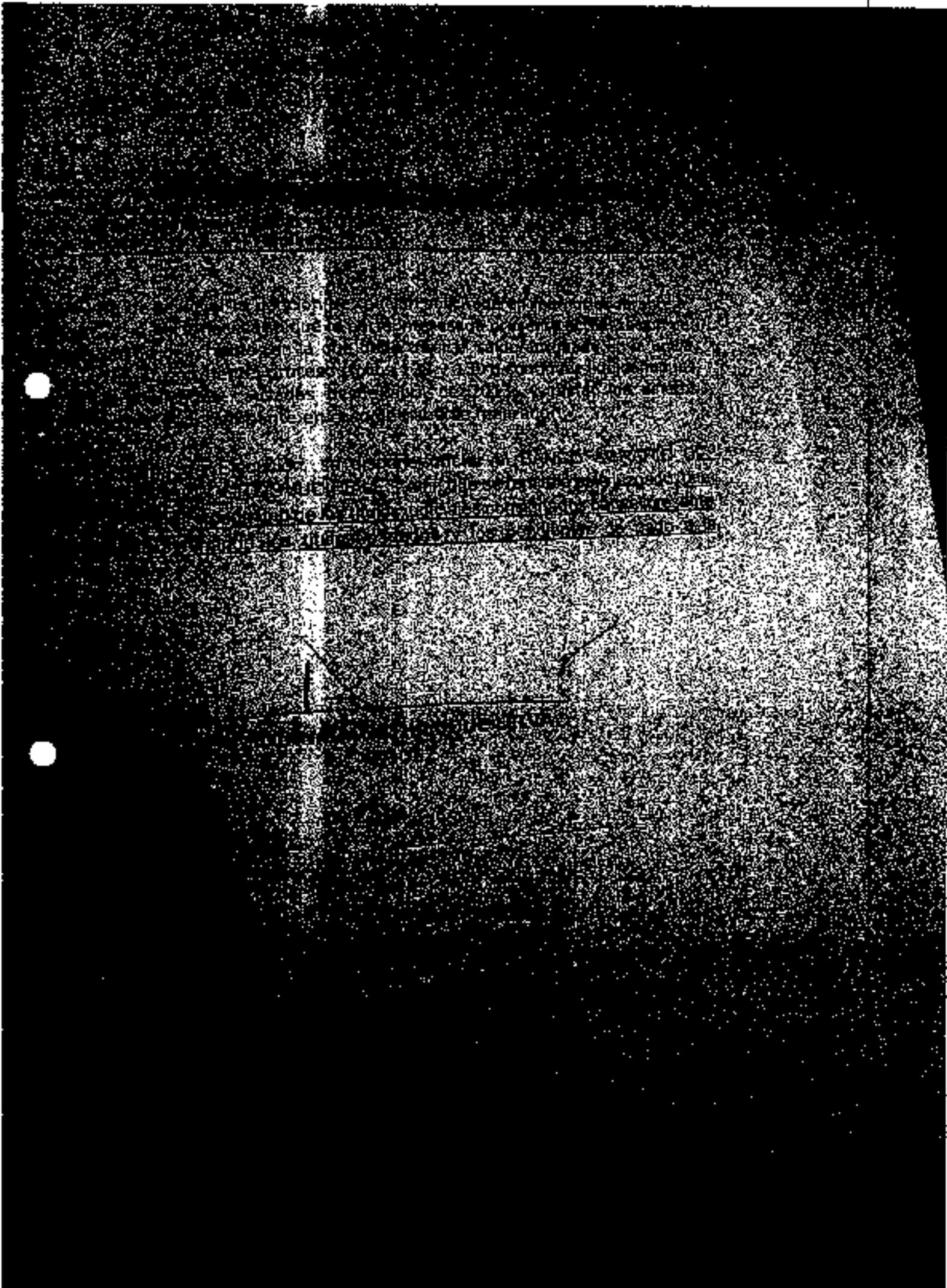
El secretario


ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

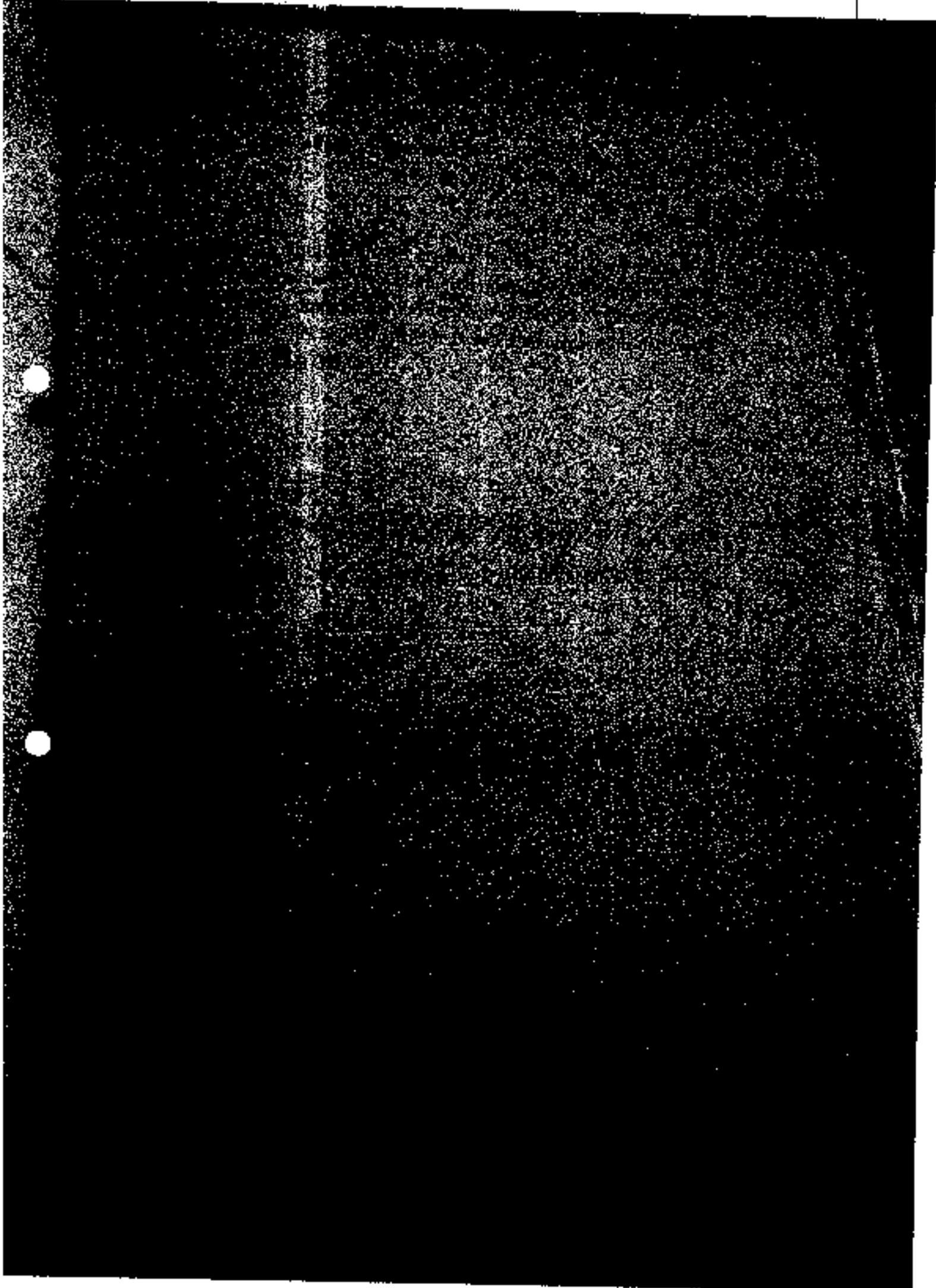
26
29

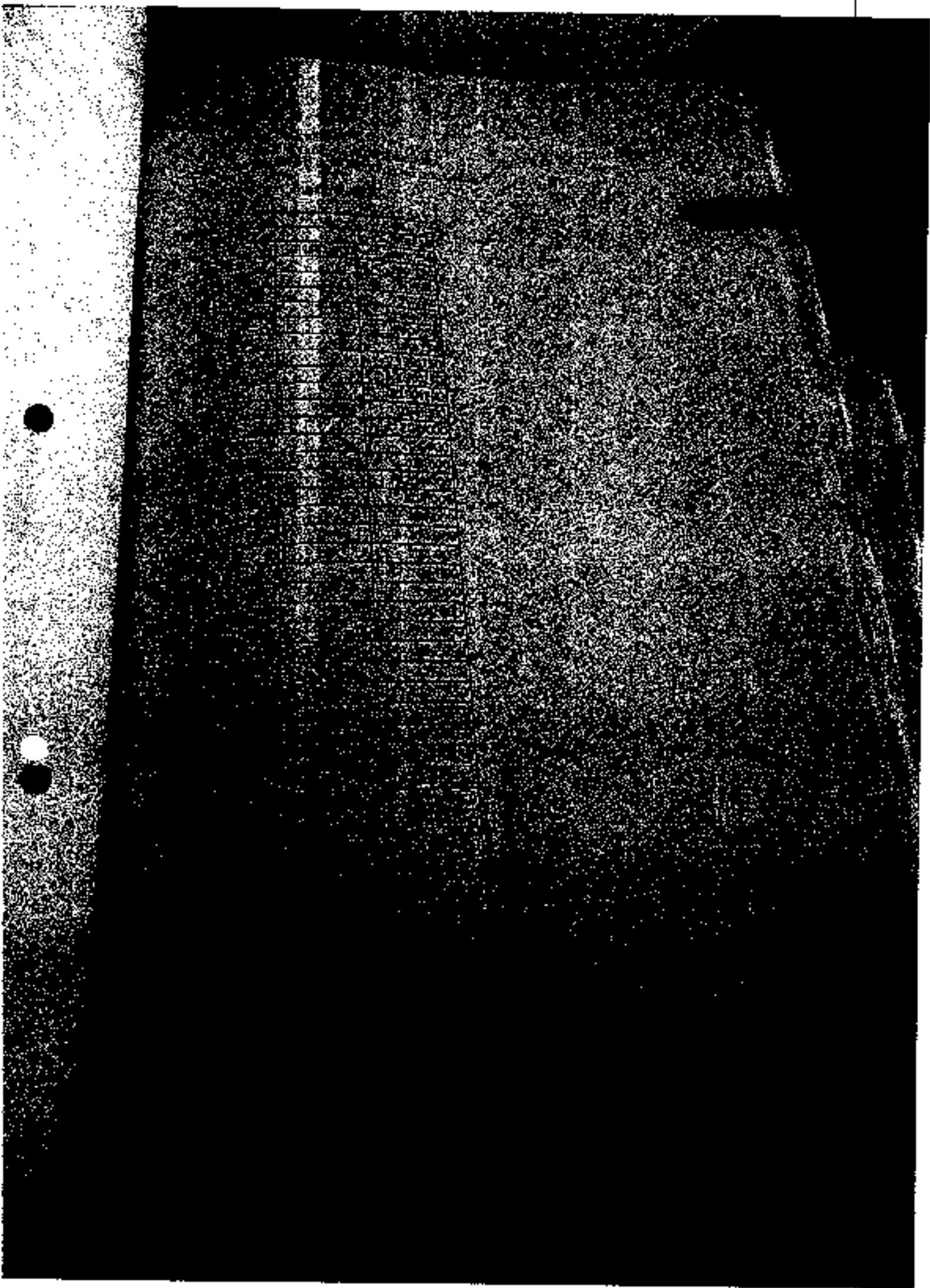






29/07





DECLARACIÓN EXTRAPROCESO.

Compareció: **MANUEL PEREZ MURCIA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 4'176.268 de Muzo, de estado civil casado, de ocupación pensionado, y quien en su sano criterio y cabal juicio, manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Que la declaración que presta la rinde bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Que no tiene ningún impedimento para rendir esta declaración.

TERCERO: Que esta declaración es rendida en forma espontánea y versa sobre hechos que conoce y le constan personalmente.

CUARTO: Manifiesta:

Que su fuente económica de subsistencia está constituida por la pensión; que de antaño contrajo matrimonio y conformó su hogar con la señora **LUZ MARINA LÓPEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. 20'526.710 de Facatativá, con quien su descendencia, y quien siempre se ha dedicado al cuidado del hogar como ejemplar ama de casa, y que por lo tanto en lo económico depende íntegramente de él; que él y su adorada esposa han presentado afección en la salud, debiendo acudir a tercera persona para que les preste la ayuda y atención necesaria para digna subsistencia.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

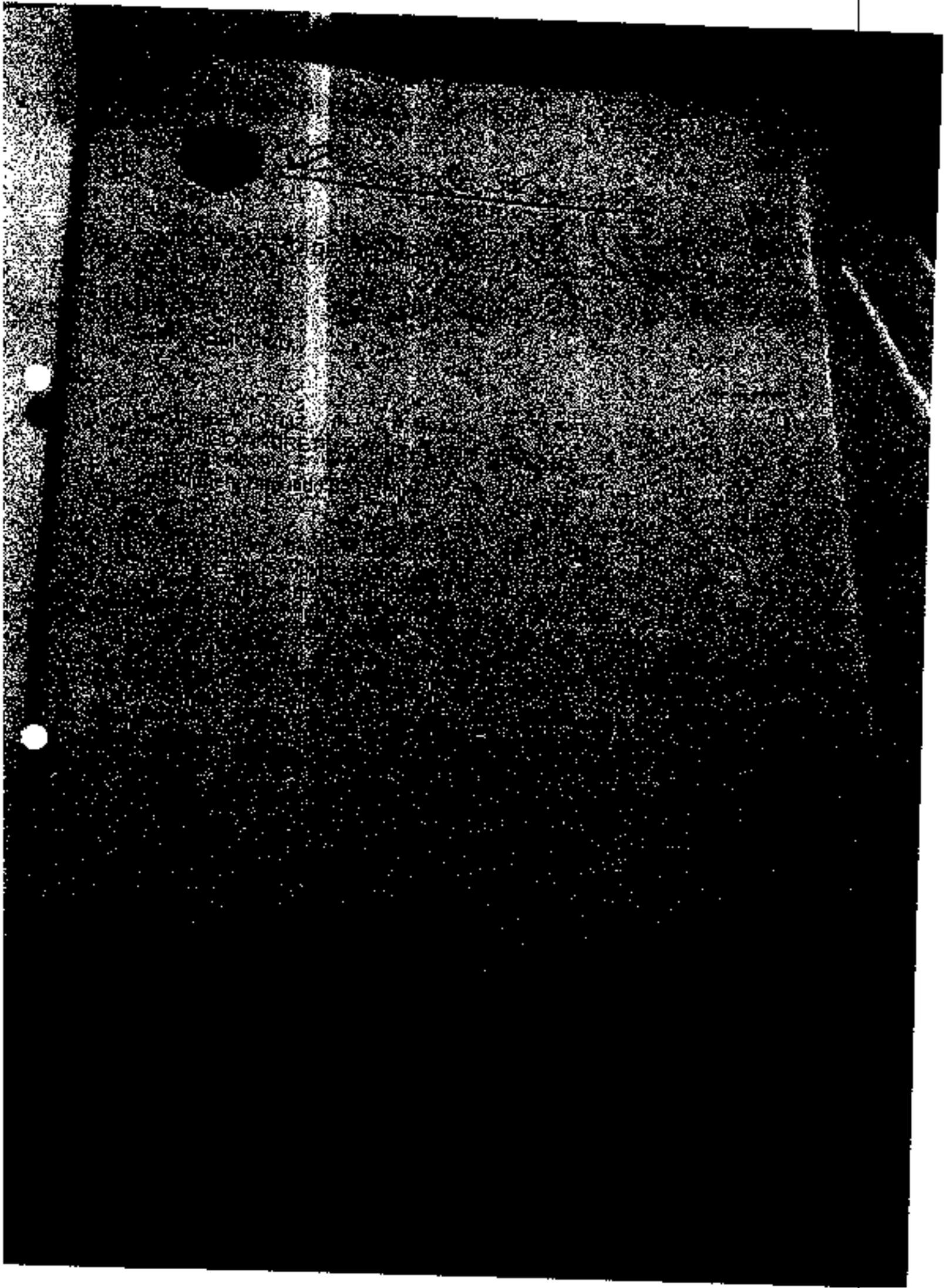
Leída esta acta por el (los) compareciente (s), la encontré (aron) correcta y de acuerdo con su (s) manifestación (es), la aprobé (arón) y en consecuencia la firma (n) por ante mí y conmigo el Notario Único que la autorizo.

Bogotá D.C. 14 de noviembre de 2012.

El declarante:

MANUEL PEREZ MURCIA
C.C No. 4'176.268 de Muzo

El Notario,



DECLARACION DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y ENCUENTROS

La Comision de Investigaciones y Encuentros, creada de acuerdo con el articulo 10 de la Ley de Procedimientos de Negociacion Colectiva, en virtud de su competencia, ha concluido el estudio de los hechos que dieron origen a la denuncia presentada por el trabajador...

En virtud de lo anterior, se declara que el trabajador fue víctima de un acto de discriminacion por parte de su empleador, lo que constituye una violacion de los derechos laborales establecidos en la Ley de Procedimientos de Negociacion Colectiva...

En consecuencia, se ordena al empleador que pague al trabajador el monto de la indemnizacion correspondiente...

DECLARACION DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y ENCUENTROS

La Comision de Investigaciones y Encuentros, creada de acuerdo con el articulo 10 de la Ley de Procedimientos de Negociacion Colectiva, en virtud de su competencia, ha concluido el estudio de los hechos que dieron origen a la denuncia presentada por el trabajador...

En virtud de lo anterior, se declara que el trabajador fue víctima de un acto de discriminacion por parte de su empleador, lo que constituye una violacion de los derechos laborales establecidos en la Ley de Procedimientos de Negociacion Colectiva...

En consecuencia, se ordena al empleador que pague al trabajador el monto de la indemnizacion correspondiente...

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2001-0639
 DE: ISABEL ORTIZ
 CONTRA: HUGO ANDRETTI PINILLA

Actualización desde: 1 de febrero de 2013

Hasta: 31 de agosto de 2014

cuota	S.M.L.V.	50%	tasa mes	No.meses	int.mes	total int.
VIENEN		24.409.765	0,50	18	122.049	2.196.879
Feb-13	589.500	294.750	0,50	18	1.474	26.528
Mar-13		294.750	0,50	17	1.474	25.054
Abr-13		294.750	0,50	16	1.474	23.580
May-13		294.750	0,50	15	1.474	22.106
Jun-13		294.750	0,50	14	1.474	20.633
Jul-13		294.750	0,50	13	1.474	19.159
Ago-13		294.750	0,50	12	1.474	17.685
Sep-13		294.750	0,50	11	1.474	16.211
Oct-13		294.750	0,50	10	1.474	14.738
Nov-13		294.750	0,50	9	1.474	13.264
Dic-13		294.750	0,50	8	1.474	11.790
Ene-14	616.000	308.000	0,50	7	1.540	10.780
Feb-14		308.000	0,50	6	1.540	9.240
Mar-14		308.000	0,50	5	1.540	7.700
Abr-14		308.000	0,50	4	1.540	6.160
May-14		308.000	0,50	3	1.540	4.620
Jun-14		308.000	0,50	2	1.540	3.080
Jul-14		308.000	0,50	1	1.540	1.540
Ago-14		308.000	0,50	0	1.540	0
TOTALES		30.116.015				2.450.745

TOTAL CAPITAL	30.116.015
VIENEN INTERESES	5.755.747
INTERESES DEL 1-FEB-13 A 31-AGO-14	2.450.745
TOTAL LIQUIDACION	38.322.507

SON: A 31 DE AGOSTO DE 2014: TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE

35
175
300

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2011-02343
 DE: ISABEL ORTIZ
 CONTRA: HUGO ANDRETTI PINILLA

Cuota	S.M.L.V	50%	Interés	No. meses	Int. mes	Total intereses
VIENEN		1.703.115	0,5	68	8.516	749.871
mar-05	381.500	190.750	0,5	89	954	83.930
abr-05		190.750	0,5	87	954	82.976
may-05		190.750	0,5	86	954	82.023
jun-05		190.750	0,5	85	954	81.069
jul-05		190.750	0,5	84	954	80.115
ago-05		190.750	0,5	83	954	79.161
sep-05		190.750	0,5	82	954	78.208
oct-05		190.750	0,5	81	954	77.254
nov-05		190.750	0,5	80	954	76.300
dic-05		190.750	0,5	79	954	75.346
ene-06	408.000	204.000	0,5	78	1.020	79.560
feb-06		204.000	0,5	77	1.020	78.540
mar-06		204.000	0,5	76	1.020	77.520
abr-06		204.000	0,5	75	1.020	76.500
may-06		204.000	0,5	74	1.020	75.480
jun-06		204.000	0,5	73	1.020	74.460
jul-06		204.000	0,5	72	1.020	73.440
ago-06		204.000	0,5	71	1.020	72.420
sep-06		204.000	0,5	70	1.020	71.400
oct-06		204.000	0,5	69	1.020	70.380
nov-06		204.000	0,5	68	1.020	69.360
dic-06		204.000	0,5	67	1.020	68.340
ene-07	433.700	216.850	0,5	66	1.084	71.561
feb-07		216.850	0,5	65	1.084	70.476
mar-07		216.850	0,5	64	1.084	69.392
abr-07		216.850	0,5	63	1.084	68.308
may-07		216.850	0,5	62	1.084	67.224
jun-07		216.850	0,5	61	1.084	66.139
jul-07		216.850	0,5	60	1.084	65.056
ago-07		216.850	0,5	59	1.084	63.971
sep-07		216.850	0,5	58	1.084	62.887
oct-07		216.850	0,5	57	1.084	61.802
nov-07		216.850	0,5	56	1.084	60.718
dic-07		216.850	0,5	55	1.084	59.634
ene-08	461.500	230.750	0,5	54	1.154	62.303
feb-08		230.750	0,5	53	1.154	61.149
mar-08		230.750	0,5	52	1.154	59.995
abr-08		230.750	0,5	51	1.154	58.841
may-08		230.750	0,5	50	1.154	57.688
jun-08		230.750	0,5	49	1.154	56.534
jul-08		230.750	0,5	48	1.154	55.380
ago-08		230.750	0,5	47	1.154	54.226
sep-08		230.750	0,5	46	1.154	53.073
oct-08		230.750	0,5	45	1.154	51.919
nov-08		230.750	0,5	44	1.154	50.765
dic-08		230.750	0,5	43	1.154	49.611
ene-09	486.800	248.450	0,5	42	1.242	52.175
feb-09		248.450	0,5	41	1.242	50.932
mar-09		248.450	0,5	40	1.242	49.690
abr-09		248.450	0,5	39	1.242	48.448
may-09		248.450	0,5	38	1.242	47.206
jun-09		248.450	0,5	37	1.242	45.963
jul-09		248.450	0,5	36	1.242	44.721
ago-09		248.450	0,5	35	1.242	43.479

316 x 16
199

sep-09		248.450	0,5	34	1.242	42.237
oct-09		248.450	0,5	33	1.242	40.994
nov-09		248.450	0,5	32	1.242	39.752
dic-09		248.450	0,5	31	1.242	38.510
ene-10	515.000	257.500	0,5	30	1.288	38.625
feb-10		257.500	0,5	29	1.288	37.338
mar-10		257.500	0,5	28	1.288	36.050
abr-10		257.500	0,5	27	1.288	34.763
may-10		257.500	0,5	26	1.288	33.476
jun-10		257.500	0,5	25	1.288	32.188
jul-10		257.500	0,5	24	1.288	30.900
ago-10		257.500	0,5	23	1.288	29.613
sep-10		257.500	0,5	22	1.288	28.325
oct-10		257.500	0,5	21	1.288	27.038
nov-10		257.500	0,5	20	1.288	25.750
dic-10		257.500	0,5	19	1.288	24.463
ene-11	535.000	267.800	0,5	18	1.339	24.102
feb-11		267.800	0,5	17	1.339	22.763
mar-11		267.800	0,5	16	1.339	21.424
abr-11		267.800	0,5	15	1.339	20.086
may-11		267.800	0,5	14	1.339	18.746
jun-11		267.800	0,5	13	1.339	17.407
jul-11		267.800	0,5	12	1.339	16.068
ago-11		267.800	0,5	11	1.339	14.729
sep-11		267.800	0,5	10	1.339	13.390
oct-11		267.800	0,5	9	1.339	12.051
nov-11		267.800	0,5	8	1.339	10.712
dic-11		267.800	0,5	7	1.339	9.373
ene-12	566.700	283.350	0,5	6	1.417	8.501
feb-12		283.350	0,5	6	1.417	7.084
mar-12		283.350	0,5	4	1.417	6.667
abr-12		283.350	0,5	3	1.417	4.250
may-12		283.350	0,5	2	1.417	2.834
jun-12		283.350	0,5	1	1.417	1.417
TOTALES		22.414.915				5.045.032

TOTAL CAPITAL	22.414.915
TOTAL INTERESES	5.045.032
TOTAL LIQUIDACION	27.469.947

SON: A 30 DE JUNIO DE 2012: VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE

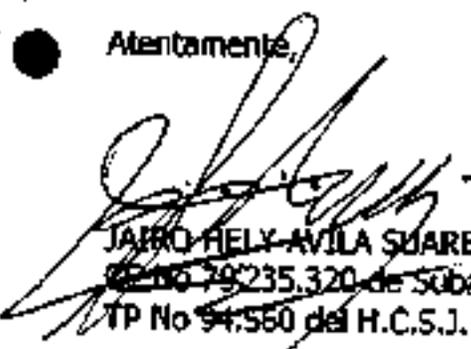
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 2 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

Asunto: Proceso de alimentos de ISABEL OTRTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.

JAIRO HELY AVILA SUAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la CC No 79'235.320 de Suba, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 94560 del H.C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, con toda consideración y respeto, me permito solicitarle, se sirva decretar el embargo y secuestro del inmueble, casa de habitación, ubicada en la Avenida 43 sur No 21-13 de Bogotá D.C., del cual el demandado es copropietario de conformidad con el certificado de tradición y libertad que se anexa al presente para lo cual se debe oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. El otorgamiento de la cautelar solicitada, resulta trascendental para los resultados del presente proceso, toda vez que de acuerdo a lo informado por la Empresa Transportes Bolivariano, el accionado se retiro presumiblemente para evadir la procura de alimentos que por ley le corresponde y actualmente se carece de garantía cierta que respalde las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


JAIRO HELY AVILA SUAREZ
CC No 79'235.320 de Suba
TP No 94.560 del H.C.S.J.

37
100

RECIBIDO
2014 11 10
CIVIL

Isabel ortiz 38

Bogotá D.C.,

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
E.S.D.

JUEZ 2
DE FAMILIA

REF: PROCESO DE REGULACION DE ALIMENTOS No 011639 DE ISABEL
ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.

01213 MAR 16 A.D. 54

RECIBIDO

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez, con toda consideración y respeto, me permito solicitarle se sirva resolver la petición que obra al folio 125 del consecutivo. Lo anterior, teniendo en cuenta, que a la fecha y desde hace aproximadamente un año la menor para quien se deprecian los alimentos, no recibe cuota alguna de parte de su padre, debiendo esta menor afrontar las consecuencias nefastas de este irresponsable comportamiento de su progenitor. Anótese señorita que el desalmado padre, acostumbrado a las argucias para evadir su elemental obligación, ha trasladado el bus que opera en la empresa Bolivariano a la empresa transportes Tequendama.

Por lo anterior solicito al despacho, se sirva decretar la inmediata asignación del 50% de lo que pueda producir el bien que se encuentra debidamente embargado para que se destina a solventar las necesidades de la menor.

Atentamente,

~~JAIR GABRIEL SUAREZ~~
~~Proceso No 13-235.320 de Suba~~
~~L.P No 94.560 del C.S.J~~

Bogotá D.C.,

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref: PROCESO DE ALIMENTOS No 01639 DE ISABEL ORTEZ CONTRA HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ

RECIBIDO

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a la señora juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito me permito manifestarle que anexo a la presente allego con destino al consecutivo oficio calendarado del 2 de abril de 2.004 emanado del despacho, y debidamente radicado en la Empresa Expreso Bolivariano.

De otro lado me permito reiterar a su señoría se sirva decretar el secuestro del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, con el fin de que de él se destine el 50 % o la parte que corresponda para alimentos de la menor; toda vez que desde hace más de seis meses no recibe ayuda alguna por parte del demandado. Así mismo se sirva decretar oficio con destino a la Empresa Transporte Tequendama con el fin de que informe sobre la vinculación laboral del demandado y las acreencias laborales que devenga, ordenando su embargo en el 50 %.

Señora juez a su consideración queda la facultad de brindar la protección que la constitución y la ley consagran para los menores y que para el caso de marras, con toda la consideración por el despacho, considero, que no se ha aplicado con rigor, lo cual a permitido que a la menor se le violen sus derechos fundamentales y de contera se permita que el accionado buite la jurisdicción.

Atentamente,


JAIRO H. B. SUÁREZ
C.C. 79.235.320 DE SUBA
T.P. 94.560 H.C.S.J

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C.

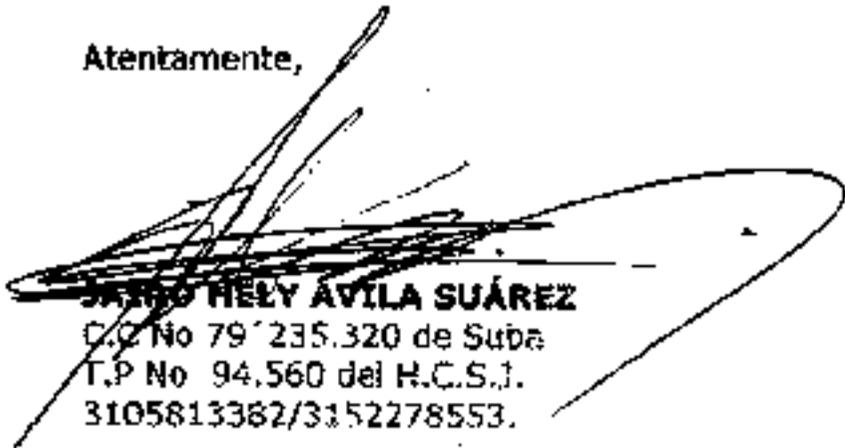
**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2011/ 02343 DE ISABEL
y/o MAYERLI ORTIZ.**

Distinguido señor Juez:

En calidad o en autos al señor juez, con la mayor consideración y respeto, mediante el presente escrito me permito deprecarle se sirva tener en cuenta que acorde con la documental e información recaudada se despache negativamente cualquier petición o medio de excepción de la pasiva, y que como quiera que el incumplimiento de la obligación alimentaria del ejecutado es palmario, se provea de fondo y se decrete el avalúo y remate de los bienes embargados.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUÁREZ
C.C No 79'235.320 de Suba
T.P No 94.560 del H.C.S.J.
3105813382/3152278553.

JURISDICCION FAMILIAR

127 AL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Bogotá D.C., Once (11) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012)

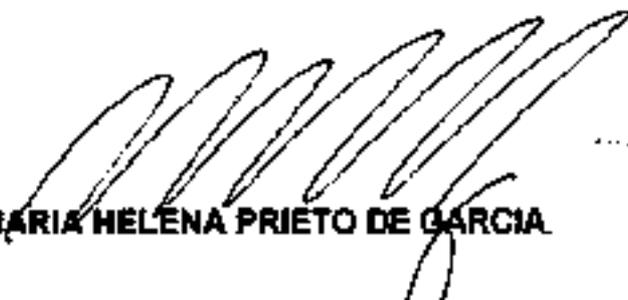
EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. 01-0639

Como quiera que los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la providencia calendarada 21 de agosto de 2012 son extemporáneos, el Despacho los rechaza de plano.

Las partes procedan a presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 521 del C.P.C.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA

NC.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
BOGOTA D. C.

NOTIFICACION POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. 76 Hoy 13 de Septiembre de
2012
La Secretaria,
SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

42
309

13395 12-AUG-30 15:42

Doctora
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA
Jueza segunda de Familia del Circuito
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DENTRO Y A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO No.2001/0639 DE ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETY PINILLA.

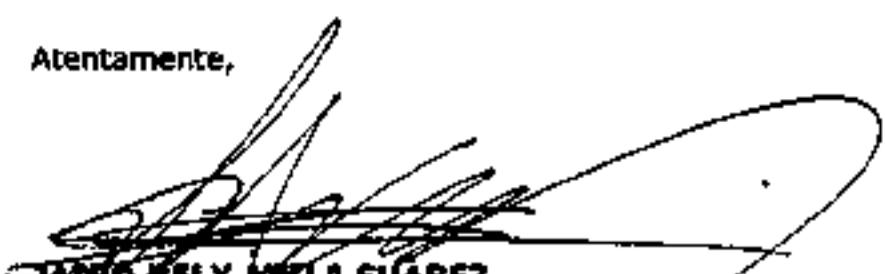
En calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso referenciado, a su señoría, con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito me permito deprecarle que, para mejor proveer se sirva revocar la providencia calendada 21 de agosto de 2012, por la cual se dispone avocar conocimiento de las diligencias, y desafortunadamente también se ordena archivar el asunto, decisión de la cual salta a la vista evidente contradicción, toda vez que lo correcto es que se avocara y llevara hasta el final la ejecución demandada para efectiva administración de justicia, toda vez que archivar el dossier, sin verificar que se hubiera pagado el crédito (prioritario por demás por ser el mínimo vital de menor de edad), equivale a grave conculcación de la ley y la constitución vigente en el Estado Social de Derecho vigente en Colombia.

Entiende esta parte que, lo ordenado por su señoría obedece a involuntario lapsus calami y que por lo tanto se acogerán favorablemente mis respetuosos pedimentos, y en consecuencia se ordenara continuar con el tramite conforme lo solicitado por esta parte, esto es decretar el avalúo, el remate de bienes, el pago del crédito y la constitución de patrimonio que garantice la efectividad presente y futura de los alimentos de la menor que interesa a estas diligencias.

Ahora bien, en la remota posibilidad de que decida el despacho a su digno cargo, mantener la proveído, muy respetuosa mente manifiesto que, con los mismos argumentos interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que en la respectiva sede se proceda a la revocatoria de la orden de archivo para en su defecto imprimir el impulso procesal pertinente y necesario.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUAREZ
C.C No. 79' 235.320 de Suba
T.P No. 94.560 del H.C.S.J.
3105813382/3152278553.

J. Isabel Ortiz

12/10/12
43

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Doce (2012)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. 2001-0639

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias. Secretaria proceda a archivar el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.

NC.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACION POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. 69 Hoy 23 de Agosto de 2012
La Secretaria,
SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

J. Isabel Ortiz

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2011-02343

LIQUIDACION DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, PARA LO CUAL SE TIENEN EN CUENTA LOS SIGUIENTES FACTORES:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 100.000.00

COSTAS INCIDENTE NULIDAD

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 450.000.00

Costos 1 instancia

TOTAL VALOR COSTAS..... \$ 550.500.00

BOGOTÁ, 13 DE JULIO DE 2012.

El Secretario,

GERARDO NIÑO LOPEZ

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA Y TRASLADO.- La liquidación de costas que antecede se fija en lista durante el término de un (1) día, hoy 16 de julio de 2012. Queda en traslado a las partes durante el lapso de tres (3) días a partir de las 8:00 a.m. del 17 de julio de 2012, vence el 19 de julio de 2012 a las 5:00 p.m.

El Secretario,

GERARDO NIÑO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ

Bogotá, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Doce (2012)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2011 - 02343

1. Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 118 venció en silencio el juzgado le imparte su aprobación.
2. De conformidad con el acuerdo PSAA11-8324 del 19 de julio de 2011, Cumplido el trámite procesal pertinente, dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de fecha 19 de Junio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Amanda Patricia Silva Mora
AMANDA PATRICIA SILVA MORA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY 27 DE JULIO DE 2012 _ Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. _57_ GERARDO NIÑO LÓPEZ Secretario

119
45

155
46
10/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicación: 2011-02343

Surtido el trámite propio de la instancia, se pasa a dictar en el presente proceso la siguiente,

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES :

1º.- La señora ISABEL ORTIZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de su menor hija DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ en contra del señor HUGO ANDRETTI PINILLA, para que mediante sentencia se ordene el pago de las siguientes sumas:

a.- \$4'153.750,00 por concepto de las cuotas alimentarias, por concepto de las cuotas alimentarias provisionales y definitivas dejadas de cancelar desde el mes de julio de 2001 y hasta el mes de febrero de 2005.

b.- Por las demás sumas correspondientes a cuota alimentaria que se causen en lo sucesivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 498 del C.P.C.

c.- Condenar en costas al demandado.

2º.- Las anteriores pretensiones las fundamente en los hechos que a continuación el Despacho resume:

106
47
69

a.- El Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, decretó por auto del 26 de julio de 2001, como cuota alimentaria provisional a favor de la niña DANIELA FERNANDA PINILLA RAMÍREZ, una suma equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente.

b.- Mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2004, por el mencionado Despacho judicial fijó como cuota alimentaria definitiva a favor de la niña DANIELA FERNANDA y a cargo del demandado, una suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal vigente.

c.- El demandado se ha sustraído sistemáticamente de cumplir con su obligación alimentaria antes mencionada.

II.- ACTUACION PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., Despacho que libró mandamiento de pago por auto del 16 de febrero de 2005, por la sumas solicitadas en el libelo de demanda y ordenó notificar y correr traslado al ejecutado.

El demandado se notificó bajo los designios del artículo 330 del C.P.C., y dentro del traslado respectivo contestó la demanda planteando la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO", cuyo traslado descorrió oportunamente el extremo demandante.

Por auto del 10 de noviembre de 2005, se abrió el debate probatorio y una vez evacuadas, se corrió traslado para alegar de conclusión, por auto del 16 de marzo de 2012, etapa en la que concurrió únicamente el extremo demandante y en síntesis señaló que el título presentado no ha sido objeto de tacha alguna, pese de las constantes maniobras del demandado para procurar de desvirtuarlo, así como para evitar el pago de los alimentos a su menor hija, la aquí ejecutante, no obstante contar con suficientes recursos para cumplir con la cuantía alimentaria señalada-

137
18

Por tanto, al encontrarse nuevamente la actuación al Despacho para seguir con el trámite procesal pertinente, se procede a la correspondiente decisión de mérito.

III.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales entendidos como los requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídica procesal para predicar válidamente formado un proceso se encuentran plenamente estructurados, pues, existe capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y el Juez de Familia es competente para dirimir controversias de esta naturaleza, lo que indica que la jurisdicción del Estado se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de mérito como al efecto se procede .-

Prevé el Art. 488 del C.P.C., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal que cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El proceso ejecutivo de mínima cuantía fue derogado de manera expresa por el Art. 70 de la Ley 794 de 2003, que dispuso, de igual manera, que el trámite aplicable será el del ejecutivo de menor cuantía, en única instancia.

De otro lado, se predica idoneidad en el documento traído como base del recaudo el cual reúne los requisitos previstos en el Art. 488 del C.P.C., pues se trata de una sentencia proferida por autoridad judicial competente y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Como bien es sabido menester poner de presente que a voces del artículo 177 del C. de P.C. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que

128
42

ellas persiguen", de lo que se infiere que en el sub lite, le correspondía al extremo ejecutado acreditar fehacientemente el pago total de las sumas de dinero que se cobran en el libelo genitor.

De entrada pertinente es indicar que el estudio de la excepción se enfilará únicamente a lo que concierne con el pago que debía hacer el ejecutado por concepto de la cuota alimentaria que se imponía realizar en la forma y términos en que se ordenó en la sentencia proferida el 16 de julio de 1996, por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., ello en aplicación de precepto legal contenido en el Art. 1627 del C.C., "El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que no se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor que la ofrecida." (subrayas fuera del texto)

Existiendo claridad en lo anterior y de una lectura concordada del título base de la acción ejecutiva, se establece que al señor HOGO ADRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, se le fijaron dos cuotas alimentarias a su cargo y a favor de la niña DANIELA FERNANDA PINILLA RAMÍREZ, la primera de ellas de carácter provisional en una suma equivalente al 25% del salario que devengaba el demandado como empleado de la empresa Transportadora Bolivariana, que era igual al salario mínimo legal vigente para esa época, a partir del mes de marzo de 2003, la siguiente de carácter definitivo, mediante sentencia proferida el 23 de setiembre de 2004, en una suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal vigente y dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año en el mismo porcentaje.

De acuerdo con ello antes expuesto, oportuno es precisar que sólo a partir del mes de marzo del año 2003 puede pretenderse el pago de las cuotas alimentarias a cargo del ejecutado y a favor de la niña DANIELA FERNANDA PINILLA y no a partir de la fecha de admisión de la demanda como se solicitó en el libelo. Dicha situación impone al Juzgado modificar el mandamiento de pago en ese sentido y abordar en consecuencia el estudio de la documental

19/3/05
SO

obrante en el plenario, con el fin de verificar lo ordenado pagar en el mandamiento de pago con lo efectivamente pagado de acuerdo con las copias de las consignaciones de títulos judiciales que se hayan puesto a disposición del Juzgado Segundo de Familia, pruebas que no fueron tachadas por el extremo demandante; así como la relación de depósitos judiciales efectivamente pagados por el Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el listado remitido por dicha entidad. En consecuencia, se procede en la siguiente tabla a verificar lo cobrado, lo efectivamente pagado y el respectivo saldo:

CUOTAS CAUSADAS Provisionales y Definitivas Marzo 2003 - Septiembre 2004 hasta Febrero 2005	MANDAMIENTO DE PAGO MODIFICADO 16 Febrero 2005	ABONOS	SALDO PARCIAL
Marzo 2003 (25% SMLV \$332.000,00) = \$83.000,00	Marzo 2003 \$83.000,00		\$83.000,00
Abril 2003 \$83.000,00	Abril 2003 \$83.000,00	\$35.605,00	\$47.395,00
Mayo 2003 \$83.000,00	Mayo 2003 \$83.000,00	\$85.475,00	\$16.525,00
Junio 2003 \$83.000,00	Junio 2003 \$83.000,00		\$83.000,00
Julio 2003 \$83.000,00	Julio 2003 \$83.000,00	\$26.293,00 \$47.219,00	\$56.707,00
Agosto 2003 \$83.000,00	Agosto 2003 \$83.000,00	\$63.793,00	\$19.207,00
Septiembre 2003 \$83.000,00	Septiembre 2003 \$83.000,00	\$40.000,00	\$43.000,00
Octubre 2003 \$83.000,00	Octubre 2003 \$83.000,00	\$40.000,00	\$43.000,00
Noviembre 2003 \$83.000,00	Noviembre 2003 \$83.000,00	\$40.000,00	\$43.000,00
Diciembre 2003 \$83.000,00	Diciembre 2003 \$83.000,00	\$80.000,00	\$3.000,00
Enero 2004 (25% SMLV \$358.000) = \$89.500,00	Enero 2004 \$89.500,00		\$89.500,00
Febrero 2004 \$89.500,00	Febrero 2004 \$89.500,00		\$89.500,00
Marzo 2004 \$89.500,00	Marzo 2004 \$89.500,00	\$40.000,00	\$49.500,00
Abril 2004 \$89.500,00	Abril 2004 \$89.500,00	\$40.000,00 \$40.000,00	\$9.500,00
Mayo 2004 \$89.500,00	Mayo 2004 \$89.500,00		\$89.500,00
Junio 2004 \$89.500,00	Junio 2004 \$89.500,00		\$89.500,00
Julio 2004 \$89.500,00	Julio 2004 \$89.500,00	\$40.000,00 \$40.000,00 \$40.000,00	+\$30.500,00
Agosto 2004 \$89.500,00	Agosto 2004 \$89.500,00	\$40.000,00	\$49.500,00
Septiembre (50% SMLV) = \$179.000,00	Septiembre 2004 \$179.000,00	\$40.000,00	\$139.000,00
Octubre 2004 \$179.000,00	Octubre 2004 \$179.000,00	\$40.000,00	\$139.000,00
Noviembre 2004 \$179.000,00	Noviembre 2004 \$179.000,00	\$80.000,00	\$119.000,00
Diciembre 2004 \$179.000,00	Diciembre 2004 \$179.000,00	\$80.000,00	\$69.000,00
Cuota Extraordinaria Dic. 2004 \$179.000,00	Cuota Extraordinaria Dic. 2004 \$179.000,00		\$179.000,00
Enero 2005 (50% SMLV \$381.500,00) = \$190.750,00	Enero 2005 \$190.750,00	\$100.000,00	\$90.750,00
Febrero 2005 \$190.750,00	Febrero 2005 \$190.750,00	\$80.000,00	\$110.750,00
SALDOS:	\$2822.500,00		\$1703.115,00
SALDO ADEUDADO A febrero 29 de 2005 \$1703.115,00			

De lo esbozado se colige, que la excepción de PAGO propuesta por el demandado esta llamada a prosperar, pero en forma parcial por lo que así se declarará y se ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1'703.115,00 y por las demás sumas que se hayan causado a partir del mandamiento de pago, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 498 del C.P.C.

Se advierte que los abonos o pagos de cuotas alimentarias realizadas con posterioridad al periodo anteriormente estudiado, se tendrán en cuenta dentro de la liquidación de crédito que las partes presenten al Juzgado, en la oportunidad prevista en el artículo 521 del C.P.C.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO", planteada por el ejecutado, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución por la suma de \$1'703.115,00 y por las demás sumas que se hayan causado a partir del mandamiento de pago, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 498 del C.P.C.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado en un 50%. Secretaria al momento de liquidarlas incluya en las mismas la suma de \$ 100.000.- como agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone en el artículo 521 del C.P.C.

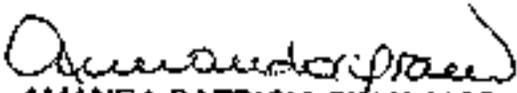
130
R
SI

23/11/21
S2

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia, a costas de las partes cuando así lo soliciten. (art. 115 CP.C.).

SÉPTIMO DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previa las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


AMANDA PATRICIA SILVA MORA
JUEZ

53/16

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: EJECUTIVO No 2011/02343 DE ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.

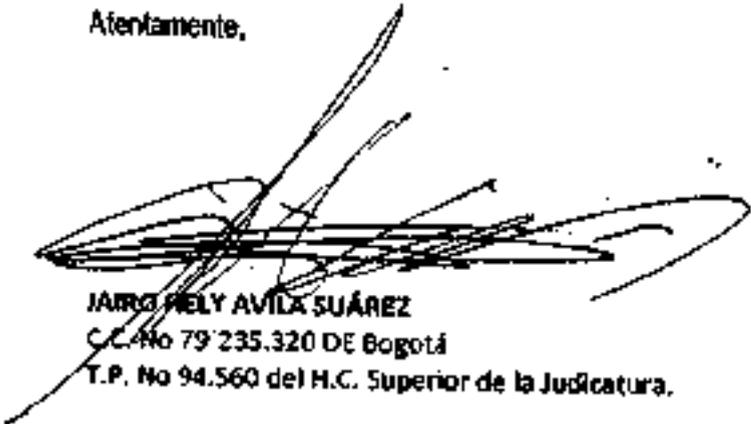
En calidad de apoderad especial de la parte actora dentro del proceso referenciado, a su señoría, con toda consideración y respeto me permito deprecarle se sirva profenir condena integral en contra d la pasiva, toda vez que se encuentran plenamente demostrados todos y cada uno de los presupuestos procesales y demás requisitos para ello. En efecto, el título no ha sido objeto de lacha alguna, y no obstante las continuas maniobras del demandado para procurar desvirtuarlo, lo cierto es que este se mantiene con todos sus atributos; en lo que tiene que ver con el aspecto temporal encontramos que las especiales obligaciones se encuentran más que vencidas y que el incumplimiento del demandado es no solo inhumano si no grosero, siendo exigible la totalidad de la deuda debidamente indexada, con los intereses de mora y los perjuicios causados. Es verdaderamente increíble señoría que, no obstante el largo plazo otorgado, el deudor en lugar de procurar alimento a su hija, se haya desentendido, sometiéndola a la madre y abuela de la menor a ingentes y extremos sacrificios para prohiarle alimento; son evidentes las maniobras que tanto en el declarativo como en la ejecución procuró el ejecutado para defraudar a su propia hija, conducta que amerita máximo reproche del Operador Judicial y la sociedad en general.

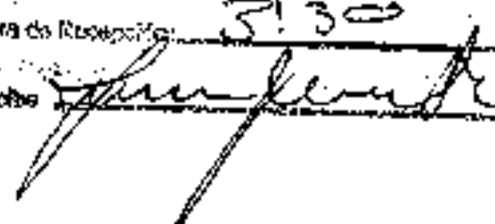
Ahora bien, probada la irresponsabilidad del ejecutado, pues, teniendo recursos ha evadido la obligación alimentaria, es del caso deprecar al despacho que una vez se trámite el ejecutivo y conforme a sus amplias facultades se constituya prenda sobre el inmueble embargado para que con los frutos se garanticen los alimentos de la menor.

En los anteriores términos dejo expuestas estas brevisimas consideraciones, reiterando amparo integral para la menor de interés en el proceso.

Agradezco su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,


JAIRO NELLY AVILA SUÁREZ
C.C. No 79.235.320 DE Bogotá
T.P. No 94.560 del H.C. Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JURISDICCION PRIMERA DE FAMILIA DE
DESCONGESTION DE BOGOTÁ, D.C.
29 MAR 2012
Fecha de Recepción: _____
Hora de Recepción: 3:30
Procesos: 

Miguel Escobar 3184638094 - 7820710 -
requiere faxi. Edito General Pagsis

54

Señor
JUEZ 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ
Bogotá D.C.

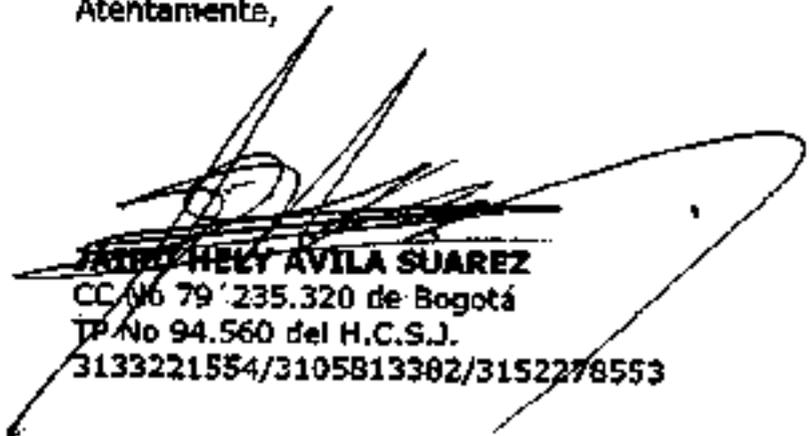
**REF: EJECUTIVO ALIMENTARIO DENTRO y A CONTINUACIÓN
DEL ORDINARIO No. 2001/0639 ISABEL ORTIZ vs HUGO
PINILLA.**

RAD: 2011 - 02343

En calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso referenciado, a su señoría, con toda consideración y respeto, una vez enterado del traslado del asunto a ese despacho y respecto del escrito que se pone de presente, mediante el presente escrito me permito deprecarle que, como quiera que esta demostrada y se ha hecho aún más evidente la conducta reiterativamente incumplida de la pasiva; se sirva despachar negativamente los medios de excepción y demás peticiones de esa parte, se provea de fondo, se decreta el avalúo y remate del bien embargado, se pague el crédito y se constituya capital que garantice en adelante el oportuno suministro de la cuota alimentaria a la menor en cuyo favor se ha decretado.

Agradezco de antemano, su acostumbrada y gentil atención,

Atentamente,


JAIRO HELY AVILA SUAREZ
CC No 79.235.320 de Bogotá
TP No 94.560 del H.C.S.J.
3133221554/3105813382/3152278553

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUEGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
Fecha de Recepción: 02:46 PM
Hora de Recepción: 20 OCT 2011
Recepcionado: Pamela F1.

JUZG 2 FAMILIA

22043 '11-JUN-28 15:15

Señora
JUZG 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
Bogotá D.C.

**REF: REGULACIÓN DE ALIMENTOS No.
2001/0639 ISABEL ORTIZ vs HUGO PINILLA.**

En calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso referenciado, a su señoría, con toda consideración y respeto me permito solicitarle se sirva proveer de fondo respecto del ejecutivo sometido a su digna consideración.

De otro lado se toma necesario deprecar la expedición de certificación en la que conste la naturaleza de los procesos que a favor de la menor **DANIELA FERNANDA PINILLA ORTIZ** se han adelantado en su despacho, con indicación de las partes, la causa peten di, las resultas y el estado actual de todos y cada uno de tales trámites.

Agradezco de antemano, su acostumbrada y gentil atención,

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUAREZ
CC No 79 235.320 de Bogotá
TP No 94.560 del H.C.S.J.

56
#4



2001-0639
3/ [Redacted] 89
94 90

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
Gerencia de programas Especiales - Depósitos Especiales

Bogotá, D. C. 03 de agosto de 2011

GPE-DE

01760

Doctor
ALIRIO CABALLERO MORENO
Secretario
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA
Av. 19 No. 6 -44
Bogota

Asunto: Su oficio No.3182

2011-08-03 12:43

Respetado doctor Caballero:

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta nos permitimos remitir un archivo en Excel con los registros, correspondientes a los depósitos judiciales tanto pagados como pendientes por pagar, donde figura como demandado el señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ con C.C. 39722794 y como demandante la señora ISABEL ORTIZ con C.C. 39 722.794, el cual contiene los siguientes datos:

- Número del Título
- Código del Juzgado
- Nombre del Juzgado
- Fecha de Elaboración
- Valor del Título
- Estado
- Identificación del Demandante, Demandado, Consignante
- Nombres del Demandante, Demandado, Consignante
- Apellidos del Demandante, Demandado, Consignante

Esperamos de este modo haber atendido en debida forma su solicitud; cualquier inquietud sobre el particular con gusto la atenderemos.

Cordial Saludo,

JORGE ALBERTO CAMARGO
Profesional Senior Depósitos Especiales

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

GERENCIA DE PROGRAMAS ESPECIALES - AREA DE DEPOSITOS ESPECIALES

4	10	458272	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20000424	20000512	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	477887	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20000515	20000526	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	519485	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20000705	20000829	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	529843	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20000718	20000829	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	554568	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20000826	20001027	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	578004	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20000818	20001027	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	801286	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20031016	20001027	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	829367	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20031124	20001210	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	881692	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040120	20040530	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	713809	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040301	20040530	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	780451	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040426	20040530	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	760456	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040426	20040530	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	821482	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040709	20040830	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	821558	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040709	20040830	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	821648	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040709	20040830	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	880415	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040818	20040830	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	887824	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040817	20040930	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	815494	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20041021	20041130	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	945817	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20041128	20041130	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	968360	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20041214	20041220	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	987352	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050118	20050124	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1010896	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050204	20050228	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1091027	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050301	0	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1051028	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050301	20050517	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1051030	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050301	20050517	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1051034	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050301	20050517	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1088617	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050407	20050517	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1088625	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050428	20050517	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1133887	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050526	20050609	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1161739	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050624	20050627	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETI	PINILLA GUTIERREZ

85
98
1/27

4	10	1894698	110012040029	029	PENAL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	20070124	0	200,000.00	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1894687	110012040029	028	PENAL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	20070124	0	158,000.00	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1894688	110012040029	029	PENAL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	20070124	20070327	200,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1894778	110012037004	004	EJEC. PENAS Y MED. SEGURIDAD	20070124	0	136,000.00	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1894779	110012037004	004	EJEC. PENAS Y MED. SEGURIDAD	20070124	0	22,000.00	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1704566	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20070202	20070209	204,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1728548	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20070302	20070322	218,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1754677	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20070328	20070427	218,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1806517	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20070518	20070628	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1855282	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20070706	20070710	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1894696	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20070815	20070821	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1919163	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20070907	20070924	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	2063096	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20071115	20071128	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	2065042	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20071205	20071219	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	2049300	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20080129	20080204	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	2085471	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20080310	20080311	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	2157974	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20080528	20080490	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	2237095	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20080731	20080808	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	2318095	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20081030	20081107	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	2423096	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20090223	20090308	220,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ

9/2/16

 58

59

BANCO AGRARIO CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS DEJRCDP4 12/06/13
DEGARZON JUDICIALES 09:39:08

Número Título : 4 10 0003887106 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
Oficina Origen : 10 BTA. UNIDAD DEPOSITO N.Contr: 0010005939
Fecha Elaborac.: 20121130 Fecha de Pago: 00000000

Nro. Expediente: 20020500 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA

Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos

Código Juzgado : 110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND -Datos Log-

Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL

Descripción... : ABONO DAÑOS Y PERJUICIOS DJOPERQAR

Valor Depósito : 200.000,00 2012-11-30

Nro Título Ant.: 400100001694686 22:53:11

Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso :

	Tipo	Nr. Identif.	Apellidos	Nombres
Demandante	: 1	39722794	ORTIZ	ISABEL
Demandado	: 1	82392873	PINILLA GUTIERREZ	HUGO ANDRETTY
Consignante	: 1	82392873	PINILLA GUTIERREZ	HUGO ANDRETTY

Benefic. Pago :

Origen Tran : C CONVERSION

Fuente Tran : L OPERACION -LINEA IMPRESO ENTREGADO

F3: Terminar F12: Cancelar Intro: Terminar

60

BANCO AGRARIO CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS DEJRCDDP4 12/06/13
 DEGARZON JUDICIALES 09:39:11

Número Título : 4 10 0003887107 BTA. UNIDAD DEPOSITO Forma : 0000999888
 Oficina Origen : 10 BTA. UNIDAD DEPOSITO N.Contr: 0010006718
 Fecha Elaborac.: 20121130 Fecha de Pago: 00000000
 Nro. Expediente: 20020500 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
 Número Depósito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
 Código Juzgado : 110012052001 CUENTA JUDICIAL SECC BTA CUND -Datos Log-
 Concept-Código : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
 Descripción... : PERJUICIOS DJOPEROAR
 Valor Depósito : 158.000,00 2012-11-30
 Nro Título Ant.: 400100001694687 22:53:11

Nro Título Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso :

	Tipo	Nr. Identi.	Apellidos	Nombres
Demandante	: 1	39722794	ORTIZ	ISABEL
Demandado	: 1	82392873	PINILLA GUTIERREZ	HUGO ANDRETTI
Consignante	: 1	82392873	PINILLA GUTIERREZ	HUGO ANDRETTI

Benefic. Pago :
 Origen Tran : C CONVERSION
 Fuente Tran : L OPERACION -LINEA IMPRESO ENTREGADO

F3: Terminar F12: Cancelar Intro: Terminar

61

2001-0639

3/

~~XXXXXXXXXX~~

9420



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
Gerencia de programas Especiales – Depósitos Especiales

Bogotá, D. C. 03 de agosto de 2011

GPE-DE

01760

Doctor
ALIRIO CABALLERO MORENO
Secretario
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA
Av. 19 No. 8-44
Bogota

Asunto: Su oficio No.3182

23879 11-006-31 12:43

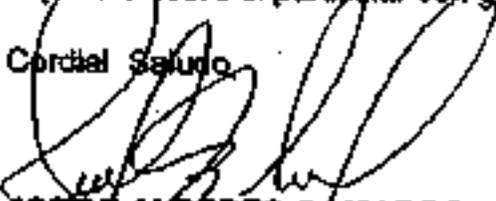
Respetado doctor Caballero:

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta nos permitimos remitir un archivo en Excel con los registros, correspondientes a los depósitos judiciales tanto pagados como pendientes por pagar, donde figura como demandado el señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ con C.C. 39722794 y como demandante la señora ISABEL ORTIZ con C.C. 39.722.794, el cual contiene los siguientes datos:

- Número del Título
- Código del Juzgado
- Nombre del Juzgado
- Fecha de Elaboración
- Valor del Título
- Estado
- Identificación del Demandante, Demandado, Consignante
- Nombres del Demandante, Demandado, Consignante
- Apellidos del Demandante, Demandado, Consignante

Esperamos de este modo haber atendido en debida forma su solicitud; cualquier inquietud sobre el particular con gusto la atenderemos.

Cordial Saludo


JORGE ALBERTO CAMARGO
Profesional Senior Depósitos Especiales

4	10	169-666	110012040028	029 PENAL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	20070124	0	200,000.00	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	169-667	110012040029	029 PENAL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	20070124	0	150,000.00	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	169-668	110012040029	029 PENAL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	20070124	20070027	200,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	169-670	110012037004	004 EJEC PENAS Y MED SEGURIDAD	20070124	0	136,000.00	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	169-671	110012037004	004 EJEC PENAS Y MED SEGURIDAD	20070124	0	22,000.00	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	170-666	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20070302	20070308	204,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	172-667	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20070302	20070322	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	175-677	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20070328	20070427	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	180-651	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20070518	20070528	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	185-662	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20070706	20070710	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	189-656	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20070815	20070821	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	191-653	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20070907	20070924	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	196-696	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20071115	20071128	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	200-600	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20071205	20071219	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	206-647	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20080129	20080203	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	216-774	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20080310	20080311	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	223-706	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20080528	20080530	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	231-806	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20080731	20080808	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	242-306	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20081030	20081107	216,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ
4	10	242-306	110012033002	002 FAMILIA BOGOTA D.C.	20080223	20080308	220,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTY	PINILLA GUTIERREZ

4196
 9/2
 62/

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

GERENCIA DE PROGRAMAS ESPECIALES - AREA DE DEPOSITOS ESPECIALES

4	10	468272	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20030424	20030512	35,805.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	471947	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20030515	20030526	68,476.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	516465	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20030703	20030829	26,293.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	529883	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20030718	20030929	47,219.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	558598	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20030828	20031027	53,793.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	578804	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20030818	20031027	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	581235	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20031018	20031027	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	583887	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20031124	20031210	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	581692	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040120	20040630	80,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	713909	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040301	20040630	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	760451	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040426	20040930	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	760455	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040426	20040930	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	821492	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040709	20040930	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	821568	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040709	20040930	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	821646	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040709	20040930	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	860415	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040816	20040930	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	867824	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20040917	20040930	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	815484	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20041021	20041130	40,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	848917	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20041129	20041130	60,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	865360	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20041214	20041230	80,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	897382	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050119	20050724	100,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1010896	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050204	20050228	80,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1031027	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050301	0	225,000.00	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1031028	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050301	0	190,250.00	IMPRESO ENTREGADO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1031030	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050301	0	177,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1031034	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050301	0	190,250.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1072031	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050407	20050517	100,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1098417	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050426	20050517	81,000.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1098423	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050426	20050517	190,500.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1133667	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050526	20050608	190,500.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ
4	10	1161738	110012033002	002	FAMILIA BOGOTA D.C.	20050624	20050627	190,500.00	PAGADO EN EFECTIVO	ISABEL	ORTIZ	82392873	HUGO ANDRETTI	PINILLA GUTIERREZ

85
70
63

64

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2011-02343
 DE: ISABEL ORTIZ
 CONTRA: HUGO ANDRETTI PINILLA

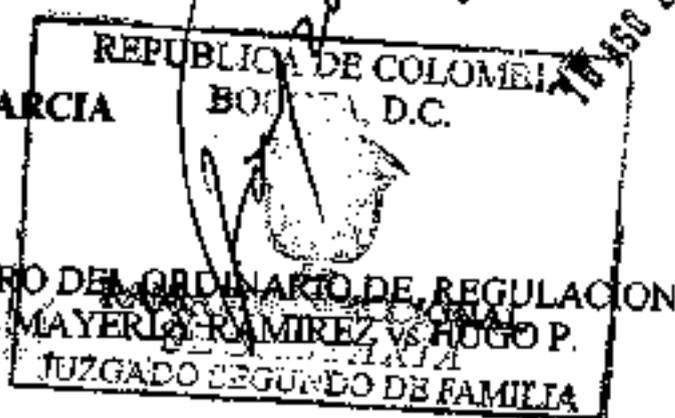
Cuota	S.M.L.V	
VIENEN		1.703.116
		30%
mar-05	381.500	190.750
abr-05		190.750
may-05		190.750
jun-05		190.750
jul-05		190.750
ago-05		190.750
sep-05		190.750
oct-05		190.750
nov-05		190.750
dic-05		190.750
ene-06	408.000	204.000
feb-06		204.000
mar-06		204.000
abr-06		204.000
may-06		204.000
jun-06		204.000
jul-06		204.000
ago-06		204.000
sep-06		204.000
oct-06		204.000
nov-06		204.000
dic-06		204.000
ene-07	433.700	216.850
feb-07		216.850
mar-07		216.850
abr-07		216.850
may-07		216.850
jun-07		216.850
jul-07		216.850
ago-07		216.850
sep-07		216.850
oct-07		216.850
nov-07		216.850
dic-07		216.850
ene-08	461.500	230.750
feb-08		230.750
mar-08		230.750
abr-08		230.750
may-08		230.750
jun-08		230.750
jul-08		230.750
ago-08		230.750
sep-08		230.750
oct-08		230.750
nov-08		230.750
dic-08		230.750
ene-09	496.900	248.450
feb-09		248.450
mar-09		248.450
abr-09		248.450
may-09		248.450
jun-09		248.450
jul-09		248.450

65

ago-09		248.450
sep-09		248.450
oct-09		248.450
nov-09		248.450
dic-09		248.450
ene-10	516.000	257.500
feb-10		257.500
mar-10		257.500
abr-10		257.500
may-10		257.500
jun-10		257.500
jul-10		257.500
ago-10		257.500
sep-10		257.500
oct-10		257.500
nov-10		257.500
dic-10		257.500
ene-11	535.800	267.800
feb-11		267.800
mar-11		267.800
abr-11		267.800
may-11		267.800
jun-11		267.800
jul-11		267.800
ago-11		267.800
sep-11		267.800
oct-11		267.800
nov-11		267.800
dic-11		267.800
ene-12	566.700	283.350
feb-12		283.350
mar-12		283.350
abr-12		283.350
may-12		283.350
jun-12		283.350
TOTAL		22.414.916

SON: A 30 DE JUNIO DE 2012: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE

Doctora
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA
Juez Segundo de Familia de Bogotá



Ref: PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL ORDINARIO DE REGULACION DE ALIMENTOS No 01/639 DE MAYERLY RAMIREZ vs HUGO P. RAMIREZ

JAIRO HELY AVILA SUAREZ, en calidad de apoderado de la Parte actora dentro del proceso del epígrafe, a la señora Juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito, me permito solicitarle se sirva officiar a su homologo primero de familia de Bogotá o a quien corresponda, con el fin de que se autorice a mi poderdante el retiro y cobro de pago parcial efectuado por el ejecutado a ordenes de despacho diferente al de conocimiento. Esta es una más de las actuaciones desleales de la contraparte.

Atentamente,

JAIRO HELY AVILA SUAREZ

Ce No 29.225.320 de Suba

Tº No 94.560 del H.C.S.J.

Carrera 8ª. No. 11-39 OFICINA 219 DE Bogotá D.C.

Bogotá D.c.

7/67

Señora

JUEZ 2° DE FAMILIA DE BOGOTÀ D. C.
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE NIDIA MAYERLY RAMIREZ
ORTIZ,
DENTRO DEL ORDINARIO No 639/2001 vs. HUGO ANDRETTI PINILLA.**

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso del epígrafe, a su señoría, con toda consideración y respeto, me permito deprecarle, se sirva tener en cuenta las siguientes consideraciones sobre la documental originada del juzgado 42 Civil Municipal, cuyo traslado se surte en esta oportunidad:

1. Las pretensiones del ejecutivo iniciado ante el juzgado 42 Civil Municipal, son absoluta y diametralmente distintas de las que se ventilan en el ejecutivo de que conoce su despacho.
2. La base de la ejecución del juzgado 42 Civil Municipal, esta constituida por la primera copia autentica, con nota de prestar merito ejecutivo de la sentencia proferida por la jurisdicción penal, en la cual se condeno al señor Andretti por incurrir en conducta típica, antijurídica y culpable.
3. los montos reclamados por la señora Isabel Ortiz en el proceso del juzgado 42 Civil Municipal, corresponden a daños materiales, morales y costas procesales decretadas a favor de ella y no de otra persona, se determinaron con fundamento en el daño irrogado a ella con el punible cometido, se concedieron de conformidad con el acervo probatorio que oportunamente se arrimo al juicio y nada tienen que ver con las obligaciones alimentarias del ejecutado
4. En efecto, en su momento la señora **Isabel Ortiz**, se constituyo en parte civil dentro de la investigación y el juicio que terminaron con sentencia condenatoria del ejecutado.
5. Como ya se ha mencionado, la parte civil reclamo el restablecimiento del derecho conculcado a ella directamente y no a otra persona, y como se pudo demostrar mediante prueba idónea arrimada oportunamente, las sumas reconocidas a **ISABEL ORTIZ**, resultan absolutamente insignificantes en comparación con el daño y sufrimiento irrogado por Hugo Andretti, persona esta que sin ningún escrúpulo embarazo de manera prematura a una menor discapacitada y que junto con la bebe constituyeron una carga verdaderamente inclemente para esta humilde mujer que, en esas condiciones y por el precario estado de salud de su hija y ahora su recién nacida nieta, no solamente se vio privada de ejercer el giro normal de sus negocios y medios de obtención de los medios de subsistencia, si no que debió renunciar al jardín infantil que atendía en su casa de habitación y que le proporcionaba importantes ingresos; y es que, señora Juez, tanto **NIDIA MAYERLY**, como su recién procreada hija demandaban la ocupación de tiempo completo de **ISABEL**, no

68

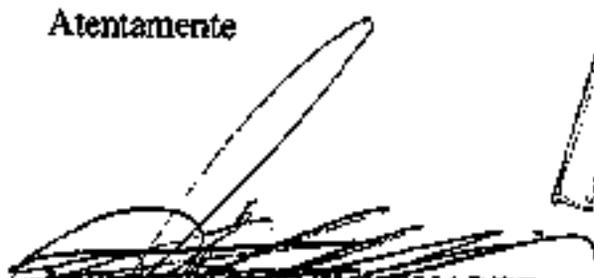
solo por que le correspondiera atenderles la comida, vestuario y demás demandas rutinarias de la persona, si no que el estado de salud de estas menores era verdaderamente delicado y demandaba especial cuidado y dedicación completa. Así las cosas e independientemente del parámetro o parámetros que haya tomado el juez penal como referente para determinar el monto de la indemnización de los perjuicios demostrada por quien se constituyo en parte civil, no puede quedar la menor duda que, tales montos corresponden al daño emergente, el lucro cesante y el sufrimiento de Isabel por el prematuro embarazo de su hija, que, de alguna manera le truncaba las ilusiones de poder sacarla adelante, agravado por la burla, indiferencia y ofensas premeditadas que le irrogo el irresponsable padre Hugo Andretti. Ninguna cabida tiene le ardid del ejecutado al querer confundir las consecuencias de el hecho punible con su responsabilidad Civil de ofrecer alimentos a quien procreo y aun más a la entonces menor Nidia Mayerly, a quien accedió con relativa facilidad haciendo gala de su posición de niño rico y de la representativa fortuna económica que a temprana edad ha heredado.

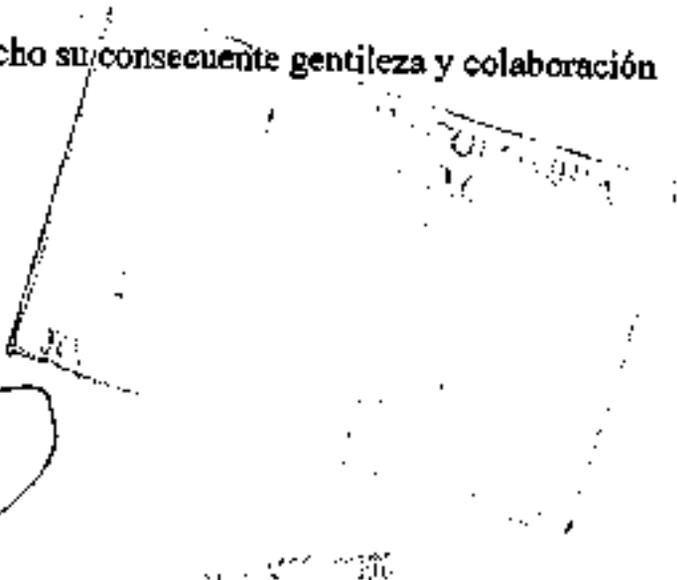
6. Por lo anterior, es del caso concluir que nada tiene que ver la obligación por la que se ejecuta al señor Andretti en la jurisdicción Civil y el proceso que a su despacho le ha correspondido conocer. De igual modo, resulta irrazonable despropósito, pretender evitar que se dicte sentencia en los ejecutivos, arrimando acuerdo suscrito con juez que ya no es competente, pues, es evidente que cuando el Juez penal expidió la primera copia autentica con constancia de prestar merito ejecutivo, perdió la competencia para conocer de los créditos de la parte civil, conservando eso sí, lo pertinente al fuero para hacer cumplir la pena principal y el pago de las sumas decretadas a favor del tesoro público; sùmese a lo anterior, el hecho de que, cuando el, ejecutado acude al juez penal para lograr prorroga en el pago de las sumas decretadas a favor de doña ISABEL, ya estaba perfectamente enterado y notificado formalmente de los procesos ejecutivos. Ahora bien, su señoría sabe que el ejecutado tiene medios económicos para responder por sus obligaciones, pues dentro del consecutivo se han embargado bienes que representan una considerable suma, otra cosa es que, este descorazonado padre haya demostrado hasta la saciedad su intención de sustraerse a la obligación alimentaria, razón por la que seria pertinente una vez más rogar al despacho que, en consideración a la preferencia de los derechos del menor, se disponga de la parte de los bienes embargados en cuantía suficiente para garantizar los alimentos de la menor; así y solo así se puede garantizar que ANDRETTI PINILLA, no se sustraiga en la primera oportunidad a esta obligación para lo cual ha demostrado no tener ningún escrúpulo para insolventarse.

Hasta aquí mis breves pero sinceras consideraciones.

Agradezco una vez más al despacho su consecuente gentileza y colaboración

Atentamente


JAIRO PINILLA AVILA SUAREZ
CC No 79'235.320 de Bogotá
TP No 94.560 del H.C.S.J.



69

Doctora
MARÍA HELENA PRIETO DE GARCÍA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO dentro del ORDINARIO N° 639-2001
De ISABEL ORTÍZ contra HUGO ANDRETTI PINILLA PINILLA

Yo, JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a la Señora Juez con toda consideración y respeto me permito deprecarle se sirva aplazar y en consecuencia fijar nueva fecha para la Diligencia de Comparecencia de las Señoras ISABEL ORTÍZ y MAYERLY RAMÍREZ quienes debían ser interrogadas en horas de la tarde del día de hoy 29 de Agosto de 2005. Motiva mi respetuoso pedimento la imprevista gravedad en la salud de mi padre quien a la sazón ha requerido ser internado en el Hospital Universitario San Ignacio. Dicha situación además de afectar hondamente mi estado anímico, hace indispensable la presencia en el Centro Médico a fin de autorizar eventuales procedimientos que el estado de mi progenitor pueda requerir.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil colaboración.

Atentamente,


JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ
C.C. 79.235.320 de Bogotá
T.P. 94.560 del H. C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ
29 AGO 2005
RAMA JUDICIAL
SI
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Isabel Ortiz

A # 70

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

En el día de hoy, se celebró la audiencia pública...

Se declara que...

Se declara que...

Se declara que...

Al contestar...

Se declara que este recurso por lo que se...

Se declara que...

Se declara que...

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ, D.C.
RANJA JUZGADO DE FAMILIA
SR. JUEFE JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA

Se declara que...

Se declara que...

Doctor
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
Honorable Magistrado
Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil y Agraria
E. S. D.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

2005 JUN 17 11:50 011758

Referencia: ACCION DE TUTELA No 00102/2005 DE MARIBEL MARTINEZ MORA vs. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Yo, ISABEL ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en el Distrito Capital, identificado con la CC No 79'235.320 de Suba, abogado en ejercicio, portador de la TP No 94.560 del H.C.S.J., actuando en nombre y representación de mi hija NIDIA MAYERLI RAMIREZ y mi nieta DANIELA FERNANDA PINILLA ORTIZ; a su señoría con toda consideración y respeto mediante el presente escrito me permito deprecar se sirva dar ponencia negativa y en definitiva ratificar la decisión de primera instancia respecto a los pedimentos expuestos en la impugnación enervada en contra del fallo del Honorable Tribunal Judicial de Bogotá que denegó las pretensiones de la tutela de la referencia al comprobar exhaustivamente que el despacho en tutelado actuó con plena observancia del bloque Constitucional y legal, y que el fallo que se ataca por vía de tutela es completamente ajustado a derecho. Son fundamentos de mi respetuoso pedimento los siguientes:

Verdaderamente es para mi como madre y abuela realmente inentendible de hasta donde pueden llegar las personas con el fin egoísta y mezquino de hacer prevalecer su particular interés por encima de cualquier otro valor. Efectivamente el señor HUGO ANDRETTI PINILLA, demandado en el proceso contra el cual se dirige la Acción de Tutela, es uno de esos personajes que por contar con ciertas comodidades económicas y sobre todo una vaga y odiosa petulancia, se empeñan en mantener unas posiciones rígidas e irracionales inclusive con sus propios descendientes. El mencionado caballero, no tuvo ningún escrúpulo en inducir a engaño y lograr acceder íntimamente a mi menor hija NIDIA MAYERLY RAMIREZ, usando entre otras argucias el hecho de disponer de dos buses del expreso Bolivariano que pregonaba de su propiedad, una casa de varios pisos que posee cerca de donde vive MAYERLY y varios inmuebles en la municipalidad del colegio entre otros haberes, amén de la permanente entrega de presentes y detalles a su víctima que para entonces contaba con escasos catorce años de edad y que además era limitada físicamente por severos problemas en el sentido visual.

Como dije, con el uso de toda una parafernalia, el demandado en el proceso contra el cual se ha interpuesto la acción que ahora le ha correspondido a su señoría conocer, finalmente accede a la menor y la embaraza; luego le insinúa que aborte la criatura, pero como la menor esperaba contraer nupcias y no accedió al malévolo pedimento HUGO PINILLA abandono su responsabilidad

19
22

Luego de un complicado trabajo de parto de NIDIA MAYRELI RAMIREZ ORTIZ, cuya angustia, donación de sangre y demás ajetreos propios de las complicaciones en la salud de un ser querido tuvieron que afrontar exclusivamente sus padres, se produjo el alumbramiento de DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ. Por supuesto, ni durante el embarazo, ni al momento del parto el descorazonado señor HUGO ANDRETTI PINILLA tuvo la gallardía de dar la cara.

La menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ desde su propio nacimiento ha presentado continuos problemas de salud que han requerido la dedicación personal de tiempo completo para su atención y cuidado, hasta el punto que la familia Ramirez Ortiz se vio precisada ha dejar las actividades productivas normales con las consecuencias y graves perjuicios que ello acarrea. En procura de no acabar de fajo con las ilusiones y posibilidades de la menor madre y sin ahorrar esfuerzo alguno, con endeudamiento e hipoteca de nuestra vivienda, NIDIA, continuo sus estudios para cuyos desplazamientos necesitaba ser acompañada permanentemente por una persona por la ya referida limitación en su salud.

Mientras la familia RAMIREZ ORTIZ, afrontaba lo que podría tildarse de drama familiar, el señor HUGO ANDRETTI PINILLA, indiferente a sus obligaciones de padre, continuaba con su alegre vida, disfrutando de sus comodidades, haciendo alarde de su vida promiscua e irrigiendo ofensa moral a NIDIA, quien en realidad llego a amarlo por ser el primer hombre en su vida, aspecto este que nunca mereció reflexión alguna por parte del polimencionado ciudadano que no solamente no le importaba como subsistían las dos menores a las que legal y responsablemente debía alimentar, si no que no tenía escrúpulos en pasarse frente a ellas con sus nuevas conquistas amorosas.

Honorables Magistrados, en verdad no nos quedo otro camino que denunciar ante la Fiscalía General la conducta delictiva del señor HUGO ANDRETTI PINILLA y solicitar ante la jurisdicción de familia la regulación y otorgamiento de cuota alimentaria. En un principio él tomo las cosas muy deportivamente pues siempre pregonó que por nuestra humildad no podríamos contar con los servicios de un profesional del derecho que nos apoderara en el caso; sin embargo como Dios no desampara a nadie logramos poner en movimiento la justicia y que los Jueces de la República se pronunciarán sobre el caso.

El tramite procesal fue una verdadera odisea, pues fue impresionante la cantidad de argucias que el señor ANDRETTI utilizo para procurar mantener su conducta irresponsable se declaró desposeído, procreo

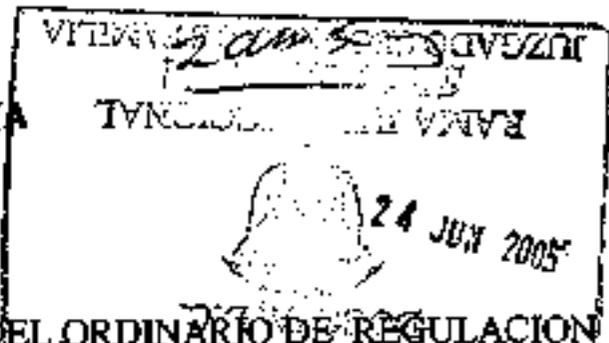
73

ocultar sus bienes, manifestó que la actividad del transporte no le daba producido, aporó contrato de arrendamiento apócrifo y en fin logró dilatar los procesos de tal suerte que solo después de cuatro largos años de lucha la señor juez segunda de familia profirió sentencia fijando cuota alimentaria para DANIELA FERNANDA

Anótese Honorable Magistrado que, durante el proceso se pudo establecer que el señor HUGO ANDRETTI PINILLA, además de dedicarse al negocio del transporte con los dos buces que se han mencionado y que en otrora estuvieron afiliados a expreso Bolivariano, es propietario de bien inmueble en Bogotá que en parte utiliza para su residencia, otra parte la tiene arrendada para garaje de buces, local comercial y arriendo para vivienda; de igual modo es propietario de varios lotes en la municipalidad del Colegio y en fin puede afirmarse que en verdad es una persona acomodada. A la fecha algunos de estos bienes se encuentran embargados y hemos solicitado que ante la volatilidad y destreza del ciudadano para simular sus ingresos, amén de los constantes intentos para insolventarse, se ordene el secuestro de parte de estos con cuyo producido se garanticen los alimentos de la menor, pues con toda seguridad me atrevo a afirmar que la velada intención de este descorazonado padre es la de no aportar suma alguna para alimentos de su hija y tan perverso proceder resulta entendible si se tiene en cuenta que en su oportunidad, de manera inescrupulosa sugirió que se interrumpiera el embarazo de MAYERLI.

Concretamente respecto de la acción de tutela, cuya impugnación corresponde desatar al despacho, debo manifestar que resulta verdaderamente escalofriante la frialdad y capacidad de manipulación del señor ANDRETTI, pues, constituye verdad de apoño que está utilizando a su compañera de turno señora MARIBEL, para que a través de una acción tan supremamente respetable, pero restringida y reservada a la protección de los más precitados derechos de la persona logre exonerarlo de la cuota que de manera justa, acertada y con plena garantía del debido proceso ha fijado el despacho injustamente tutelado. Señoría, de ninguna manera, por ningún lado aparece violado derecho fundamental alguno de los que naturalmente corresponden a la hija de doña MARIBEL, por el contrario, en buena hora esta madre de familia y su menor hija han contado con la fortuna de que en su soberbia y en su afán de irrigar ofensa a MAYERLI y a su hija DANIELA FERNANDA mediante la discriminación el señor HUGO ANDRETTI PINILLA, las ha rodeado de garantías y comodidades, es así como a la sazón, tanto la señora MARIBEL, como su menor hija, conviven con su compañero y padre en inmueble de propiedad del susodicho y reciben directamente de él, no solo los alimentos materiales, si no supongo

Doctora
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA
Juez Segundo de Familia de Bogotá



Ref: PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL ORDINARIO DE REGULACION DE ALIMENTOS No 01/639 DE ISABEL ORTIZ vs HUGO A PINILLA.

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en mi calidad de apoderado de la Parte actora dentro del proceso del epígrafe, a la señora Juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito, me permito manifestarle que encontrándome dentro de la oportunidad concedida, procedo a descubrir el traslado de escrito de excepciones. Ruego a su señoría despachar negativamente todas y cada una de las propuestas, entre otras por las siguientes razones:

EXTEMPORANEIDAD:

En efecto, teniendo en cuenta que el día 23 de septiembre de 2004, el despacho a su digno cargo profirió la sentencia por la cual se decidió de fondo la acción de regulación de alimentos, y que el día 8 de noviembre (dentro de los 60 días siguientes) de la misma anualidad se solicitó la ejecución de las obligaciones en ella impuestas. Así las cosas, sin la menor duda, para todos los efectos, la notificación del mandamiento de pago se surtió por estado, tal como lo dispone el artículo 335 modificado del Código de Procedimiento Civil así: "Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero,.....o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo.....".

El mandamiento se notificara por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuera el caso."

Las disposiciones transcritas se ajustan como el que más a los principios lógicos éticos, axiológicos y de efectividad de la justicia, pues con gran sabiduría el legislador las orientó a dotar al administrador de justicia de herramientas para hacer efectivo el estricto acatamiento de sus decisiones. No resulta grato traer a colación como históricamente, infinidad de sentencias bien intencionadas de nuestros jueces se quedan para enmarcar, casualmente por la no siempre bien utilizada sagacidad de algunos conciudadanos y colegas que logran sustraerse a su cumplimiento, consolidando sendas injusticias en casos donde el juzgador queda convencido de haber hecho efectivo este sagrado valor social. La notificación del mandamiento de pago por Estado no es un capricho corresponde al principio de economía y opera partiendo de bases de lealtad y respeto del vencido en juicio para con la decisión y

74
76



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 # 7-36 Piso 14, Of. 1402.

OFICIO # 2707.
Bogotá 27.
de Septiembre de 2005.

Señor
JUEZ 2° DE FAMILIA.
Ciudad

Ref. Ejecutivo # 05-0056: de ISABEL ORTIZ contra
HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ.

Comunico a Usted, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil cinco (2005), dictado en la referencia, ordenó oficiarle para que certifique a costa del interesado, si a ese Despacho se ha presentado la sentencia proferida por el Juzgado 77 Penal Municipal de Bogotá, dentro del juicio 0205 de 2002 seguido en contra del señor HUGO ANDRETTI PINILLA PINILLA con CC # 82'392.873 para pedir la ejecución en contra de éste señor y a favor de ISABEL ORTIZ por concepto de obligaciones impuestas en la providencia en mención.

Nota: Petición textual conforme la solicito el interesado.

Lo anterior para que obre en la referencia.

Al contestar favor citar referencia completa.

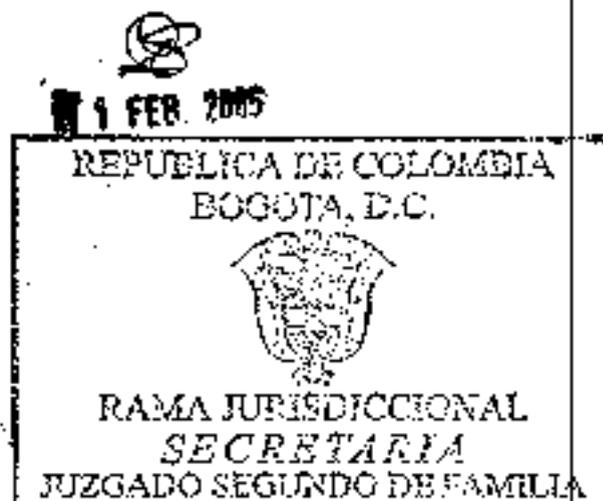
Atentamente,

ZOILÓ FLEDO REYES
Secretario

12 OCT. 2005

Bogotá D.C.

Doctora
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA
Juez Segundo de Familia
Bogotá D.C.



Referencia: **PROCESO DE REGULACION DE ALIMENTOS No 639/2001 DE ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.**

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en mi calidad de apoderado especial de la Parte actora dentro del proceso del epígrafe, a la señora Juez con toda consideración y respeto, atendiendo sus mandatos, me permito manifestarle que mediante el presente escrito procedo a complementar la solicitud de mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pronunciamiento de fondo que puso fin a la litis del epígrafe, en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

Se servirá la señora juez librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$71.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Julio de 2001.
2. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$71.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de agosto de 2001.
3. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$71.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Septiembre de 2001.
4. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$71.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Octubre de 2001.
5. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$71.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Noviembre de 2001.
6. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$71.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Diciembre de 2001.
7. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Enero de 2002.

8. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Febrero de 2002.
9. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Marzo de 2002.
10. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Abril de 2002.
11. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Mayo de 2002.
12. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Junio de 2002.
13. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Julio de 2002.
14. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Agosto de 2002.
15. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Septiembre de 2002.
16. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Octubre de 2002.
17. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Noviembre de 2002.
18. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$77.250) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Diciembre de 2002.
19. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Enero de 2003.
20. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Febrero de 2003.
21. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Marzo de 2003.
22. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Abril de 2003.
23. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Mayo de 2003.

24. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Junio de 2003.
25. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Julio de 2003.
26. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Agosto de 2003.
27. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Septiembre de 2003.
28. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Octubre de 2003.
29. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Noviembre de 2003.
30. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Diciembre de 2003.
31. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$89.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Enero de 2004.
32. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$89.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Febrero de 2004.
33. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$89.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Marzo de 2004.
34. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$89.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Abril de 2004.
35. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$89.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Mayo de 2004.
36. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$89.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Junio de 2004.
37. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$89.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Julio de 2004.
38. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$89.500) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos provisionales para el mes de Agosto de 2004.
39. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL (\$179.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos definitivos para el mes de Septiembre de 2004.

20

40. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL (\$179.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos definitivos para el mes de Octubre de 2004.
41. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL (\$179.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos definitivos para el mes de Noviembre de 2004.
42. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL (\$179.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos definitivos para el mes de Diciembre de 2004.
43. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL (\$179.000) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a cuota adicional para el mes de Diciembre de 2004.
44. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$190.750) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos para el mes de Enero de 2005.
45. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$190.750) PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, correspondientes a la cuota de alimentos definitivos para el mes de Febrero de 2005.
46. Por las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias que se causen para cada mes por el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, desde la presentación de esta solicitud y hasta cuando se efectúe la liquidación definitiva de la obligación o se decrete la terminación del presente proceso.
47. Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
48. Se servirá el despacho condenar a la pasiva al pago de costas y agencias en derecho correspondientes al proceso ejecutivo.
49. Se servirá el despacho ordenar la notificación del auto contentivo del mandamiento de pago por estado conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 794 de 2.003

HECHOS:

1. Su señoría se pronunció de fondo sobre la causa petendi del proceso en referencia mediante sentencia del 23 de septiembre de 2004.
2. El despacho ordenó al accionado el pago de cuota mensual por concepto de alimentos por un monto equivalente al Cincuenta por Ciento 50% del Salario Mínimo Legal Vigente.
3. Dentro del trámite procesal se habla decretado como cuota alimentaria provisional el equivalente al 25% del Salario Mínimo Legal Mensual.
4. La demanda del epígrafe fue admitida por su despacho el día 26 de Julio de 2001.
5. El demandado se ha sustraído sistemáticamente al cumplimiento de las obligaciones.
6. Actualmente se encuentra pendiente determinar las costas de instancia.
7. Las partes se encuentran plenamente identificadas en autos y su domicilio es el mismo para todos los efectos procesales.

DERECHO:

Fundamento mis respetuosos pedimentos en lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 794 del 08 de enero de 2004 que modificó el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes y concordantes.

ANEXOS:

81



Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA.
Bogotá D.C.

Referencia: **PROCESO DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No 639/04 DE ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.**

Yo, **NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'037.965 de Bogotá, en mi calidad de madre de la menor **DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ** para quien mi señora madre **ISABEL ORTIZ**, autorizada en legal forma ha venido deprecando alimentos ante su despacho, y a propósito de lo ordenado en autos, a la señora Juez, con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito, me permito manifestar, que, ratifico todas y cada una de las actuaciones que mi apoderada general ha efectuado en mi nombre, y confirmo al Doctor **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta capital, abogado en ejercicio de la profesión, plenamente identificado en autos, para que continúe la defensa de nuestros intereses dentro del proceso del epígrafe.

Mi apoderado queda expresamente investido de todas las facultades, especialmente las de, conciliar, recibir, endosar y recibir endosos, presentar cuentas de cobro y obtener su pago, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, y en general todas aquellas que sean necesarias para hacer efectivo el encargo profesional.

Aientamente,

NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ
CC No 53'037.965 de Bogotá

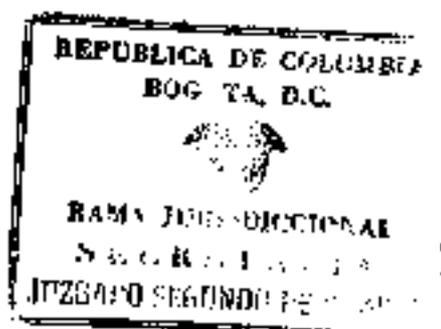
Acepto:

JAIRO HELY AVILA SUAREZ
CC No 79'235.320 de Suba
TP No 94.560 del H.C.S.J

COLEGIO DE ABOGADOS DE BOGOTÁ
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.
Fecha: 29 de Julio de 2004
Cedula de ciudadanía: 53.037.965
Firma:
Tarjeta Profesional: 53.037.965
Bogotá, D.C. 29 JUL 2004
Responsable Oficina Judicial:

82

Bogotá D.C.



Doctora
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA
 Juez Segundo de Familia
 Bogotá D.C.

16 Dic 2004

Referencia: PROCESO DE REGULACION DE ALIMENTOS No 639/2001 DE ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en mi calidad de apoderado especial de la Parte actora dentro del proceso del epígrafe, a la señora Juez con toda consideración y respeto me permito manifestarle que mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los pronunciamientos del despacho notificados en el estado No 144 del calorce (14) de diciembre de 2004, con el fin de que se revoken y en su defecto se accada a los pedimentos que en ellos se han despachado de manera desfavorable. Fundamento los medios de impugnación en las siguientes razones:

HECHOS:

1. Su señoría se pronuncio de fondo sobre la causa petendi del proceso en referencia mediante sentencia que no fue objeto de recurso alguno (la oportunidad para interponer los que eventualmente hubieran podido proceder venció al finalizar la audiencia previamente convocada para el efecto por expreso mandato del estatuto ritual en la sección sexta, título XVIII, capítulo I, artículos 348 y subsiguientes con las modificaciones introducidas por los artículos 36,37 y 38 de la ley 794 de 2003 y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 146 del Código del Menor).
2. Su señoría decreto como cuota provisional mensual de alimentos el equivalente al 25% del Salario Mínimo Legal Mensual.
3. La sentencia determino como cuota alimentaria mensual definitiva el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual, mas cuota extraordinaria en los meses de Junio y diciembre.
4. El demandado se ha negado ha cumplir las obligaciones impuestas, omitiendo cumplir las ordenes de Autoridad Judicial.
5. La sentencia condena al pago de sumas de dinero y contiene obligaciones de hacer que en su conjunto son claras expresas y actualmente exigibles, por lo cual, sin lugar a dudas cumple los requisitos exigidos por los artículos 335 y 488 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 152 del decreto 2737 de 1989.
6. La ley 794 del 08 de enero de 2004 que modifico el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias dispuso en su artículo 35 lo siguiente: "Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que ni hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, hasta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo a la parte resolutive de aquella y, de ser el caso

por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior. El mandamiento se notificara por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta dias siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.....". Resaltado fuera del texto.

7. De conformidad con la norma transcrita en el numeral anterior, resulta supremamente claro que en el caso de marras, las condiciones para que se libre el respectivo mandamiento de pago se encuentran absolutamente cumplidas, pues la sentencia condena al pago de sumas de dinero y obligaciones de hacer y la petición se presento al despacho dentro del término estipulado para que proceda la notificación por estado. En consecuencia resulta verdaderamente contrario a los principios de celeridad. Economía y eficacia procesal e injusto, que ahora, el despacho exija la formulación de demanda con plenas formalidades como enumeración de pretensiones, copias para traslado (Este requisito es propio de las demandas las adiciones a las mismas y similares, en el caso se trata de una simple petición) o dirección de notificación (las partes conocen la existencia del proceso están plenamente identificadas y ubicadas), pues de ser así se desvirtuaría totalmente el querer del legislador que mediante la expedición de diferentes normas como la aquí referida ha procurado que se practique una pronta y cumplida administración de justicia, acudiendo para ello a la utilización de invaluables recursos como por ejemplo que el juez del conocimiento ejecute su propia sentencia, que las partes estén atentas al cumplimiento de las obligaciones impuestas en las sentencias y en el caso particular de la jurisdicción de familia, que se cumplan de manera oportuna y en estricto rigor los derechos de los menores que se encuentran especialmente protegidos por normas de carácter superior e internacionales (especial atención merece este ultimo aspecto, pues en el proceso del epigrafe no ha sido posible que el accionado cumpla con sus obligaciones y la regulación y suministro de alimentos que tiene un tramite especial se ha convertido en un largo y doloroso ordinario con casi cuatro años de duración, durante los cuales el accionado ni ha hecho otra cosa que maniobrar para evadir su responsabilidad).

8. Si bien es cierto en el proceso de marras se solicito adición y aclaración de la sentencia, esto no puede constituirse en obstáculo para la ejecución de la misma por cuanto estas constituyen asuntos del resorte de su propio despacho y cualquier pronunciamiento es complementario la misma sentencia; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del código de Procedimiento Civil que a la letra dispone: " La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario.....) En consecuencia no puede existir duda, que, la petición de ejecución de la sentencia comprende la de su complementación o adición. Pero si alguna duda existe al respecto habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el mencionado artículo 35 de la ley 794 de 2003 en cuanto dispone que no es indispensable que se hayan aprobado las costas para que se libre mandamiento de pago.

9. Ahora bien, respecto de la solicitud de fijación de costas procesales para lo cual solicité en oportunidad la adición de la demanda, resulta verdaderamente incomprensible la confusión en que cae el despacho y en cuyo equivoco fundamenta la negación de tal pedimento, premiando de paso la conducta de la pasiva al exonerarlo sin justificación alguna del pago de este concepto, no obstante el desgaste ocasionado a la Administración de Justicia y los no pocos gastos en que hizo incurrir a la actora al evadir la sublime obligación que como padre le corresponde. Aduce el despacho que la

34/07

petición es extemporánea al no haberse presentado dentro de la audiencia en la cual se profirió la sentencia, y es precisamente en esta apreciación en donde se incurre en flagrante equivoco de interpretación y aplicación de la norma procesal, el cual me propongo explicar así: Es verdad que la situación ofrece severo grado de dificultad, pero, al analizar detenidamente el momento de la ocurrencia de la audiencia en la cual se profirió sentencia, la oportunidad para proponer recursos, la oportunidad para pedir adición de sentencia, la fecha de radicación de la petición y el momento de la ejecutoria o firmeza de la providencia, inexorablemente se concluye que el despacho confunde la oportunidad de interponer recursos en contra de las providencias dictadas en audiencia previamente convocada, con el momento en que la providencia cobra firmeza. En efecto, pretender la analogía entre oportunidad para recurrir, con oportunidad para aclarar, corregir o adicionar las sentencias implica ni más ni menos que la negación de estas tres últimas figuras procesales y por ende el desconocimiento del capítulo III del título XIV de la sección cuarta artículos 309 y SS del Código de Procedimiento Civil y el capítulo I del título XVI, artículos 331 y SS ibidem, lo cual bajo ninguna circunstancia puede contemplarse sin afectar de manera inconcebible el bloque de legalidad. Es indudable que el término para impugnar la sentencia feneció al término de la audiencia en la cual se profirió y ello no admite discusión alguna, pues así lo dispone expresamente la sección sexta, título XVIII, capítulo I, artículos 348 y SS del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 146 del Código del menor, pero jamás podrá predicarse lo mismo en torno a la oportunidad para que el juez del conocimiento oficiosamente aclare, corrija o adicione la demanda, o las partes eleven solicitud en tal sentido, pues estas actuaciones se pueden surtir hasta el momento en que la providencia quede ejecutoriada y por ende adquiera firmeza, situación que se presenta solo cuando hayan transcurrido tres (3) días después de notificadas, es decir transcurridos tres días desde el momento en que se profirió en casos como en el que nos ocupa en los cuales la notificación de la providencia se surte en estrados.

En los anteriores términos someto a su juiciosa consideración la inconformidad, no sin antes reiterar mi respetuoso pedimento para que libre mandamiento ejecutivo de manera inmediata y se sirva mantener las medidas cautelares hasta el cumplimiento de la sentencia.

Agradezco su amable y acostumbrada colaboración.

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUAREZ

CC No 79'235.320 de Suba

TP. No 94.560 del H.C.S.J.

Carrera 8ª. No. 11-39 OFICINA 219 DE Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Doctora

MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA

Juez Segundo de Familia

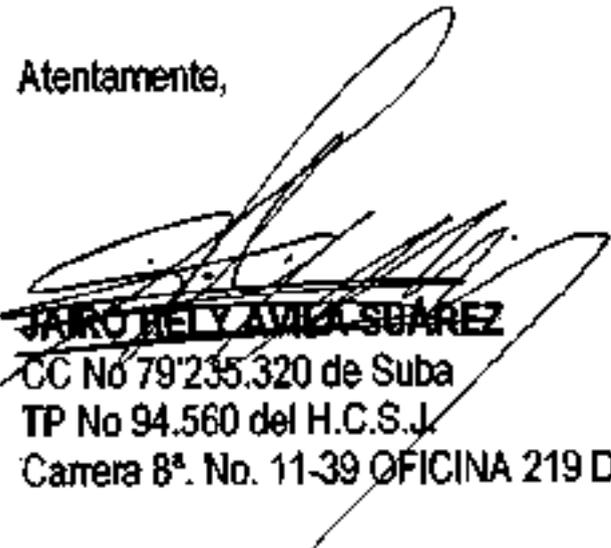
Bogotá D.C.

Referencia: PROCESO DE REGULACION DE ALIMENTOS No 02/639 DE
ISABEL ORTIZ vs ISABEL ORTIZ

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en mi calidad de apoderado de la Parte actora dentro del proceso del epígrafe, a la señora Juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito, me permito solicitarle se sirva librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida en contra de **HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ** dentro del proceso de la referencia, incluyendo las cuotas causadas desde el momento de la admisión de la demanda y hasta cuando se haga efectiva la integridad de las obligaciones debidamente indexadas más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida y las costas procesales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 35 de la ley 794 de enero 08 de 2003.

Agradezco su amable y acostumbrada colaboración.

Atentamente,


JAIRO HELY AVILA SUAREZ

CC No 79'235.320 de Suba

TP No 94.560 del H.C.S.J.

Carrera 8ª. No. 11-39 OFICINA 219 DE Bogotá D.C.



JUICIO SEGUNDO DE FAMILIA
No. 19 No. 5 de Lit. 207
Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 11 de junio de 2004

Oficio No. 1608

Señor Pagador
TRANSPORTES TEQUEDAMIA
Ciudad.

REF: ACUMENOS No. 01-030

DTE: ISABEL ORTIZ

C.C. 39.723.794 de Bogotá

PRO: HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ

C.C. 82.392.873 de Casagüay

En cumplimiento a lo dispuesto en ordenía de fecha nueve de junio del año en curso, proferida en el proceso de la referencia, se dispuso otorgarle a fin se sirva CERTIFICAR si el señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, tiene afiliado a esta empresa algún vehículo de su propiedad, en caso afirmativo indicar el promedio de rentas mensuales; de otra parte si el vínculo es laboral, certificar los salarios y demás emolumentos que devenga demandado en forma mensual.

Al contestar favor citar la referencia

Cordialmente,

ALIRIO CABALLERO MORENO

COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS
DEL TEQUEDAMIA LIMITADA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA
SU ESTUDIO

25 JUN 2004

a Isabel Ortiz

**Doctora
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA
Juez Segundo de Familia
Bogotá D.C.**

12 007 2001

Referencia: PROCESO DE REGULACION DE ALIMENTOS No 639/2001 DE
ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.

Yo, JAIRO HELY AVILA SUAREZ, en mi calidad de apoderado de la Parte actora dentro del proceso del epigrafe, a la señora Juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito, me permito solicitarle se sirva ordenar la consignación de la suma impuesta por concepto de cuota alimentaria al demandado HUGO ANDRETTI PINILLA, en la cuenta de ahorros No 15026004236-7 del BANCO CAJA SOCIAL, cuya titular es la señorita NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ, madre de la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, a favor de quien el despacho a su digno cargo decretó el suministro de alimentos.

Atentamente,


**JAIRO HELY AVILA SUAREZ
CC No 79235.320 de Suba
TP No 94.560 del H.C.S.J.**

Bogotá D.C.

Doctora

MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA

Juez Segundo de Familia

Bogotá D.C.



Referencia: PROCESO DE REGULACION DE ALIMENTOS No. 02639 DE
ISABEL ORTIZ vs ISABEL ORTIZ

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en mi calidad de apoderado de la Parte actora dentro del proceso del epigrafe, a la señora Juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito, me permito solicitarle se sirva adoptar las medidas pertinentes, en orden a corregir decisión adoptada en el numeral primero del pronunciamiento por medio del cual se resuelven los escritos obrantes a folios 272 y 273 del expediente. Fundamento mi comedido pedimento en lo siguiente:

Dispone el numeral primero de la decisión obrante al folio 274 del consecutivo textualmente lo siguiente:

"1.) Deniégase el primer punto en lo atinente a la condena en costas, toda vez que la oportunidad para ello, venció sin que los interesados dentro del término legal hubiesen hecho reparo alguno, por lo que resulta improcedente la petición, bajo los apremios de los artículos 211 y 392 del Código de Procedimiento Civil"

Examinada la proposición anteriormente descrita, se concluye, sin temor a equivocación, que esta corresponde a error de transcripción o de juicio de valor involuntario del despacho. En efecto, contrario a lo que literalmente se consigno, la parte interesada no guardó silencio y su pronunciamiento, mediante senda petición para que se adicionara la sentencia se efectuó dentro del término que ordena la ley y conforme al contenido de las normas que el despacho menciona como inobservadas. Veamos la razón o fundamento de lo que afirmo:

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, traído a colación como fundamento tanto de la petición de adición de la sentencia deprecada por el actor, como de la negación de la misma en el pronunciamiento del despacho dispone:

82-89

ART.311. Adición: "Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro del término de ejecutoria, **de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término**" (resaltado fuera del texto). Los siguientes párrafos de la norma en comento hacen referencia al proceder del superior.

Como se ve, de manera clara y precisa el texto normativo transcrito contempla la posibilidad de aclarar, corregir, o adicionar las providencias, ya sea de manera oficiosa por el Juzgador de instancia, ora a solicitud de parte, con la única condición de que la sentencia complementaria, si es el caso, sea proferida por el juez dentro del término de ejecutoria de la providencia; o bien que la solicitud de parte como ocurre en el caso de marras se presente dentro de este mismo término, caso en el cual lógicamente el despacho contara con el lapso prudencial para pronunciarse.

Así las cosas, corresponde concluir de manera enfática que para que la adición de la providencia sea oportuna, se requiere única y exclusivamente, que el despacho decida hacerlo dentro del término de ejecutoria, o que la parte interesada eleve la petición dentro del mismo lapso. En el caso que nos ocupa es preciso descartar la primera opción, pues corresponde haber hecho cumplido que el despacho no actuó en tal sentido, por lo cual corresponde estudiar si se presenta la segunda opción. Veamos.

Los documentos obrantes a folios 262 a 270 del expediente, contienen el pronunciamiento de fondo de la litis de la referencia, y en la primera pagina de la providencia se informa que " en Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004), siendo el día y la hora previamente fijados, la suscrita JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se constituyo en audiencia en el recinto del juzgado a efectos de resolver de conformidad. Abierta....."

De lo anotado en el párrafo anterior, se concluye en primer término, con indiscutible precisión, que la sentencia que nos ocupa se profirió el día veintitrés (23) del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004), y en segundo lugar y aunque sin relevancia aparente, que la audiencia fue unipersonal, es decir tan solo la señora Juez hizo presencia y actuó en ella.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de adición debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, resulta indispensable el estudio de este aspecto así:

92
2/2

El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil establece: Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o cuando vencen los términos sin haberse interpuesto los procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Así las cosas, corresponde determinar cuando quedaba en firme la providencia dictada el día veintitrés (23) de septiembre de 2004 por su señoría dentro del expediente de la referencia. Para el caso y de acuerdo con el calendario del año que transcurre, la fecha de sentencia corresponde al día jueves de la semana y se supone que por haber sido proferida en audiencia pública legalmente desarrollada quedo notificada en la misma fecha, es decir el día jueves 23 de septiembre; ahora, corresponde determinar cuando cobra ejecutoria de conformidad con el imperativo del artículo 331 del código ritual, para cuyos efectos basta con contabilizar y establecer el vencimiento de los tres días textualmente otorgados por la norma mencionada para que se produzca la firmeza de las providencias. Para este efecto, en el caso en comento no existe dificultad alguna y el ejercicio volitivo se limita ha entender que el primer día que otorga la ley corresponde al viernes 24 de septiembre; el segundo al lunes 27 de la misma mensualidad y el tercero al martes 28 de septiembre de 2004. El sábado y el domingo no cuentan por que el juzgado no despacha. Colofón la providencia, quedaba ejecutoriada el día martes 28 de septiembre a las cuatro de la tarde.

Con la claridad que nos otorga el análisis hasta ahora efectuado, corresponde determinar, si, la petición de adición de la demanda se efectuó en tiempo, es decir antes de las cuatro de la tarde del día martes 28 de septiembre de 2004. Para tal propósito es necesario y suficiente determinar el momento en que se presento la solicitud de adición de la demanda ante el despacho, propósito, que se logra con la fecha, sello y firma que acostumbra el despacho a través del correspondiente funcionario. Al examinar tales aspectos, se tiene que la recepción de la petición de adición de la demanda por parte del Juzgado corresponde al día martes veintiocho (28) de septiembre de 2004, es decir dentro del término de ley, antes de su ejecutoria y firmeza; con lo cual queda absolutamente demostrado que la actuación de la parte actora se registro en oportunidad y no fuera de esta como se alega para negarla.

Asi las cosas, se evidencia el error del despacho, por lo que huelga su corrección y en consecuencia el despacho favorable de la petición de fijar las costas del proceso teniendo en cuenta para ello lo dispendioso y largo que

94
94

resulto el proceso por las actuaciones dilatorias y engorrosas asumidas por quien resulto vencido en el pleito.

Encuentro oportuno solicitar al despacho tener en cuenta que la petición de adición de providencia no corresponde a recurso alguno y que es una figura autónoma que establece la ley, por lo tanto mal podría exigirse que se hubiera presentado en el mismo momento en que se dicto sentencia dentro de la audiencia, si es que a ello se refiere la presunta extemporaneidad que expone el despacho para su negativa.

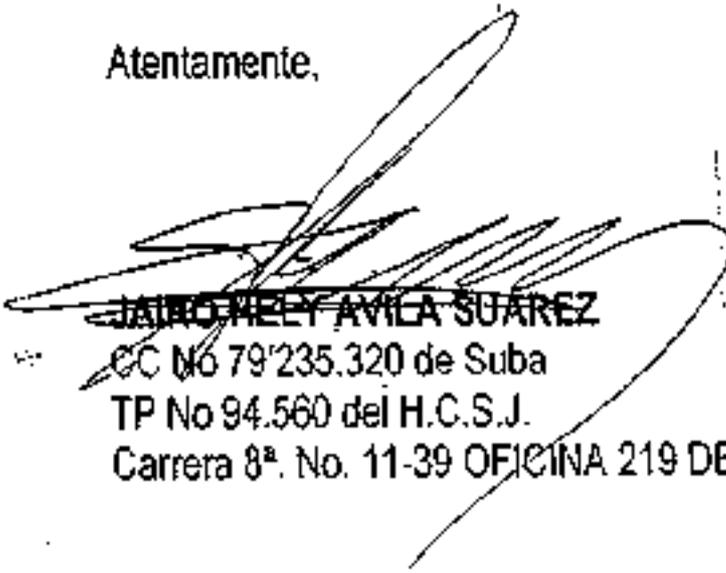
Por lo que respecta al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil que menciona el despacho como fundamento adicional para negar lo peticionado, he de manifestar que, es casualmente este artículo el sustento normativo el que edifica la válida y necesaria adición de la demanda condenando en costas a la parte vencida en la litis como claramente lo establece el numeral primero de la norma en referencia.

Por lo anteriormente expuesto solicito a la señora juez aceptar la presente impugnación, otorgar las costas del proceso y en consecuencia dejar sin efecto el numeral 1 del pronunciamiento visible a folios 274 y 275 del expediente de la referencia.

Fundamento mis respetuosos pedimentos en lo dispuesto en el artículo 23 constitucional, 352 párrafo 4 del C.P.C. y demás normas pertinentes.

Agradezco su amable y acostumbrada colaboración.

Atentamente,



JAIRO MELLY AVILA SUAREZ

CC No 79'235.320 de Suba

TP No 94.560 del H.C.S.J.

Carrera 8ª. No. 11-39 OFICINA 219 DE Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: PROCESO DE ALIMENTOS No. 701639 DE 04 SABEE ORTIZ CONTRA HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ

RECIBIDO

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a la señora juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito me permito manifestarle que anexo a la presente allego con destino al consecutivo oficio calendarado del 2 de abril de 2.004 emanado del despacho, y debidamente radicado en la Empresa Expreso Bolivariano.

De otro lado me permito reiterar a su señoría se sirva decretar el secuestro del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, con el fin de que de él se destine el 50 % o la parte que corresponda para alimentos de la menor; toda vez que desde hace más de seis meses no recibe ayuda alguna por parte del demandado. Así mismo se sirva decretar oficio con destino a la Empresa Transporte Tequendama con el fin de que informe sobre la vinculación laboral del demandado y las acreencias laborales que devenga, ordenando su embargo en el 50 %.

Señora juez a su consideración queda la facultad de brindar la protección que la constitución y la ley consagran para los menores y que para el caso de marras, con toda la consideración por el despacho, considero, que no se ha aplicado con rigor, lo cual a permitido que a la menor se le violen sus derechos fundamentales y de contera se permita que el accionado burle la jurisdicción.

Atentamente,


JAIME HELZ ZAVALETA SUAREZ
C.C. 79.236.326 DE SUBA
T.P. 94.560 H.C.S.J

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA.
Bogotá D.C.



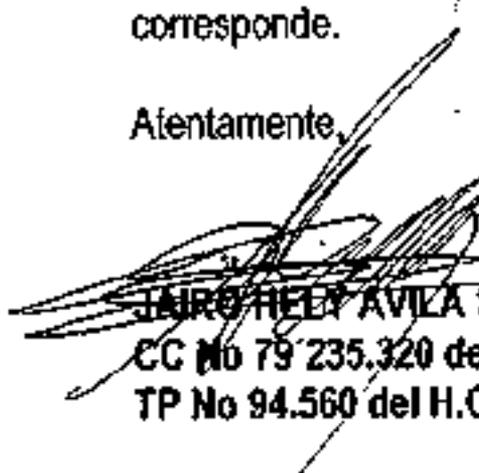
18 JUN 2004

Referencia: **PROCESO DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No 639/02 DE ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.**

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en mi calidad de apoderado de la parte activa dentro del epígrafe, a la señora Juez con el respeto que acostumbro, me permito solicitarle, se sirva requerir al demandado para que bajo el apremio legal proceda ha entregar el carnet y demás documentos de la E.P.S. e I.P.S, pertinentes; en las cuales la menor **DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ**, pueda recibir la atención medica que de urgencia requiere, y en cumplimiento al compromiso adquirido por el padre de la menor ante usted en diligencia de tramite dentro del proceso de marras. Encuentro oportuno informar a su señoría, que en la actualidad la menor, no cuenta con seguridad social, por cuanto al parecer el demandado habría adelantado tramites para su afiliación a una E.P.S., y la consecuente desafiliación del SISBEN, pero presuntamente, de mala fe no ha instruido sobre lo pertinente a quien detenta la patria potestad y tenencia de la menor; Tal actuación de la pasiva, reprochable desde luego, pone en peligro la salud e integridad de la menor; sigue causando perjuicios a mis poderdantes y una vez más demuestra la falta de consideración, sensibilidad humana y seriedad del demandado.

En consideración a lo anterior, aunado a otras situaciones puestas en conocimiento del despacho en oportunidad; con todo comedimiento, solicito a su señoría, que con fundamento en el artículo 4 de la norma superior, se sirva dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 42,44 y 48 de la Constitución Nacional en lo pertinente a garantizar los derechos fundamentales de la menor y las obligaciones que a los padres corresponde.

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUAREZ

CC No 79 235.320 de Suba
TP No 94.560 del H.C.S.J

237
202
93

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO DE ALIMENTOS DE ISABEL ORTIZ CONTRA HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ.

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de Septiembre de dos mil cuatro (2.004), siendo el día y la hora previamente fijados, la suscrita JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se constituyó en Audiencia Pública en el recinto del Juzgado a efectos de resolver de conformidad. Abierta la misma y por ser la oportunidad procesal para ello, se dispone decidir sobre el fallo respectivo, de acuerdo a los siguientes.

ANTECEDENTES.

Conforme a los autos, la señora ISABEL ORTIZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta Ciudad, obrando en su calidad de Representante Legal de la menor NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ, y a través de apoderado judicial, instauró demanda de ALIMENTOS, a favor de la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, menor de edad, contra el señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, mayor de edad, fundamentando la misma en los siguientes:



HECHOS

- 1).- La señorita NIDIA MAYERLY RAMIREZ ORTIZ mantuvo relaciones amorosas y de compañera permanente con HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, entre los años 1.999 a 2.001.
- 2).- De esa unión fue procreada la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, de cinco (5) meses de edad, como se demuestra con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.
- 3).- Desde el momento del nacimiento de la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, el demandado, adopto una posición de indiferencia, abandono e incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, con respecto a su compañera, y a su menor hija.
- 4).- La parte actora carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades básicas de la menor, lo cual hace muy gravosa su situación y pone en peligro sus derechos fundamentales.
- 5).- El demandado, señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, se dedica a la industria del transporte en la Empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. representada legalmente por el Gerente doctor OCTAVIO RAMIREZ y/o



525
2/2/01
Gf

JUZGADO REGULAR DE FAMILIA
SAINTA FE DE BOGOTÁ D. C.

quién haga sus veces, con unos ingresos promedio mensual aproximadamente dos millones (\$2.000.000) de pesos M/cte.

6).- El demandado es de estado civil soltero y no tiene otras obligaciones por lo cual esta en capacidad de aportar la cuota alimentaria solicitada.

7).- La señorita NIDIA MAYERLY RAMIREZ ORTIZ, es menor de edad y al momento de la concepción y nacimiento de su hija, se encontraba adelantando estudios secundarios.

8).- La señora ISABEL ORTIZ, me ha otorgado poder en su calidad de madre y abuela de quienes serán beneficiarias con los alimentos que el Despacho se servirá otorgar.

El Juzgado en providencia calendada el 26 de julio de 2001, admitió la demanda y de ella ordenó correr traslado al demandado por el término legal, al tiempo que se dispuso la notificación a la Defensoría de Familia. En la misma fecha igualmente se decretó el embargo del 30% de las cesantías. Notificado personalmente el 12 de noviembre de 2002 del auto admisorio de la demanda, dando contestación a la demanda en tiempo, por intermedio de apoderado. Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2002, se citó a las partes a Audiencia de conciliación, declarándose fracasada por falta de ánimo conciliatorio entre las partes; disponiéndose continuar con las demás etapas procesales,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO REGULAR DE FAMILIA
SECRETARÍA

de
2006
Ed

como son: fijación de hechos y pretensiones, decreto, práctica de pruebas, y alegatos de conclusión, siendo el momento procesal oportuno para dictar el respectivo fallo, a lo que se procede previas las siguientes.

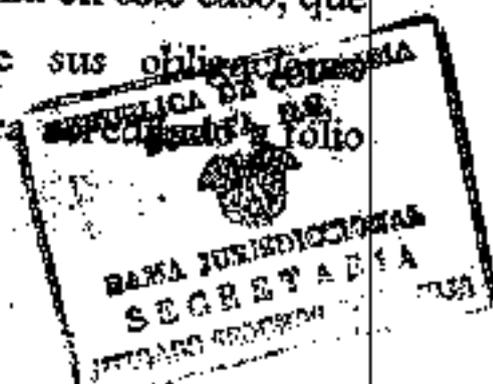
CONSIDERACIONES.

Efectuado el estudio preliminar del proceso, encuentra el Juzgado que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como: la competencia, la capacidad de las partes, y la demanda en forma. Así mismo está acreditada la legitimación de las partes para demandar y ser demandado. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es del caso continuar con el trámite correspondiente. La acción incoada, tiene como finalidad que se condene al Señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, a suministrar Alimentos a su hija DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, en un 50% del salario mensual y de las prestaciones sociales. Igualmente para que se haga entrega directa a la representante de la menor del subsidio familiar. De conformidad con lo previsto en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Así mismo el Artículo 177 de la misma obra, prevee que "incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen"....



Es principio universal, en materia probatoria, el que corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, en los términos y conforme el régimen probatorio colombiano. De suerte que la parte que corre con la carga de la prueba debe estar presta a la practica de las mismas, pues si se desinteresa de ella, su conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. Resulta claro, que no se trata solamente de pretender un derecho, sino que se debe demostrar plenamente en el proceso, existencia de los hechos que sirven de presupuesto al derecho pretendido. El Código Civil en sus artículos 411 y siguientes, regula las obligaciones alimentarias, dentro de las que se encuentra la pretendida mediante esta acción. El artículo 133 del Código del Menor, señala que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprende la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

En el presente caso, el parentesco de la accionante con el accionado, se encuentra debidamente acreditado con la prueba documental establecida para ello y aportada a los autos (Registro Civil de Nacimiento, obrante a fólios 2, Como quiera que corresponde a los padres suministrar alimentos, a sus hijos en razón a que es su deber. Resulta en este caso, que el padre de la menor se sustrajo de sus obligaciones alimentarias y en razón a que se encuentra



JUZGADO SESENTA DE FAMILIA
CIUDAD DE PUERTO RICO

98 228

32 del expediente mediante certificación salarial que el demandado labora en la empresa Expreso Bolivariano S.A., Es del caso entrar a regular la cuota con la que el progenitor debe sustentar los alimentos de la menor.

En audiencia de conciliación previa la demandante manifestó que los gastos de su nieta DANIELA FERNANDA PINILLA, ascienden a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, es decir que el padre colabore con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, que afilie a la niña a la Caja de Compensación Familiar y gastos médicos en el cincuenta por ciento. En la misma audiencia el demandado ofreció como cuota mensual, la suma de \$70.000 mil pesos o el veinticinco por ciento de su salario, los beneficios que da el Bolivariano para los hijos de los conductores, ofrece el subsidio familiar, bonos y salud, que la señora. ISABEL ORTIZ le colabore con los documentos que exige la empresa para la afiliación de la menor. No aparece acreditado que la progenitora de la accionante, tenga medios suficiente para suministrar la totalidad de los alimentos, requeridos por su nieta, por lo que se hace necesario que sea compartida la obligación con el padre, lo que además, como se dijo es una obligación de éste para con su hija, y se demostró que ha incumplido conforme se demuestra en la prueba documental aportada, como también obra en el expediente copia de la sentencia del proceso de Inasistencia Alimentaria, proferido por el Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal de esta ciudad y teniendo en cuenta que la

REPUBLICA VENEZOLANA
EN PUERTO RICO
CAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
JUZGADO SESENTA DE FAMILIA

197 221
19 258

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGENA 20001 A. C.

capacidad económica del demandado no fue acreditada, pero acorde con las pruebas alcanzadas se demostró que tiene bienes propios, en versión rendida ante el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal de esta ciudad, el día 27 de Febrero del 2.003 manifestó " manejar un bus de Expreso Bolivariano, y que tiene un lote ubicado en Mesitas del Colegio, que la casa donde viven sus padres la mitad figura a nombre suyo, que se gana mensualmente la suma de \$ 350.000", a folio 34, 35 y 36 del expediente obra escrito de la empresa Expreso Bolivariano, de cancelación del contrato de trabajo N° 072, al demandado. Lo que amerita la fijación de la cuota de alimentos acorde con la capacidad del demandado y las necesidades de la parte demandante, razón por la cual se ha de regular la cuota alimentaria conforme a lo previsto en el Artículo 155 del Decreto 2737 de 1.989, en un CINCUENTA PORCIENTO 50% del salario mínimo legal vigente. De otra parte el demandado no demostró tener más obligaciones, hijos menores de edad esto es no allegó registros civiles que así lo demuestren, igualmente debe suministrar una cuota adicional al 50% equivalente al salario mínimo legal vigente. En el mes de Junio y Diciembre de cada año, porcentaje con el cual el señor HUGO ABDRETTI PINILLA GUTIERREZ, deberá contribuir al sustento, manutención y crianza de su hija DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, dicha suma deberá ser consignada a nombre de la actora en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, esto es razón al poder general otorgado por la madre de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CASA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

menor, según escritura pública N° 2811 de la Notaría Catorce del círculo de Bogotá.

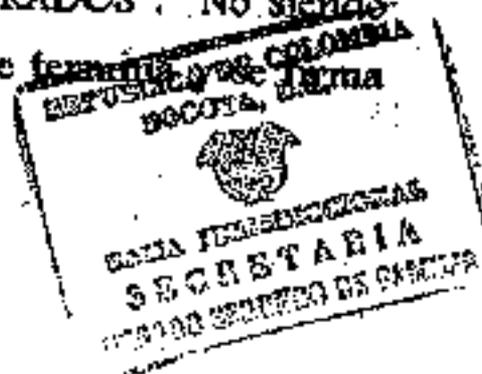
En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

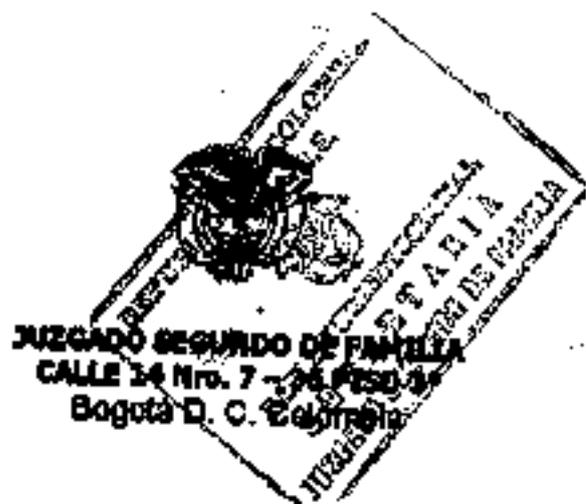
R E S U E L V E:

PRIMERO: A partir de la presente providencia, SE FIJA como cuota definitiva, con la cual el Señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, deberá contribuir para la manutención, crianza, educación de su menor hija DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, con una cuota mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente, y una cuota extraordinaria en el mes de Junio y Diciembre de cada año, por el mismo valor.-

SEGUNDO: ORDENAR que las sumas fijadas sean consignadas a través del Banco Agrario de Colombia a la actora dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. LIBRESE oficio para dar cumplimiento conforme a lo establecido en los acuerdos No. 412 y 413 de 1.999 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXPÍDANSE copias a costa de los interesados. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina.





En Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil once (2.011), la suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, deja expresa constancia que las anteriores copias obrantes en nueve (9) folios fueron tomadas de sus originales que Reposan dentro el **PROCESO DE ALIMENTOS DE ISABEL ORTIZ VS HUGO ANDRETI PINILLA RAD.01-0639**. Coincidiendo en todas y cada una de sus partes, por lo Que toman autenticidad de conformidad con los Arts. 115 y 254 del C. de P. C.- **PROVIDENCIA NOTIFICADA Y EJECUTORIADA.**


SANDRA PATRICIA PERDOMO SALGADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALLE 14 Nro. 7 - 36 PISO 3°
Bogotá D.C. Colombia

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA

Que en este juzgado se tramita proceso de ALIMENTOS DE ISABEL ORTIZ VS HUGO ANDRETTI PINILLA cuya radicación corresponde 01-639.

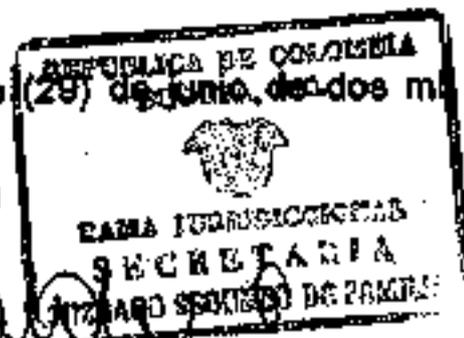
Dentro de dicho proceso se profirió sentencia de fecha 23 de septiembre de 2004, en donde se fijó cuota definitiva de alimentos.

En forma acumulada se tramita proceso EJECUTIVO entre las mismas partes. Dentro de este asunto se libro mandamiento de pago el 16 de febrero de 2005.

Como última actuación se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Se expide la presente hoy veintinueve (29) de junio, del dos mil once (2011).


SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
SECRETARIA



102

103

47732-16 pido 23

3500181
Tanza

Bogotá D.C.,

Señores
MINISTERIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Inspecciones del trabajo
Bogotá D.C.

MINISTERIO DE TRABAJO Y LA PROTECCION SOCIAL
DIRECCION REGIONAL DE BOGOTÁ
Código: _____
Fecha: 12 DIC 2003
Recibido por: _____
Tramitado por: _____

Ref: Solicitud Intervención:

NIDIA MAYERLY RAMIREZ ORTIZ mayor de edad domiciliada en esta capital, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.037.965 de Bogotá, en mi calidad de madre de la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, a ustedes con todo comedimiento, me permito solicitarles se sirvan requerir y hacer comparecer al representante legal de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO, con el fin de que acredite el monto total de las acreencias laborales devengadas por nuestro compañero y padre HUGO ANDRETTI PINILLA, así como los descuentos efectuados por alimentos y el cumplimiento de las obligaciones que a cargo del patrón corresponden y demás prestaciones constitucionales y legales. Lo anterior por cuanto según certificado de ingresos expedido por la empleadora y lo manifestado por el trabajador la empresa viene cancelando un irrisorio salario inferior al mínimo legal con desconocimiento de aportes a seguridad social, subsidio de transporte y otros.

Notificaciones: La empresa Expreso Bolivariano en la diagonal 33B No. 69 A - 60 terminal de Transportes de Bogotá D.C.

La suscrita en la cra. 8 No. 11-39 de Bogotá D.C.

Agradezco de antemano su gentil y valiosa colaboración.

Atentamente,

Nidia Mayerly Ramirez Ortiz
NIDIA MAYERLY RAMIREZ ORTIZ
C.C. 53.037.965 DE BOGOTA
Cra. 8 No. 11-39 oficina 103 mezanine
Tel. 3366469

Disp 11 - Auto 3724

JUEZ 77 PENAL MUNICIPAL

Señor
JUEZ 77 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA
BOGOTA D.C.

19 OCT 2002

REF: PROCESO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA DE ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.

JAIRO HELY AVILA SUAREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 79'235.320 de Suba, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 94.560 del H.C.S.J., al señor Juez, con toda consideración y respeto, me permito manifestarle, que reasumo el poder, dentro del expediente del epigrafe. Asi mismo, solicito a su señoría, se sirva decretar y tener como pruebas los siguientes medios:

DOCUMENTALES:

Copia de la escritura No 2511 de la notaria 14 del círculo de Bogotá, mediante la cual la señorita NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ, confiere poder general a la señora ISABEL ORTIZ.

TESTIMONIAL:

Se servirá su señoría, citar y hacer comparecer en fecha y hora que considere oportuna, a las siguientes personas: MARIA ESTHELA POZO, MARTHA INES BASTIDAS, MARIA CONCEPCION GONZALEZ VIUDA DE MOLINA y GUSTAVO ORTIZ, quienes depondrán, sobre hechos y circunstancias, relevantes para las resultas del proceso. Para efectos de citación, esta podrá efectuarse a la TRANSVERSAL 19 No 42 a 45 SUR, BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante las recibirá en la registrada a la presentación de la querrela. El suscrito en la Carrera 4 No 19-78 oficina 801 de Bogotá.

Atentamente,


JAIRO HELY AVILA SUAREZ
C.C. No 79'235.320 de Suba
T.P. No. 94.560 del H.C.S.J.

Calle 16 No. 739 P.G

140
105

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Av. 19 No. 8-43 Of. 207
Bogotá D. C.

RECIBIDO
11 DIC 2003
JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL
1 DIC 2003

Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2003

Oficio No. 2007

Señores

JUZGADO CIENTO Y SIETE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cárdena

SE REF. Despacho No. 2002-00205 Insistencia Alimentaria de Isabel
Ortiz contra Hugo Andrés Pinilla

DE LA ALMOFONOS

DE ISABEL ORTIZ

DE HUGO ANDRÉS PINILLA

En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha diez de diciembre del presente año, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso oficialmente a fin de servir informar a este Despacho el estado actual del proceso No. 2002-00205, si ya se proferió sentencia se sirva remitir copia de la misma.

Al contestar favor citar la referencia.

Cordialmente,

JOSE MANUEL FULLAN EN VA

Secretario



1789
L96

Bogotá D.C.,

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad

Ref: Regulación de alimentos de ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la señora juez con toda consideración y respeto, me permito manifestarle lo siguiente:

- La empresa Expreso Bolivariano efectuó depósito por concepto de cuota alimentaria provisional por sumas protuberantemente inferiores a lo decretado por el despacho, por lo cual solicito a su señoría se sirva requerir al demandado y su empleadora para que explique con base en que han consignado tales montos y en consecuencia se establezca posible fraude procesal.
- El accionado ha dejado de efectuar consignaciones a favor de su menor hija incumpliendo así con lo ordenado por su despacho. En consecuencia solicito a su señoría decretar el secuestro de parte del inmueble embargado, de propiedad del accionado en cantidad suficiente para el suministro de alimentos congruos a su menor hija.

Atentamente,



MERCEDES YAVILA SUAREZ
C.C. 79.235.320 de suba
T.P. 94580 H.C.S.J.



27 DE DICIEMBRE DE 2003

107

Señor
JUEZ 2 DE FAMILIA
Bogotá D.C

REF: Proceso de Alimentos de ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI
PINILLA.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con toda consideración y respeto, al señor Juez, me permito manifestarle que procedo a subsanar la demanda para cuyos efectos anexo a la presente copia del acta de conciliación fracasada efectuada ante la Comisaria 18 de Familia el día 16 de mayo del presente año.

Atentamente,

JAIRO HELY AVILA SUAREZ
CC No 79.255.320 de Suba
TP No 94560 del H.C.S.J

02002

RECIBIDO

Anexo copias para el archivo del Juzgado y traslados

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C.



GOBIERNO
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

CONCILIACION FRACASADA No. 012

Historia Social N° 1300996 -2001

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001) comparecieron ante esta Comisaría los señores HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ identificado con la C.C.#82.392.873 expedida en Fusagasugá (Cund) y NIDIA MAYERLI RAMÍREZ ORTIZ identificada con C.C.#8240426-02457 de Dogoá, padres de DANIELA FERNANDA PINILLA RAMÍREZ, de 4 meses de edad; NIDIA MAYERLI se presentó acompañada de sus padres PEDRO LUIS RAMÍREZ MORENO con C.C.#32357764 de Veigara e ISABEL ORTIZ con C.C.#39.722.794 de Tunjuelito-Usme. Quienes acudieron con el ánimo de efectuar AUDIENCIA DE CONCILIACION y con tal objeto se procedió a enterar a los comparecientes sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde, y que se encuentran consagrados en el Código del menor (Decreto 2737 de 1998). Acuerdo 10 de 1995. Y demás normas concordantes.

Acto seguido la Comisaría se constituye en Audiencia y luego de escuchar a las partes y analizar los argumentos de los padres, se les exhorta para acordar entre ellas las VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA de su hija DANIELA FERNANDA PINILLA RAMÍREZ.

Ante la ausencia de acuerdo conciliatorio entre las partes, no obstante las diferentes alternativas planteadas por el respectivo, la respectiva Comisaría de Familia, obrando de conformidad con lo establecido en el Artículo 88 de la Ley 446 de 1998 deja constancia que entre HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ y NIDIA MAYERLI RAMÍREZ ORTIZ no hubo acuerdo conciliatorio respecto de: VISITAS NI CUOTA ALIMENTARIA. El señor compareciente solicitó visitas para su menor hija y propuso aportar cuota alimentaria de SETENTA MIL PESOS MTE (\$70.000) y la señora no accedió cuando solicita CUOTA ALIMENTARIA DE CIENTO MIL PESOS MTE (\$100.000) por lo que se declara FRACASADA LA CONCILIACION.

No siendo con el objetivo de la presente diligencia, se da por concluida una vez leída, aprobada y Firmada por los que en ella intervinieron.

LAS PARTES
[Signature]
HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ
C.C.# 82 392 873
[Signature]
PEDRO LUIS RAMÍREZ MORENO
C.C.# 32 357 764
[Signature]
LUZ MYRIAM RINCÓN LEÓN
Comisaria Directora de Familia

[Signature]
NIDIA MAYERLI RAMÍREZ ORTIZ
C.C.# 8240426-02457
[Signature]
ISABEL ORTIZ
C.C.# 39 722 794
[Signature]
CLARA INÉS MENDEZ T.
Trabajadora Social

[Signature]
DEYANIRA RIVERA GALVIS
Secretaria

REG.

MA 108

18 JUL 2003



104
HA

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Ciudad

REF: PROCESO DE REGULACIÓN DE ALIMENTOS DE ISABEL ORTIZ.
VS. HUGO ANDRETTI PINILLA.

Yo, JAIRO HELY AVILA SUAREZ, en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez, con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito, me permito solicitarle lo siguiente:

1. Se siera tener en cuenta que a la fecha no ha sido posible determinar con precisión el ingreso percibido por el alimentante HUGO ANDRETTI PINILLA, debido a que por conducir el vehículo de su señor padre, lo que percibe en Expreso Bolivariano es solamente una suma tenida en cuenta para efectos de liquidar Seguridad Social y otras prestaciones percibiendo porcentajes o producción de vehículos y otros ingresos en efectivo o en especie de conformidad con lo declarado por el propietario del medio de trabajo.
2. El señor HUGO ANDRETTI PINILLA ha dado muestras de querer insolventarse para evadir su responsabilidad con su menor hija, enajenando sus bienes tal como ocurrió con su propiedad ubicada en el municipio de Mesitas del colegio, el cual enajenó en noviembre del presente año, cuando ya se encontraba legalmente notificado del proceso que por inasistencia alimentaria se adelanta en su contra en el Juzgado 77 penal municipal de esta circunscripción.
3. La cuota alimentaria provisional que el despacho fijó para la menor por el 25% del salario devengado por este desconsiderado padre, suma escasos SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) M/CTE; suma que no permite los congruos alimentos de la menor, y mucho menos corresponde al status, nivel de vida y ostentación del demandado, configurándose presumiblemente fraude procesal por falta a la lealtad de las partes y sobre todo poniendo en riesgo el normal desarrollo de esta menor a quien la Constitución y la Ley le han otorgado especial protección, la cual debe hacerse efectiva a través de los funcionarios públicos y en este preciso caso por la jurisdicción de conocimiento.
4. Con la petición que eleva el demandado a través de togado que lo representa, y en la cual solicita levantar la medida cautelar, se esconde una intención malvada y perversa que no es otra que la de dejar a su propia hija sin ninguna garantía para sus alimentos. Anótese señoría que el demandado embarazó a una menor de edad con limitaciones físicas la cual dio a luz a su hija siendo tan solo una niña de escasos 16 años, dependiente de sus padres, cursaba su cuarto año de bachillerato y a quien el hoy procesado no prodigó la más mínima ayuda durante su embarazo y que ahora pretende responder a las

110
XX

Obligaciones que legalmente le corresponde con un aporte irrisorio que en nada satisface las necesidades de la menor. Imprescindible resulta señora Juez tener en cuenta al momento de tomar cualquier decisión, que la ostentación de HUGO ANDRIETTI PINILLA, al presentarse como propietario de bienes inmuebles en esta capital, en otras partes del país y los buses que conducía a su autojo, presumiendo como propios incidieron de manera directa e inequívoca para que el recurrente alimentante, HUGO ANDRIETTI, accediera a tener relaciones sexuales con la menor. En consecuencia, huelga tenerse en cuenta tales circunstancias ahora que debe responder por sus hechos máxime si tenemos en cuenta que se trata de la subsistencia, desarrollo físico y psicológico de una menor cuya madre con grandes sacrificios estudia e intenta prepararse para la vida para no ser tan desgraciada como este caballero quisiera, razones por demás suficientes para pedir de manera íntacta la medida cautelar y se entte a evaluarlos para efectos de determinar la cuota real de alimentos que puede y debe aportar el señor ANDRIETTI PINILLA a su menor hija.

- 5. Ruego a su señoría se sirva decretar oficiosamente inspección judicial a las instalaciones de la Empresa Bolivariana, con el fin de determinar con precisión cuál es la relación laboral que une al demandado con esa Empresa, la remuneración que percibe y otros aspectos de relevancia para el proceso. De igual modo, ruego a su señoría oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales con el fin de que alleguen copia auténtica de la última declaración de renta rendida por la Empresa Expreso Bolivariano S.A. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, 21, 140, 149, 151, 153 numeral 2, 155 del Decreto 2737 de 1989; en concordancia por lo dispuesto en el artículo 37 numerales 3 y 4, 174 y demás pertinentes y concordantes del Estatuto ritual.

Con seguridad que estas medidas sólo tienden a velar por los intereses de la menor y que el despacho a su digno cargo así lo entenderá.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,


JAIRO HELY AVILA SUAREZ
C.C. No 79.235.320 de Suba
TP No 94560 del H.C.S.J

Anexo: Copias certificado de tradición de los bienes del demandado.

11
145

Bogotá D.C.

Doctora
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA
Juez Segundo de Familia
Bogotá D.C.

RECIBIDO

04940

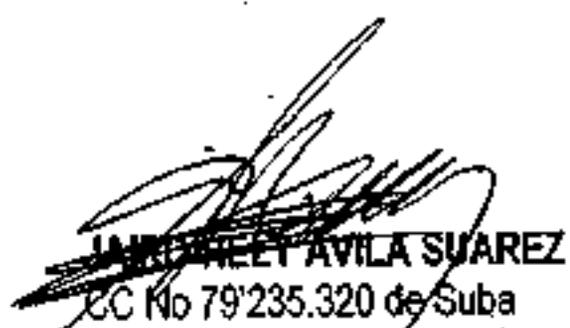
JUN -9 09:11

JUgado 2
DE FAMILIA

Referencia: PROCESO DE REGULACION DE ALIMENTOS No 02/639 DE
ISABEL ORTIZ vs ISABEL ORTIZ

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en mi calidad de apoderado de la Parte actora dentro del proceso del epigrafe, a la señora Juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito, me permito manifestarle que en 16 folios allego con destino al consecutivo documentación aportada últimamente por expreso Bolivariano, la cual desmiente de plano los ingresos declarados por el demandado, demuestra la percepción de un salario mayor, lo cual da plena credibilidad a los hechos de la demanda y los alegatos a favor de la menor para quien se esta solicitando la regulación de la cuota alimentaria. Ruego a su señoría tener en cuenta la documental aportada, teniendo en cuenta que durante el debate procesal habia sido imposible obtener esta información. De acuerdo al análisis de la relación de sumas percibidas por **HUGO ANDRETTI**, se debe entender que estos deben sumarse al salario mínimo certificado dentro del proceso para así obtener el salario promedio mensual del accionado y determinar la cuota correspondiente a la menor.

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUAREZ

CC No 79'235.320 de Suba

TP No 94.560 del H.C.S.J.

Carrera 8ª. No. 11-39 Mezzanine Oficina 103 de Bogotá D.C.

Doctora

MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA

Juez Segundo de Familia de Bogotá

15 JUL 2009

Capu

112
14/6

Ref: PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL ORDINARIO DE REGULACIÓN DE ALIMENTOS No 01/639 DE ISABEL ORTIZ vs HUGO A PINILLA.

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en mi calidad de apoderado de la Parte actora dentro del proceso del epígrafe, a la señora Juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito, me permito manifestarle que encontrándome dentro de la oportunidad concedida procedo a descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por la pasiva. Ruego a su señoría despachar negativamente todas y cada una de esas proposiciones, entre otras por las siguientes razones:

HECHOS:

- El primero es una apreciación subjetiva que desconoce lo dispuesto por el artículo 70 del estatuto ritual.
- El segundo corresponde a conjetura del togado por cuanto contrario a lo expuesto, los artículos 334 y SS del C.P.C. de manera clara y contundente, radican en cabeza del juez de conocimiento la potestad de ordenar la ejecución y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, precisamente con el fin de facilitar la verificación del estricto cumplimiento de sus decisiones, lo cual es perfectamente correspondiente a los esfuerzos que vienen adelantando el Estado para lograr la pronta y cumplida administración de justicia y la aplicación de los principios que rigen el proceso, tales como los de economía procesal, concentración e inmediación entre otros. Así mismo, debe anotarse que el incidentante pretende desconocer que los alimentos se adeudan desde la fecha del auto que admite la correspondiente demanda y que dentro del consecutivo de la referencia se fijó cuota alimentaria provisional mediante providencia legalmente proferida y que presta todo el mérito para ordenar su cumplimiento aun en contra de la voluntad del deudor.
- El tercero carece de sentido por cuanto el mismo proponente sabe que son créditos distintos, que su representado incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable que acareo la consumación de delito, que fue vencido en juicio y declarado penal y civilmente responsable, debiendo entonces afrontar las consecuencias ante la sociedad e indemnizar a los directamente afectados con el punible.
- En el hecho cuarto, el togado, incurre en grave error e injustamente desconoce que en nuestro Estado Social de derecho las decisiones de los jueces deben ser respetadas, acatadas y cumplirse aun por medios coercitivos.

PRUEBAS:

Se servirá el despacho decretar y tener como tales las siguientes:

Interrogatorio de parte:

113
117

Para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que oportuna y personalmente le formularé, ruego al despacho citar y hacer comparecer al ejecutado en la fecha y hora que se disponga para diligencia de interrogatorio de parte.

Testimonios:

Se servirá el despacho fijar fecha y hora para que las señoras ISABEL ORTIZ y NIDIA MAYERLY RAMIREZ ORTIZ, declaren sobre los hechos del trámite incidental. Las ciudadanas mencionadas podrán ser notificadas en la transversal 19 No 42 A 63 Sur de esta ciudad.

Documentales:

Legajo dentro del cual se adelanta proceso de regulación de alimentos y especialmente poder general otorgado por NIDIA MAYERLY RAMIREZ a ISABEL ORTIZ mediante escritura pública, auto de admisión de demanda, providencia de fijación de cuota provisional alimentaria, sentencia, auto de mandamiento de pago y constancia de notificación del mismo en los términos del literal 2 del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

Oficios:

Se servirá el despacho librar oficio al juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que certifique la naturaleza de los conceptos por los que se solicita la ejecución dentro del proceso ejecutivo No 056/05 de ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.

Atentamente,



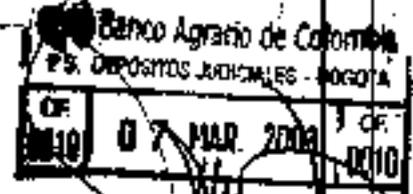
JAIRO KELLY AVILA SUÁREZ

CC No 79'235.320 de Suba

TP No 94.560 del H.C.S.J.

Carrera 8ª. No. 11-39 OFICINA 219 DE Bogotá D.C.

Juzgado Segundo de Familia
Calle 39 No. 6-44 Of. 207
Bogotá D.C.



Bogotá, D. C., 6 DE MARZO DE 2008

Oficio No. 0357

Señoras

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
División Depósitos judiciales
Bogotá D. C.

REF: ALIMENTOS No. 01-630
DTE: ISABEL ORTIZ
C.C. 39.722.791 de Bogotá
DDO: HUGO ANDRÉ ITI PINILLA GUTIERREZ
C.C. 82.397.873 de Fusaguajayá

En cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos 412 y 413 de 1993 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado estableció CUOTA ALIMENTARIA, así:

VALOR CUOTA \$75% SALARIO MENSUAL

VALOR ADICIONAL: Primer Junio _____ Diciembre _____ \$ %
Vacacional _____ Otros _____

VALOR TOTAL: \$

Periodicidad: Quincenal _____ Mensual _____ Semestral _____ Anual _____

Monto incremento: Semestral _____ Anual _____ Otro _____ Cual _____

Providencia: 06-03-03

BENEFICIARIOS: DANIELA FERNANDA PINILLA GUTIERREZ

El (la) demandante, recibirá _____ meses al año.

ORDEN DE PAGO

Se Autoriza al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a pagar al (la) señor (a) ISABEL ORTIZ, identificada (a) con C de C. y Otro _____ Cual _____ No. 39.722.791 de Bogotá, los dineros correspondientes a cuotas alimentarias. Los sumas de dinero que por cualquier otro concepto sean consignadas en la entidad dentro del proceso de la referencia, deberán ser puestas a disposición de los señores del Juzgado, mediante la constitución de un título judicial.



MARIA ELENA PRIETO DE GARCIA
Juez Segundo de Familia

JOSE MANUEL MILLAN SILVA
Secretario





115
287

Bogotá, D.C. Enero 8 del 2002

RDOZS-13844

Señores
JUZGADO 2 DE FAMILIA
Calle 19 No. 6-44
Bogotá, D.C.

01047

FEU 13 P235

RE 100

REF: Embargo Oficio 3067 del 7-11-01
ALIMENTOS DTE: ISABEL ORTIZ Vs. DOO: HUGO ANDRETTI PINILLA
GUTIERREZ

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C., modificado por el Artículo 1o. Numeral 339 del Decreto 2262 de 1989 anexo al presente, el oficio de la referencia debidamente registrado, radicado en esta oficina con el número 62963 de fecha 07-12-01, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-154620.

Atentamente,

[Signature]
OLGA DINA VALENCIA ROJAS
Registradora Principal de Instrumentos Públicos,
Zona Sur, de Bogotá, D.C.

Amba

M.

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS -ZONA SUR

DIAGONAL 14 SUR No. 50-61 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.

RECIBIDO

30 NOV 29 090 50

JUZGADO 2
DE FAMILIA

170
116

Señora
Juez 2 DE FAMILIA
Bogotá,

Referencia: Proceso de Regulación de alimentos de
Isabel Ortiz Vs. Hugo Andretti Pinilla.

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso del epigrafe, a la Señora Juez, con toda consideración y respeto, me permito manifestarle, que mediante el presente escrito, allego al consecutivo copia auténtica de la escritura No. 2511 de fecha 30 de Octubre de 2002, protocolizada en la notaria 14 del circulo de Bogotá, mediante la cual, la Srta. Nidia Mayerly Ramirez Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.037.965 de Bogotá, confiere poder general a la Señora Isabel Ortiz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.722.794 de Bogotá, con amplias facultades para llevar su representación en instancias judiciales o administrativas y especialmente en el proceso que ante su despacho se adelanta.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 89 del código de procedimiento civil y demás normas concordantes.

Atentamente,


JAIME HELY AVILA SUAREZ
C.C. No. 74.235.320 de Suba
T.P. # 94.560 H.C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

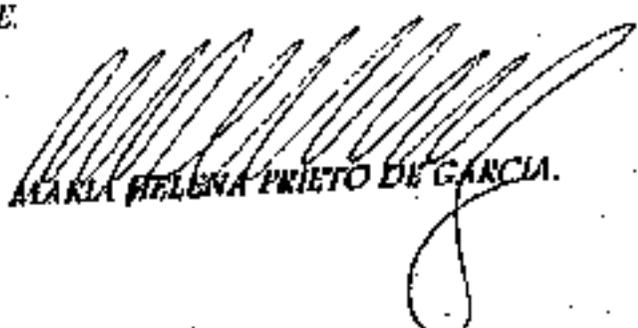
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Veinticinco de Octubre de dos mil uno.

De conformidad con el artículo 621 del Código de Procedimiento Civil, se decreta, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 508 - 154820, localizado en la Avenida 43 Sur No. 21-13. Librese el Oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

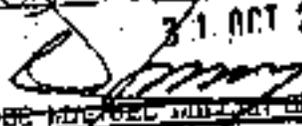
La Juez,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.

L/gli

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
BOGOTÁ - D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No. 102 Hoy
El Secretario, 31 OCT 2001


ROSE MICHAEL MURRAY SILVA

118
132

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad.

JAIRO HELY AVILA SUAREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la CC No 79'235.320 de Suba, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 94.560 del H.C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **ISABEL ORTIZ**, también mayor, con domicilio en esta Capital, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39'722.794 de Bogotá, respetuosamente, al señor Juez, manifiesto que presento demanda de alimentos, en contra del señor **HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la CC No 82'392.873 de Fusagasuga y a favor de las menores **NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ** y **DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ**, en su calidad de compañera e hija del demandado respectivamente para que previos los trámites procesales pertinentes, se dicte sentencia de carácter definitivo en contra del demandado y a favor de mis poderdantes por todas y cada una de las siguientes,

PRETENSIONES:

1. Condenar al señor **HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ** a suministrar alimentos a las menores **NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ** y **DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ**, en su calidad de compañera e hija, de 17 años, y 6 meses de edad respectivamente; pago que deberá hacer el demandado en mesadas anticipadas de Novecientos Mil (\$900.000) pesos MLcte cada una, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a partir de la fecha de presentación de la presente demanda, consignados en la cuenta que para tal efecto disponga la demandante.
2. Ordenar al pagador de la Compañía Transportadora **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, que retenga el cincuenta (50%) por ciento del salario devengado por el demandado, así como el cincuenta (50%) por ciento de las prestaciones sociales, en caso de retiro definitivo de la empresa o de liquidaciones parciales de cesantías, tal como lo establece el artículo 153 del Código del Menor para lo cual se deberá oficiar al señor Representante Legal (gerente) de la empleadora **Doctor OCTAVIO RAMIREZ** y/o quien haga sus veces, a la Diagonal 33 B No 69 A -60 piso 6 de Bogotá D.C.
3. Notificar al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria que le imponga el Juzgado, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme lo preceptúa el artículo 148 del código del Menor.
4. Ordenar al demandado la entrega a mi poderdante, del monto que por subsidio familiar, corresponda a las menores.
- 5.

HECHOS

1. La señorita **NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ** mantuvo relaciones amorosas y de compañera permanente con **HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ**, entre los años 1999 a 2001.

119
127

2. De esa relación fue procreada la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, de cinco (5) meses de edad, como se demuestra con el correspondiente Registro Civil de nacimiento.

3. Desde el momento del nacimiento de la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, el demandado, adoptó una posición de indiferencia, abandono e incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, con respecto a su compañera, y a su menor hija.

4. La parte actora carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades básicas de las menores; lo cual hace muy gravosa su situación y pone en peligro sus derechos fundamentales.

5. El demandado, señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, se dedica a la industria del transporte en la Empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A, representada legalmente por el Gerente doctor OCTAVIO RAMIREZ y/o quien haga sus veces, con unos ingresos promedio mensual de aproximadamente dos millones (\$ 2'000,000) de pesos Mlcte.

6. El demandado es de estado civil soltero y no tiene otras obligaciones por lo cual está en capacidad de aportar la cuota alimentaria solicitada.

7. La señorita NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ, es menor de edad y al momento de la concepción y nacimiento de su hija, se encontraba adelantando estudios secundarios.

8. La señora ISABEL ORTIZ, me ha otorgado poder en su calidad de madre y abuela de quienes serán beneficiadas con los alimentos que el despacho se servirá otorgar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la causa petendi entre otras en las siguientes normas:

Art 133 y SS del Código del Menor, Ley 75 de 1968, Arts 411 y SS del Código Civil; Arts 435 y SS del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO :

A la presente demanda deberá aplicarse el tramite del proceso Verbal Sumario, regulado por el código de procedimiento Civil, en sus Arts 239 y SS, modificado por los decretos 2272 y 2737 de 1989.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento de la Menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ.

120
H.24

2. Copia de la tarjeta de identidad de la menor NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ poder con que actuó.
3. Copia de la CC de mi poderdante.
4. El poder con que actuó

OFICIOS

Respetuosamente solicito, al señor juez, se sirva oficiar a la Empresa Transportadora Bolivariano S.A. con el fin de que envíe con destino al presente proceso y obre como prueba, la constancia sobre el salario que devenga el demandado como transportador de esa entidad y la antigüedad de su vinculación. Para los efectos las instalaciones de EXPRESO BOLIVARIANO, se encuentran ubicadas en la diagonal 33 B No 69 A-60 piso 6 de Bogotá D.C.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda copias para el traslado y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, la edad y el domicilio de las menores, es usted señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989.

NOTIFICACIONES

El demandado las recibirá en la Transversal 19 No 42 A -63 Sur - teléfono 7692229 de Bogotá D.C.
 Mi poderdante en la calle 39 B No 19-30 de Bogotá D.C.
 El suscrito las recibiré en la carrera cuarta No 19-78 Oficina 801 de Bogotá D.C. o en la secretaria de su despacho.

Acertadamente



JAIRO HELY AVILA SUAREZ
 CC No 79'235.320 de Suba
 TP No 94560 del H.C.S.J

121
175

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA * REPARTO *
BOGOTA D.C.

ISABEL ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 39722.794 de Bogotá, obrando en nombre y representación de mi menor hija NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ, con toda consideración y respeto, al señor Juez, manifiesto, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor JAIRO HELY AVILA SUAREZ, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.235.320 de Suba, Abogado en ejercicio de la profesión con T.P. No. 94.560 del H.C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite, y lleve hasta el final DEMANDA DE REGULACIÓN DE ALIMENTOS, en contra del señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC No 82'392.873 de Fusagasuga, y a favor de la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ, procreada por mi menor hija y el señor Pinilla Gutiérrez, para que previo los tramites pertinentes, se dicte sentencia, favorable al objeto del presente poder.

Mi apoderado queda expresamente investido de todas las facultades, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general todas aquellas que sean necesarias para hacer efectivo el presente mandato.

Respetuosamente,


ISABEL ORTIZ

CC No 39722.794 de Bogotá

Acepto:


JAIRO HELY AVILA SUAREZ
C.C. No. 79.235320 de Suba
T.P. No. 94.560 del H.C.S.J.

JUSTA JUICIO
SECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES
SANTAFÉ DE BOGOTÁ
OFICINA JUDICIAL

BILIGENCIA DE PRESENCIA DE LA PARTE INTERESADA EN LA PRESENTE

COMPARECIO en esta Oficina, en el nombre de Isabel

Ortiz
EXHIBIO la c.c. 39722794 de Usme T.P. - de M.J.

para prestar personalmente el servicio EDEA (M) DEMANDA ()



SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.

23 MAYO 2001

[Signature]



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

5

NUIP A1D0250007

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 29708823

120
E 2 9 0 8 2 3
* 2 9 7 0 8 8 2 3 *

Detalles de la solicitud de registro - Clase de solicitud

Agredada Nacimiento Nacimiento Concesión Corregimiento Inspección de Población Código 1 101 4

País: COLOMBIA = CONDINAMARCA = BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

Nombre del niño

Primer Apellido: PINILLA Segundo Apellido: RAMIREZ

Nombre completo: DANIELA FERRONDA

Fecha de nacimiento: Año 2001 Mes E N E Día 19 Sexo FEMENINO Grupo sanguíneo A POSITIVO

País: COLOMBIA = CONDINAMARCA = BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

Fecha de inscripción: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número y código de estado civil: A2971086

Apellidos y nombres completos: RAMIREZ ORTIZ NIDIA MAYERLI

Documento de identificación (Cédula y número): I.I.N. 840626-52457 DE SANTAPE DE BOGOTA D.C.

Nacionalidad: COLOMBIANA

Apellidos y nombres completos: PINILLA GUTIERREZ HUGO ANDRETTI

Documento de identificación (Cédula y número): C.C.N. 82.392.873 DE FUSAGASUGA

Nacionalidad: COLOMBIANA

Apellidos y nombres completos: PINILLA GUTIERREZ HUGO ANDRETTI

Documento de identificación (Cédula y número): C.C.N. 82.392.873 DE FUSAGASUGA

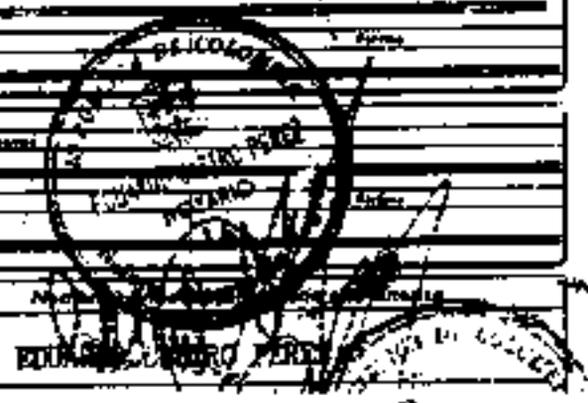
Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Cédula y número):

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Cédula y número):

Fecha de inscripción: Año 12:0:0 1 Mes F E B Día 1 6



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

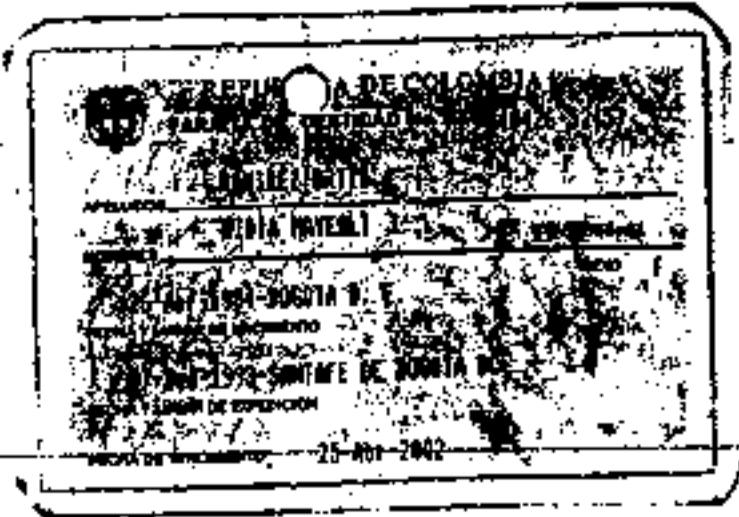


PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
EST. 113 DESEPT. 1990 DE L. 170
ESTE REGISTRO TIENE VALOR
PERMANENTE

COMO ESCRIBANO GENERAL DE LA NOTARIA CATORCE
DE SANTAPE DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA
ESTE REGISTRO TIENE VALOR PERMANENTE
ARTICULO 14. DECRETO 1334/1989

01 MAR 2001

123
187



124
128

REPUBLICA DE COLOMBIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39.122.794
Taraquito, Jansé (Bogotá, D.S.)

Oficio	
Trabaja	
4-2-1963 (La Piedad Cardo)	
1-50	
Ninguna	
1-10-56	



[Signature]

Bogotá D.C., mayo 13 de 2003

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. REGULACIÓN DE ALIMENTOS No. 02-639
De: ISABEL ORTIZ Vs. HUGO ANDRETTI PINILLA

JAIRO HELY AVILA SUAREZ, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con toda consideración y respeto, me permito solicitarle se sirva aplazar la audiencia programada para el día de hoy a la hora de las 2:00 p.m. y en consecuencia fijar nueva fecha para su realización. Motiva el anterior pedimento el precario estado de salud en que me encuentro y que hace imposible mi participación idónea en tan importante diligencia. Para los efectos legales anexo fórmula e incapacidad médica.

Agradezco su amable colaboración.

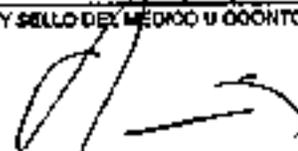
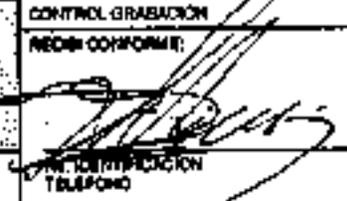
Atentamente,


JAIRO HELY AVILA SUAREZ
C.C. No. 79.235.320 de Suba
T.P. No. 94.560 del C.S. de la J.

126
190

FORMULA MEDICA

(ESTA ORDEN CADUCA A LAS 72 HORAS)

 Seguro Social S.A. E.P.S. S.C. Y S.C.	DE CONTROL REGISTRO MEDICO	FUERA DE FORMULARIO AUTORIZACION ESPECIAL	FECHA AÑO MES DIA 03 04 13			E.C.M. U O.D.	CENTRO DE COSTOS /1/1	Nº EPS 5351496	
	SECCIONAL C-4	ODD.	CENTRO DE ATENCION DONDE SE EXPIDE COD.CAA					Nº IDENTIFICACION 9752138322	
1er. APELLIDO Lora		2do. APELLIDO Paula		NOMBRES			CODIGO DE DIAGNOSTICO		
1. NOMBRE MEDICAMENTO Incapacidad por el día de hoy				CODIGO MEDICAMENTO		CANTIDAD FORMULADA Nº LETRAS		CANTIDAD ENTREGADA Nº	
2. <i>debió a la farmacia (visitas)</i>									
3.									
AGUA DESTILADA S.C.C.		AGUA DESTILADA S.C.C.							
FIRMA Y SELLO DEL MEDICO U ODONTOLOGO		AUTORIZADA POR			CONTROL GRABACION RECIBI CONFORME				
									
REG. NO MEDICO U OD.	CODIGO NO. U OD. RES	CONSECUTIVO FORMULA	COD. DESPACHADOR		Nº IDENTIFICACION TELEFONO				
5820	194333								

FARMACIA-INFORMATICA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

127
188

NUIP A1D0250007

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

29708823

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registro Matris Número 14 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 1 01 4

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

Nombre(s)
Primer Apellido: PINILLA Segundo Apellido: RAMIREZ

Fecha de nacimiento
Año: 2001 Mes: ENE Día: 19 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía): COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
Sexo (en letra): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor Rh: POSITIVO

Tipo de documento: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacimiento: A2971086

Nombre(s) de la madre: RAMIREZ ORTIZ NIDIA MAYERLI
Departamento de identificación (Clase y número): I.N. 840426-52457 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. Nacionalidad: COLOMBIANA

Nombre(s) del padre: PINILLA GUTIERREZ HUGO ANDRETTI
Departamento de identificación (Clase y número): C.C.N. 82.392.873 DE FUSAGASUGA Nacionalidad: COLOMBIANA

Nombre(s) del declarante: PINILLA GUTIERREZ HUGO ANDRETTI
Departamento de identificación (Clase y número): C.C.N. 82.392.873 DE FUSAGASUGA

Nombre(s) del primer testigo: [Blank]

Nombre(s) del segundo testigo: [Blank]

Fecha de inscripción: Año 2001 Mes FEB Día 16
Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento: EDUARDO CASTAÑO PEREZ

Reconocimiento por: [Firma]
Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento: EDUARDO CASTAÑO PEREZ
Nombre y firma: EDUARDO CASTAÑO PEREZ

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO LEY 1260 DE 1978
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ
PERMANENTE

NOTARIO CATORCE (14) DE JULIO DE 2001
ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA
D.E.

06 JUL 2001



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



12885765

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.
8 4 0 4 2 6

3 Oficina Registro Civil	Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA CATORCE	4 Municipio y Departamento, Inscripción o Contrata	BOGOTA	5 Código	1014
--------------------------	--	--	---------------	----------	-------------

SECCION GENERAL

8 Primer apellido	RAMIREZ	9 Segundo apellido	ORTIZ	6 Nombres	NIDIA MAYENLI
7 Sexo	FEMENINO	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	17 Fecha de nacimiento	18 Día 26 Mes ABRIL	19 Año 1.984
14 Lugar de nacimiento	COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com.	CUNDINAMARCA	16 Municipio	BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

17 Datos del nacimiento	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CRA 16A No. 54 -63 DE BOGOTA	18 Hora	8:00PM
19 Documento presentado - Anotaciones (Cart. médico, Acta civil, etc.)	PRESENTARON TESTIGOS	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
22 Apellido(s) de soltera	ORTIZ	23 Nombres	ISABEL
25 Identificación (clase y número)	c.c. No. 39.722.794 de TUNJUELITO	26 Nacionalidad	COLOMBIANA
28 Apellido	RAMIREZ MORENO	29 Nombres	PEDRO LUIS
31 Identificación (clase y número)	c.c. No. 3.235.764 de VERGARA	32 Nacionalidad	COLOMBIANO
		33 Profesión u oficio	COMERCIANTE

34 Identificación (clase y número)	c.c. No. 3.235.764 de VERGARA	35 Firma fotográfica	<i>Pedro Luis Ramirez Moreno</i> PEDRO LUIS RAMIREZ MORENO
36 Dirección postal y municipio	CRA 16A No. 54 - 63	37 Nombre	PEDRO LUIS RAMIREZ MORENO
38 Identificación (clase y número)	c.c. No. 17.016.881 de BOGOTA	39 Firma fotográfica	<i>Jose Horacio Ortiz Manjeca</i>
40 Dirección (Municipal)	CALLE 46 No. 36 -16	41 Nombre	JOSE HORACIO ORTIZ MANJECA
42 Identificación (clase y número)	c.c. No. 41.380.640 de BOGOTA	43 Firma fotográfica	<i>Lina Estelma Estrean</i>
44 Dirección (Municipal)	CALLE 46 No. 36 -16	45 Nombre	LINA ESTELMA ESTREAN
46 Fecha de inscripción	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO: Día 16 Mes NOVIEMBRE Año 1.988		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO LEY 1260 DE 1978
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ
PERMANENTE.

COMO NOTARIO CATORCE (14)
DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA
BOGOTA, D.E. **8-8 JUL 2001**



OF. EJECUCION FAMILIAR

SEP 13 '16 en 4:04

-132-folios

Notos 074

Señor,
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO

E.S.D.

REF: PROCESO DE REGULACION DE ALIMENTOS No. 2001-639
hoy EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE: ISABEL ORTIZ vs HUGO
ANDRETTI PINILLA.

JAIRO HELY AVILA SUAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con C.C. No. 79.235.320 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 94.560 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho **Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales**, contra la señora **ISABEL ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.722.797 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la prestación del servicio profesional de Abogado dentro del proceso en referencia y mediante sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La señora **ISABEL ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.722.794 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad, en calidad de madre y abuela de las menores **NIDIA MAYERLY RAMIREZ ORTIZ** y **DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ**, respectivamente, me confirió poder para presentar, tramitar y llevar hasta su culminación **DEMANDA DE ALIMENTOS**, contra el señor **HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ**, a favor de las menores por ser el compañero permanente de la primera y padre de la segunda.
2. Como contraprestación por los servicios profesionales de abogado, se acordó que la contratante cancelaría por la modalidad de cuota Litis el 35% del total del monto obtenido.
3. La demanda de alimentos le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, la que fue admitida mediante providencia del 26 de julio de 2001.
4. Mediante sentencia proferida 23 de septiembre de 2004, el juzgado segundo de familia de Bogotá, resolvió fijar como cuota mensual definitiva el equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente, y una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre de cada año, por el mismo valor a favor de su menor hija **DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ**.

- 13/8
5. En razón a que el demandado no dio estricto cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de regulación de alimentos, se hizo necesario iniciar demanda Ejecutiva de alimentos a fin de obtener el pago del crédito adeudado por el demandado, ordenándose el embargo del 50% del inmueble de las características enunciadas en la escritura pública No. 1196 del 21 de junio de 1985 corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá, de propiedad del demandado.
 6. Después de haber presentado la demanda y realizar todos los trámites procesales en defensa de los intereses de la parte a quien represento, desde el año 2001, tanto en el proceso de regulación de alimentos como en el ejecutivo por alimentos, en forma intempestiva, sin justificación alguna, dicho mandato me fue revocado el 31 de mayo de 2016, procediendo a designar nuevo apoderado judicial.
 7. La labor encomendada al suscrito fue siempre diligente, atendiendo cada una de las actuaciones de manera oportuna y eficaz, con el cuidado, la ética y el profesionalismo del caso.
 8. A pesar de mis constantes requerimientos a la demandante, esta no ha cancelado al suscrito lo pactado por la prestación de mis servicios profesionales de abogado.

Con base en los anteriores hechos, solicito respetuosamente al señor Juez, se acceda a las siguientes;

PRETENSIONES

1. Se ordene a la señora ISABEL ORTEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.722.794 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad, cancelar al suscrito el 35% del valor total de las sumas de dinero obtenidas, desde la presentación de la demanda de regulación de alimentos hasta la revocatoria del mandato que lo fue el 31 de mayo de 2016.
2. Se condene a la incidentada a pagar las costas y gastos procesales que se generen con la presente acción.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Copias simples de la actuación surtida por el suscrito dentro del proceso Ejecutivo de alimentos a continuación del Ordinario No. 2001-0639 De: ISABEL ORTIZ contra HUGO ANDRETTI PINILLA.

- 131
2. Original de la tarifa de Honorarios profesionales de Abogados establecida por el Colegio Nacional de Abogados, debidamente aprobada por el Ministerio de Justicia.

DERECHO

Artículos 2189 y 2193 del Código Civil, artículos 69, 135 a 137 del Código de procedimiento Civil, Decreto 196 de 1971, y artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, Art. 76 Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es Usted señor juez competente, por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

ANEXOS

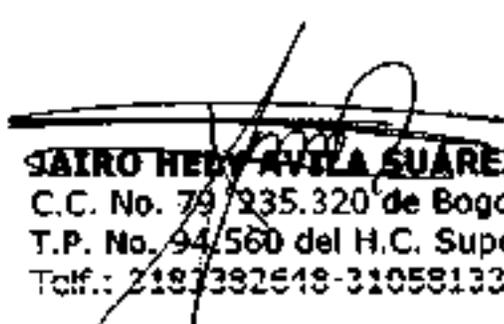
Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La demandada ISABEL ORTIZ, en la calle 39 B No. 19-30 Sur

El suscrito en la carrera 8 No. 11-39 of. 707 de Bogotá.

Atentamente,


SAIRO HEDY AVILA SUÁREZ

C.C. No. 79 935.320 de Bogotá

T.P. No. 94/560 del H.C. Superior de la Judicatura

Telf.: 2183382618-3105813382



16 SET 2018
REGULACION DE HONORARIOS

16 SET 2018
Regulacion de
Honorarios
[Signature]

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ISABEL ORTIZ EN
CONTRA DE HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ (RECHAZA
TRÁMITE INCIDENTE).

El señor abogado quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, presentó un incidente tendiente a que se le regula los honorarios profesionales.

Para resolver se considera:

El artículo 76 del Código General del Proceso establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. Así mismo dispone: "El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior."

En el presente caso, mediante escrito presentado el treinta y uno (31) de mayo del presente año, la parte actora confirió poder a una profesional del derecho con la finalidad de que la representara y por auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Despacho reconoció personería para actuar a la nueva apoderada judicial de la demandante. Ahora, el término que contaba el señor abogado para iniciar este trámite accesorio correspondía entonces, el de 30 días contados a partir de la notificación del referido proveído, pues fue a través de dicho acto procesal que se hizo efectiva la revocatoria del

mandato; luego, realizado el respectivo conteo conlleva a concluir que el mismo feneció el primero (1º) de agosto del presente año, es decir, que para el momento en que el abogado presentó el escrito incidental, lo que ocurrió el trece (13) de septiembre del presente año, estaba superado el término que tenía para obtener la regulación de los honorarios profesionales por esta vía procesal.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Código General del Proceso, contempla la viabilidad de rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente previstos en el código, los que se promuevan fuera del término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 y cuando no reúna los requisitos formales. En este caso, como viene de verse, el incidente promovido con el fin de que el gestor del mismo se le regularan los honorarios profesionales, se presentó fuera de la oportunidad legal, razón por la que se impone por el Despacho, el rechazo de plano del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

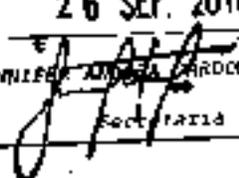
RESUELVE

UNICO: RECHAZAR el incidente propuesto por el abogado **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, por haber sido presentado fuera de la oportunidad legal.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Este auto se notifica por anotación en estado No. <u>83</u> de fecha 26 SEP. 2016
 JEMILENE ANGELO CARDONA TELLES Secretaria